

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Historia de la Ley

Nº 18.460

**Establece la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal
Calificador de Elecciones.**

D. Oficial 15 de noviembre, 1985

Téngase presente

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley, como por ejemplo oficios y memorandos.

Para efectos de facilitar la impresión de la documentación de este archivo, al lado izquierdo de su pantalla se incorpora junto al índice, las páginas correspondientes a cada documento, según la numeración del archivo PDF.

La Biblioteca del Congreso Nacional no se hace responsable de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

Índice

1. Antecedentes Tramitación Legislativa	4
1.1. Mensaje Presidencial	4
1.2. Informe Técnico	7
1.3. Proyecto de ley	17
1.4. Informe Secretaría de Legislación	25
1.5. Oficio Indicaciones	54
1.6. Informe Proyecto de Ley	57
1.7. Oficio Indicaciones	61
1.8. Informe Cuarta Comisión Legislativa	70
1.9. Acta de la Junta de Gobierno	133
1.10. Informe Complementario de Cuarta Comisión Legislativa	147
1.11. Acta de la Junta de Gobierno	162
1.12. Acta de la Junta de Gobierno	163
1.13. Oficio de Tribunal Constitucional	168
1.14. Informe de la Segunda Comisión Legislativa	182
1.15 Informe de Cuarta Comisión Legislativa	188
2. Publicación de Ley en Diario Oficial	196
2.1. Ley N° 18.460	196

MENSAJE PRESIDENCIAL

1. Antecedentes Tramitación Legislativa

1.1. Mensaje Presidencial

Mensaje de S.E. El Presidente de la República a la Junta de Gobierno. Fecha 20 de septiembre de 1984.

SANTIAGO, 20 de Septiembre de 1984.

M E N S A J E

DE : PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

A : EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

En cumplimiento al mandato contenido en el artículo 81 de la Constitución Política de la República, remito para vuestra consideración el proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre Tribunal Calificador de Elecciones,

La iniciativa ha sido elaborada por el Consejo de Estado y por la Comisión Asesora para el estudio de las leyes orgánicas constitucionales, a la que sólo se le han introducido pequeñas modificaciones formales.

El texto propuesto encuentra su base en el articulado de la Carta Fundamental que lo establece y en la legislación dictada durante la vigencia de la Constitución Política de 1925 sobre la materia.

Es útil recordar que la Carta Fundamental de 1925, contemplaba también este Tribunal especial para la calificación de las elecciones políticas y entregaba, asimismo, su organización y funcionamiento a la ley. Los cuerpos legales que regularon este mandato del constituyente de 1925, fueron especialmente considerados en el estudio de esta iniciativa, por cuanto sus disposiciones no dieron origen a mayores conflictos en casi cincuenta años de vigencia.

Es preciso señalar que el constituyente de 1980, modificó en forma substancial la composición del Tribunal Calificador, dándole un carácter acentuadamente técnico—jurídico y no político, al disponer que aparte de los cuatro miembros que deberá elegir la Corte Suprema, lo integrará sólo un ex presidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido tal cargo por un lapso no inferior a tres años, el que será elegido por sorteo. En la

MENSAJE PRESIDENCIAL

Constitución de 1925 se incluían dentro del Tribunal, designándolos también por sorteo, dos ex parlamentarios: uno que se hubiere desempeñado por un lapso no superior a un año como presidente o vicepresidente de la Cámara de Diputados, y otro que hubiere hecho lo propio en el Senado.

El anteproyecto que remito a vuestra consideración, ha sido estructurado de manera que sus normas tiendan a facilitar el ejercicio de las diversas atribuciones conferidas por la Constitución al Tribunal Calificador, y se ajusten, al mismo tiempo, a las materias que le encomendarán las leyes orgánicas constitucionales y las que deberá conocer por encargo de la ley común.

La iniciativa propuesta consta de cuatro títulos, a saber: Instalación del Tribunal; Inhabilidades, Inviolabilidades e Inmunidad; Organización y Funcionamiento del Tribunal, y Atribuciones del Tribunal.

El Título I contempla normas relativas a la instalación del Tribunal. La ciudad en que tendrá su sede; la forma de elegir a sus miembros y la persona que deberá presidir dicho Tribunal.

En el Título II se regulan las inhabilidades, inviolabilidades e inmunidades de los miembros del Tribunal Calificador. Se contemplan las normas en que se proveerán las vacancias en los cargos de miembro de este Tribunal. Siguiendo una norma contemplada en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional los miembros del Tribunal Calificador no son recusables

El Título III, norma la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador. Se propone al efecto, que se faculta a dicho Tribunal para auxiliarse con el personal perteneciente a la oficina del Director del Registro Electoral.

En relación con su funcionamiento, se distinguen tres tipos de sesiones: ordinarias, extraordinarias y especiales. Con el propósito de facilitar la tramitación de las causas, se faculta a dicho Tribunal para dictar sus propios autos acordados; en lo demás deberá ajustarse a las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Tribunales y Código de Procedimiento Civil, en cuanto le sean aplicables.

El Título IV, trata de las atribuciones del Tribunal Calificador de Elecciones, sin perjuicio de las establecidas en la propia Constitución o en otras leyes. En la especie, no se han reiterado preceptos constitucionales en el texto de la ley, salvo casos muy excepcionales que tengan justificación.

En la parte final del proyecto, se establecen reglas transitorias que tienden a salvar las discordancias que pudieran producirse en las situaciones previstas en algunas disposiciones transitorias de la Carta Fundamental,

MENSAJE PRESIDENCIAL

Por las razones expuestas, solicito vuestra aprobación para el proyecto de ley que adjunto.

Saluda a V.E.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República

INFORME TÉCNICO

1.2. Informe Técnico

Fecha 20 de septiembre de 1984

I N F O R M E T E C N I C O

El presente proyecto se ha originado en el encargo hecho por S. E. el Presidente de la República al Consejo de Estado y a la Comisión Asesora para el estudio de las Leyes Orgánicas Constitucionales, de elaborar anteproyectos de las leyes orgánicas constitucionales de carácter político.

El texto propuesto por dichas órganos sobre Tribunal Calificador de Elecciones, ha sido acogido en este proyecto, en la casi totalidad de su articulado permanente, razón por la cual este informe hace suyo, en lo pertinente, el Dictamen evacuado mediante C.P.R. N° 22, de 22 de Mayo de 1984, del Consejo de Estado, salvo en los siguientes acápite:

A) Algunas disposiciones aludían a un funcionario denominado Director del "Servicio Electoral".- Tales referencias carecían de efecto atendida la inexistencia de un servicio público de tal denominación.- Por esta razón se ha estimado conveniente reemplazar en cada caso dicha mención por la de Director del "Registro Electoral" organismo que sí tiene existencia legal la que está sancionada por las leyes N° 14.852 y 14.853 y sus modificaciones.-

B) El Título III del ante proyecto referente a la organización y funcionamiento del Tribunal, establecía en su artículo 9° que correspondería a éste designar un secretario al cual podría remover.- Se ha considerado que no es conveniente la existencia de ese cargo en la forma señalada pues ello implicaría la correspondiente planta de personal, de un presupuesto propio, etc., es decir de todo un ente administrativo con el consiguiente mayor gasto para el erario.- Se propone, pues, que el Director del Registro Electoral actúe como su secretario, siguiendo el sistema utilizado durante la vigencia de la Constitución Política de 1925, que no originó dificultad alguna.- Asimismo, el desempeño de la Secretaría del Tribunal por el Director, permite la más fluida aplicación de la norma que faculta al Tribunal para auxiliarse con el personal del Servicio a su cargo, disposición que también fué contemplada en la Ley General de Elecciones; y

C) Se ha precisado en el texto del artículo segundo, que la designación de los miembros del Tribunal se hará treinta días antes del señalado para una

INFORME TÉCNICO

elección ordinaria de Senadores y Diputados, en atención a que la Constitución al autorizar la disolución de la Cámara, prevé la realización de comicios extraordinarios de diputados.

El texto del Dictamen del Consejo que este Informe Técnico reproduce y hace suyo es el siguiente con las salvedades ya señaladas:

El Capítulo VIII de la Constitución Política, relativo a la Justicia Electoral, establece en su artículo 84 el Tribunal Calificador de Elecciones, le señala algunas de sus atribuciones, determina la forma de integrarlo, dispone ciertas inhabilidades e incompatibilidades, fija la duración en el cargo de sus miembros y estatuye que el Tribunal procederá como jurado en la apreciación de los hechos y que sentenciará con arreglo a derecho. El último inciso del artículo citado prescribe que una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal.

Es útil recordar que la Constitución Política de 1925, en su artículo 79, contempla también este Tribunal especial para la calificación de las elecciones políticas, y entregaba, asimismo, su organización y funcionamiento a la ley. Los cuerpos legales que regularon este encargo del constituyente de 1925, están contenidos en el decreto ley N° 542, de 23 de septiembre de 1925, y en sus reformas posteriores, cuyos textos definitivos se fijaron sucesivamente en las leyes números 6.834, de 20 de febrero de 1941, y 14.852, de 16 de mayo de 1962. Todos estos antecedentes fueron especialmente considerados en el estudio de la iniciativa en informe, por cuanto sus disposiciones no dieron origen a mayores conflictos en casi cincuenta años de vigencia.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario advertir en este informe que el constituyente de 1980 modificó sustancialmente la composición del Tribunal Calificador dándole un carácter acentuadamente técnico-jurídico y no político, al disponer que aparte de los cuatro miembros que deberá elegir la Corte Suprema, en la forma que señalan las letras a) y b) del artículo 84 de la Constitución, lo integrará sólo un ex presidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido tal cargo por un lapso no inferior a tres años, el que será elegido por sorteo. En la Constitución de 1925 se incluían dentro del Tribunal, designándolos también por sorteo, dos ex parlamentarios: uno que se hubiere desempeñado por un lapso no inferior a un año como presidente o vicepresidente de la Cámara de Diputados, y otro que hubiere hecho lo propio en el Senado.

INFORME TÉCNICO

El anteproyecto de ley en informe ha sido estructurado de manera que sus normas tiendan a facilitar el ejercicio de las diversas atribuciones conferidas por la Constitución al Tribunal Calificador, y se ajusten, al mismo tiempo, a las materias que le encomendarán las leyes orgánicas constitucionales y las que deberá conocer por encargo de la ley común, según lo dispuesto en el mismo artículo 84 de la Constitución.

La iniciativa propuesta consta de cuatro títulos cuyos epígrafos corresponden a los siguientes párrafos: Instalación del Tribunal; Inhabilidades; Inviolabilidad e inmunidad; Organización y funcionamiento del Tribunal, y Atribuciones del Tribunal.

El título primero, relativo a la instalación del Tribunal, se compone de tres artículos. El primero dispone que el citado organismo tendrá su sede en la capital de la República, y que sus miembros prestarán juramento o promesa de cumplir la Constitución a las leyes ante el secretario del Tribunal, y asumirán de inmediato sus funciones.

El artículo segundo se refiere al pleno extraordinario que deberá celebrar la Corte Suprema para elegir a los miembros del Tribunal señalados en las letras a) y b) del artículo 84, y al sorteo que será necesario practicar, en el mismo pleno, para escoger la persona a que se refiere la letra c) de ese artículo. En atención, a que, en los primeros años de funcionamiento del Tribunal, puede ser dificultoso que una persona reúna los requisitos exigidos en esa disposición, esto es, haber ejercido el cargo de presidente del Senado o de la Cámara de Diputados por un lapso no inferior a tres años, es que sugerimos las siguientes dos alternativas: a) de existir sólo una persona con esas calidades, ella integraría de pleno derecho el Tribunal Calificador, a menos que manifieste su voluntad en contrario; b) de no existir ninguna persona con tales requisitos, el Tribunal se constituiría sólo con los miembros elegidos por la Corte Suprema de acuerdo con lo prescrito en las letras a) y b) del artículo 84 de la Constitución, hasta contar con una persona que cumpla las condiciones aludidas en la letra c) de la misma disposición.

Se establece que los miembros del Tribunal podrán ser reelegidos en sus cargos, y se estatuye que el que acceda a él por sorteo, participará también en los que deban verificarse en lo futuro.

El artículo tercero entrega la presidencia del Tribunal Calificador al ministro en ejercicio de la Corte Suprema que lo integre, y en caso de no haber más de uno, al más antiguo. En el evento de que el Tribunal estuviere

INFORME TÉCNICO

integrado por personas que no sean ministros en ejercicio de la Corte Suprema, el presidente del organismo será elegido por la mayoría del mismo. Igual procedimiento se observará, en uno u otro caso, cuando falte accidentalmente el presidente titular.-

El título segundo del ante proyecto en informe legisla acerca de las inhabilidades, inviolabilidad e inmunidad de los miembros del Tribunal Calificador.

El artículo cuarto prescribe que será incompatible el cargo de ministro de la Corte Suprema que integre del Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo prescrito en la letra a) del artículo 81 de la Constitución, con el miembro del Tribunal Calificador de Elecciones.

Se hace presente que la incompatibilidad que afecta a los demás ministros del Tribunal Constitucional para integrar el Tribunal Calificador, está prevista en el inciso segundo del artículo 81 de la Constitución Política.

El artículo quinto regula la forma en que se proveerán las vacancias en los cargos de miembro del Tribunal Calificador, entregando a la Corte Suprema la facultad de elegir o designar por sorteo, en su caso, al reemplazante, de entre las personas de la misma categoría a que pertenecía el que fuere a reemplazar.

La misma disposición resuelve el caso de si uno o más miembros del Tribunal estuviere imposibilitado o inhabilitado para ejercer temporalmente sus funciones. Al efecto se dispone que la propia Corte designará al reemplazante, en la misma forma indicada para la vacancia, pero siempre y cuando el Tribunal quedare sin el número necesario de ministros para el conocimiento y resolución de las causas que le estuvieren sometidas. Es decir, se ha seguido en esta materia la norma que da el artículo 215 del Código Orgánico de Tribunales, para determinar cuando procede integrar una Corte de Apelaciones o cualquiera de sus salas.

El artículo en estudio distingue dos causales que pueden afectar la normal concurrencia de un miembro del Tribunal al cumplimiento de sus funciones. La primera es la imposibilidad de carácter físico derivada, por ejemplo, de una enfermedad, y la segunda es la inhabilidad consistente en haber emitido opinión con publicidad sobre el asunto concreto actualmente, sometido a conocimiento del Tribunal, o en la existencia de lazos de

INFORME TÉCNICO

parentesco que lo ligen con una de las partes interesadas en el pronunciamiento del Tribunal.

Queda claro en el anteproyecto que si en los casos de imposibilidad o de inhabilidad se designaren reemplazantes, éstos actuarán, mientras ella dure en el primer evento, y sólo para el caso en que se originó, en el segundo.

Siguiendo una norma contemplada en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y aconsejable en la especie, se establece que los miembros del Tribunal Calificador no son recusables.

Como una manera de garantizar la independencia e integridad personal de los miembros del Tribunal Calificador, los artículos 7° y 8° disponen, respectivamente, su inviolabilidad por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, y la prohibición de ser procesado o privado de su libertad -salvo el caso de delito flagrante- si la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno, no declara previamente haber lugar a la formación de causa, pudiendo apelarse de esta resolución para ante la Corte Suprema.

El título tercero del proyecto de ley en informe regula la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones.

Al efecto se prescribe que el Tribunal tendrá un Secretario, función que cumplirá el Director del Registro Electoral, el cual como ministro de fe pública, tendrá las funciones que se señalan en el artículo 9°, sistema que operó sin originar problemas bajo la vigencia de la leyes 14.852 y 14.853.

Los relatores del Tribunal serán designados de entre quienes desempeñen esos cargos en la Corte de Apelaciones de Santiago.

Se propone, también, un precepto que faculta al Tribunal para auxiliarse con el personal perteneciente a la oficina del Director del Registro Electoral, y que lo autoriza, cuando ese personal no le fuere suficiente, a contratar el que estimare conveniente para el cumplimiento de sus funciones.

En atención a que en el artículo 86 de la Constitución se establece que las plantas, remuneraciones y estatutos del personal de los tribunales

INFORME TÉCNICO

electorales serán establecidos por la ley, tanto el Consejo como la Comisión Asesora han considerado que debe quedar entregado a dicha ley lo relativo a las remuneraciones de los miembros del Tribunal, de su secretario y relatores, y del personal de la Dirección del Registro Electoral con el cual se auxilie, o del que en forma adicional a éste pueda contratar.

En relación con el funcionamiento del Tribunal, se distinguen en el artículo 11 tres tipos de sesiones: las ordinarias, que son las que el Tribunal acuerde realizar durante el cuatrienio de su funcionamiento, para tratar de las atribuciones que le confiere la Constitución Política y las demás materias que le señalen las leyes, y cuyos días y horas deberán fijarse al momento de su constitución; las extraordinarias que se celebrarán en horas distintas a las fijadas para las ordinarias y en las cuales sólo podrán tratarse los asuntos determinados de su competencia indicados en la respectiva convocatoria; y las especiales, que serán sesiones destinadas a aprobar los autos acordados mencionados en el artículo 13.

Las sesiones extraordinarias o especiales se verificarán por iniciativa del presidente del Tribunal o por requerimiento de tres de sus miembros.

El Tribunal sesionará válidamente con la mayoría del total de sus miembros y adoptará sus acuerdos por la mayoría absoluta de los presentes.

Como es posible que en alguna votación que deba efectuar el Tribunal, ya sea sesión ordinaria o extraordinaria, se produzca empate, se propone que éste se resuelva en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria que debe celebrar el Tribunal, siempre que medie un lapso no inferior a veinticuatro horas ni superior a dos días. En caso de persistir el empate, decidirá la cuestión el voto del presidente o de quien haga de sus veces.

Con el propósito de facilitar la tramitación de las causas y asuntos que se sustancien ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el artículo 13 lo faculta para dictar sus propios autos acordados en los que deberán asegurarse las garantías de un racional y justo procedimiento y ser aprobados o modificados con el voto conforme de, a lo menos, tres de sus miembros permanentes.

En todo lo demás, el Tribunal se ajustará a las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Civil, en cuanto le sean aplicables y no contradigan a las de la ley en proyecto.

INFORME TÉCNICO

El artículo 14 faculta al Tribunal para decretar las medidas que estime del caso, tendientes a la más adecuada sustanciación y resolución del asunto que conozca, pudiendo oír alegatos y recibir pruebas.

El Tribunal podrá, asimismo, requerir directamente de cualquiera persona, poder, órgano público o autoridad, organización, movimiento, partido político o candidato, según corresponda, los antecedentes que estime indispensables relativos a materias pendientes de su resolución. Se establece que las personas o entidades señaladas estarán obligadas a proporcionar oportunamente los antecedentes requeridos.

El Consejo y la Comisión consideraron innecesario disponer algún tipo de sanción para aquellos que no suministren las informaciones solicitadas por el Tribunal, pues como éste las requerirá sólo cuando las estime indispensables, quien no las proporcione deberá entender que su conducta pesará en la resolución que el Tribunal deba adoptar sobre el asunto, para el cual ha pedido los antecedentes que no le fueron entregados en forma oportuna.

El artículo 15 prescribe que contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno y lo faculta para que, de oficio o a petición de parte, pueda modificar sus resoluciones, sólo si hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija.

El artículo 16 reproduce la norma del artículo 13 de la ley N° 14.852, la cual no originó dificultad alguna durante su vigencia, y que faculta al Tribunal Calificador para dictar norma de carácter general sobre aplicación e interpretación de las leyes electorales de la República, previo informe del Director del Registro Electoral.

Sin perjuicio de lo establecido en la propia Constitución o en las leyes, el título cuarto del anteproyecto en informe enumera las atribuciones del Tribunal Calificador de Elecciones.

Como en otras ocasiones se ha señalado, el Consejo y la Comisión Asesora no son partidarios de reiterar preceptos constitucionales en el texto de una ley, salvo casos muy excepcionales que tengan justificación, pues esa técnica no es conveniente para la acertada interpretación de las normas, ya sean de rango constitucional, ya sean simplemente legales.

INFORME TÉCNICO

Basados en este fundamento es que no se ha incluido en este párrafo aquellas funciones que le otorgan al Tribunal otros preceptos constitucionales diferentes a los del capítulo relativo a la Justicia Electoral. La situación descrita ocurre, por ejemplo, con lo preceptuado en los incisos segundos de los artículos 26 y 27 de la Constitución, referentes a la elección y proclamación de Presidente de la República, y en el inciso tercero del artículo 119 de la misma Carta, relativo a la comunicación al Jefe del Estado de los resultados del plebiscito convocado con arreglo a esa disposición.

Las letras a) y b) del artículo 17 del proyecto en informe coinciden con las atribuciones consignadas en el artículo 84 de la Constitución según las cuales corresponde al Tribunal Calificador conocer del escrutinio general y de la calificación de las elecciones políticas y de los plebiscitos, y resolver las reclamaciones que se interpongan con motivo de esos comicios, ya sea por nulidad, falsedad o errores producidos en los escrutinios debiendo efectuar las rectificaciones a que hubiere lugar.

La letra c) del artículo 17 en proyecto, dispone que corresponde al Tribunal Calificador proclamar las personas que resulten elegidas diputados o senadores y remitir a las Cámaras las calificaciones que hubiere acordado.

Las resoluciones en que se proclame a determinados ciudadanos como diputados o senadores importan la aprobación de la elección para todos los efectos constitucionales, y servirán de título a los electos para incorporarse a la Cámara o al Senado y ejercer sus funciones.

La letra d) del artículo 17 dispone que el Tribunal conocerá, con arreglo a las leyes orgánicas constitucionales sobre partidos políticos y sobre sistema electoral público, según sea el caso, de las materias, recursos y reclamaciones en que esas leyes le dan competencia.

Cuando al Consejo y a la Comisión le corresponda efectuar el estudio de la ley orgánica constitucional sobre sistema electoral público, muchas de sus disposiciones darán seguramente competencia, sobre materias allí tratadas, al conocimiento del Tribunal Calificador de Elecciones.

La letra e) del artículo 17 del proyecto en informe reitera la atribución que el inciso segundo del artículo 85 de la Constitución le confiere al Tribunal y

INFORME TÉCNICO

según la cual deberá designar a dos miembros de los tribunales electorales regionales, que cumpla con los requisitos que en él se señalan.

La letra f) del artículo 17 dispone que el Tribunal Calificador, dado su carácter de tribunal supremo en materia electoral, ejercerá jurisdicción disciplinal sobre los tribunales electorales regionales. Tanto al Consejo como la Comisión Asesora consideraron indispensable dejar abierta esa vía extraordinaria para corregir posibles errores o abusos de dichos tribunales, atendida tanto la utilidad de la misma, cuanto el hecho de que corresponde al Tribunal Calificador la designación de dos de los tres miembros que integran los tribunales electorales regionales.

Se desechó la posibilidad de que el Tribunal Calificador reviera los fallos de estos últimos, ya fuera por la vía de la apelación o de la consulta, por el doble motivo de respetar el criterio reiterado a lo largo de toda la Constitución de 1980, -en el sentido de separar la actividad política de la gremial y de la correspondiente a los grupos intermedios-, y de no recargar innecesariamente sus tareas.

La letra g) del artículo 17 entrega finalmente al Tribunal Calificador, con arreglo a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 84 de la Constitución Política, las demás atribuciones que determinen las leyes.

Tres artículos transitorios concluyen la iniciativa en informe. Según el primero, si se convocare a plebiscito antes de la constitución del primer Tribunal Calificador de Elecciones, el Tribunal se constituirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2° de esta ley y sus miembros durarán en sus cargos hasta 30 días antes de la primera elección de senadores o diputados, ocasión en la cual, según lo establece la disposición transitoria décimoprimera, comenzará a regir el artículo 84 de la Constitución relativo al Tribunal Calificador de Elecciones.

La norma propuesta tiene su fundamento constitucional en el artículo 18 permanente de la Carta, conforme al cual una ley orgánica constitucional regulará la forma en que se realizarán los procesos plebiscitarios en todo lo no previsto por la Constitución.

Mediante el artículo segundo transitorio se salva la posible discordancia que podría producirse respecto del plazo de duración en sus funciones de los miembros del Tribunal, que señala el inciso 4° del artículo 84 de la

INFORME TÉCNICO

Constitución, si ocurriera la situación prevista en la disposición vigésimo octava transitoria.

La última disposición transitoria dispone que mientras el Tribunal no se constituya corresponderá a las Cortes de Apelaciones respectivas ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre los Tribunales Electorales regionales, disposición que concuerda con la décimo segunda transitoria de la Constitución.

Saluda atentamente a V.E.

SERGIO O. JARPA
Ministro del Interior

PROYECTO DE LEY

1.3. Proyecto de Ley

BOL.: N° 548-06. Fecha, 20 de septiembre de 1984

LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente,

PROYECTO DE LEY:

TITULO IINSTALACION DEL TRIBUNAL

ARTICULO 1º El Tribunal Calificador de Elecciones, regulado por el artículo 84 de la Constitución Política y por esta ley, tendrá su sede en la capital de la República. Los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones prestarán juramento o promesa de cumplir la Constitución y las leyes ante el Secretario del Tribunal, y asumirán de inmediato sus funciones.

ARTICULO 2º Con el objeto de elegir a los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones señalados en las letras a) y b) del artículo 84 de la Constitución Política, la Corte Suprema se reunirá en pleno extraordinario, treinta días antes del señalado para una elección ordinaria de Senadores y Diputados.

En el mismo pleno se sorteará la persona a que se refiere la letra c) de dicho artículo, para cuyo efecto el Director del Registro Electoral deberá enviar una nómina completa de las personas que hayan desempeñado en forma continua o discontinua los cargos a que esa disposición alude y por el tiempo que en ella se indica. La remisión de esos antecedentes deberá hacerse con tres días de anticipación, a lo menos, a la verificación del pleno extraordinario que trata este artículo.

PROYECTO DE LEY

Si sólo existiera una persona que reúna las cualidades y requisitos exigidos en la letra c) del artículo 84 de la Constitución, dicha persona integrará de pleno derecho el Tribunal Calificador de Elecciones, a menos que manifieste su voluntad en contrario.

De no existir ninguna persona con los requisitos a que hace mención la letra c) del artículo 84 de la Constitución, o si quien los reuniera no aceptare el cargo, el Tribunal se constituirá sólo con los miembros indicados en la letra a) y b) de ese artículo.

Los miembros del Tribunal Calificador podrán ser reelegidos en sus cargos, y el que acceda a él por sorteo, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo de ese artículo participará también en los sorteos que deban verificarse cada cuatro años.

ARTICULO 3° Presidirá el Tribunal Calificador de Elecciones el ministro en ejercicio de la Corte Suprema, y en caso de haber más de uno, el más antiguo. A falta o ausencia de éste actuará como presidente el miembro del Tribunal que sea elegido por mayoría de votos.

TITULO II

INHABILIDADES, INVIOLABILIDADES E INMUNIDAD

ARTICULO 4° Será incompatible el cargo de ministro de la Corte Suprema que integre el Tribunal Constitucional, de acuerdo a lo prescrito en la letra a) del artículo 81 de la Constitución, con el de miembro del Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTICULO 5° Si durante el cuatrienio en que desempeñarán sus funciones los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, alguno dejare de pertenecer a él por cualquier causa, la Corte Suprema elegirá al reemplazante, o le designará por sorteo, en su caso, de entre las personas de la misma categoría a que pertenecía el que se fuere a reemplazar. De igual forma procederá en el caso de que uno o más de sus miembros estuviere inhabilitado o se imposibilitare, pero siempre y cuando el Tribunal quedare sin el número de ministros necesarios para el conocimiento y resolución de las causas que le estuvieren sometidas.

PROYECTO DE LEY

En el caso de reemplazo de miembros del Tribunal por haber dejado de pertenecer a él los reemplazantes durarán en sus funciones por el resto del cuatrienio.

En los de imposibilidad o de inhabilidad los reemplazantes actuarán mientras ella dure, en el primer evento, y sólo para el caso en que se originó, en el segundo.

La inhabilidad que pueda afectar a un miembro del Tribunal será resuelta por éste con exclusión del afectado.

ARTICULO 6º Será motivo de inhabilidad respecto de un miembro del Tribunal Calificador de Elecciones el hecho de haber emitido opinión por algún medio de comunicación social sobre el asunto concreto actualmente sometido a conocimiento del Tribunal.

También serán motivo de inhabilidad las causales establecidas en los números 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto procedan.

Los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones no son recusables.

ARTICULO 7º. Los miembros del Tribunal Calificador serán inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

ARTICULO 8º. Ningún miembro del Tribunal, desde el día de su designación y mientras permanezca en el cargo, puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno, no declara previamente haber lugar a formación de causa. La resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún miembro del Tribunal por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de

PROYECTO DE LEY

Apelaciones de Santiago con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

TITULO III

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

ARTICULO 9°. El Tribunal tendrá un Secretario, cargo que desempeñará el Director del Registro Electoral, quien como ministro de fe pública, refrendará todas las providencias y demás actuaciones del Tribunal, desempeñará las restantes funciones que en tal carácter le correspondan y las otras que se le encomienden.

El Tribunal podrá reprimir y sancionar las faltas o abusos que cometiere en el desempeño de sus funciones el Director del Registro Electoral con algunos de los siguientes medios:

- a) Amonestación verbal;
- b) Censura por escrito; y
- c) Suspensión del empleo hasta por noventa días;

Si la falta o abuso fuera de mayor gravedad, el Tribunal podrá requerir al Presidente de la República la remoción del funcionario en la forma que señale la Ley.

En ausencia del Secretario, será subrogado por el funcionario a quien corresponda subrogarlo como Director del Registro Electoral.

El Tribunal tendrá como relator, de acuerdo con sus necesidades, a los que designe de entre quienes desempeñen esos cargos en la Corte de Apelaciones de Santiago.

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 10° El Tribunal se auxiliará con el personal perteneciente a la Dirección del Registro Electoral, y si éste no fuere suficiente podrá contratar al que estime conveniente para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 11° El Tribunal Calificador celebrará sesiones extraordinarias o especiales. Son ordinarias las que se celebran en los días y horas que se acuerden al constituirse el Tribunal, cada cuatro años, para tratar de las atribuciones que le confiere la Constitución y las demás materias que le señalen las leyes. Las sesiones extraordinarias se celebrarán en horas distintas a las fijadas para las ordinarias y en ellas sólo podrán tratarse asuntos determinados de su competencia señalada en la convocatoria. Serán especiales las sesiones destinadas a debatir y aprobar los autos acordados a que se refiere el artículo 13.

Las sesiones extraordinarias y especiales se verificarán por iniciativa del presidente del Tribunal o por requerimiento de tres de sus miembros.

ARTICULO 12°. El Tribunal sesionará válidamente con la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por la mayoría absoluta de los presentes. Si en alguna votación se produjere empate, la resolución del asunto de que se trata quedará pendiente hasta la próxima sesión ordinaria o extraordinaria, siempre que medie un lapso no inferior a veinticuatro horas ni superior a dos días. En caso de persistir dicho empate, decidirá la cuestión el voto del presidente del Tribunal o de, quien lo reemplace en el cargo.

ARTICULO 13°. La tramitación, de las causas y asuntos que se sustancien ante el Tribunal Calificador de Elecciones será regulada por éste mediante autos acordados, que deberá dictar en sesiones especialmente convocadas al efecto, y en los que se asegurará, en todo caso, las garantías de un racional y justo procedimiento.

Los autos acordados que el Tribunal dicte deberán ser aprobados o modificados con el voto conforme de a lo menos, tres de sus miembros titulares.

PROYECTO DE LEY

El Tribunal, en todo lo demás, se ajustará a las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Civil, en lo que le sean aplicables y no contradigan las de la presente ley.

ARTICULO 14° El Tribunal podrá decretar las medidas que estime del caso tendientes a la más adecuada sustanciación y resolución del asunto que conozca, pudiendo oír alegatos y recibir pruebas.

Asimismo podrá requerir directamente de cualquier persona, poder, órgano público o autoridad, organización, movimiento, partido político o candidato, según corresponda, los antecedentes que estime indispensables relativos a materias pendientes de su resolución, y éstos estarán, obligados a proporcionárselos oportunamente.

ARTICULO 15°. Contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá modificar sus resoluciones sólo si hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija.

ARTICULO 16°. El Tribunal Calificador de Elecciones podrá dictar normas de carácter general sobre aplicación e interpretación de las leyes electorales de la República, previo informe del Director del Registro Electoral.

TITULO IV

ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

ARTICULO 17°. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución o en las leyes, corresponde al Tribunal Calificador:

PROYECTO DE LEY

a) conocer el escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores, y de los plebiscitos;

b) resolver las reclamaciones que se interpongan con motivo de los comicios señalados en la letra anterior, ya sea por nulidad, falsedad o errores producidos en los escrutinios, y efectuar las rectificaciones a que hubiere lugar;

c) proclamar a las personas que resulten elegidas diputados o senadores, y remitir a la Cámara de Diputados o al Senado, según corresponda, las calificaciones que hubiere acordado dentro de los plazos que señale la ley orgánica constitucional sobre sistema electoral público.

Las resoluciones en que se proclame a determinado ciudadano como diputado o senador importan la aprobación de la elección para todos los efectos constitucionales, y servirán de título a los electos para incorporarse a la Cámara o al Senado y ejercer sus funciones.

La circunstancia de que quede pendiente alguna repetición de elección, no obstará al envío de las proclamaciones de los que no estén afectos a esa repetición;

d) conocer, con arreglo a las disposiciones de las leyes orgánicas constitucionales sobre partidos políticos y sobre sistema electoral público, según sea el caso, las materias, recursos y reclamaciones en que esas leyes le dan competencia;

e) designar, en conformidad al inciso segundo del artículo 85 de la Constitución Política, a los miembros de tribunales electorales regionales;

f) ejercer, como Tribunal supremo en materia electoral, jurisdicción disciplinal sobre los tribunales electorales regionales encargados de calificar las elecciones mencionadas en el inciso primero del artículo 85 de la Constitución Política; y

g) las demás que le asignen las leyes de acuerdo a lo prescrito en el artículo 84 de la Constitución.

PROYECTO DE LEY

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1°. Si se convocare a plebiscito antes de la constitución del primer Tribunal Calificador de Elecciones, el Tribunal se constituirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley, treinta días antes de su realización.

Los miembros que así integren el Tribunal durarán en sus cargos hasta treinta días antes de la primera elección de senadores y de diputados.

ARTICULO 2°. Si se produjere la situación contemplada en la disposición vigésimo octava transitoria de la Constitución Política, los miembros del primer Tribunal Calificador de Elecciones, durarán tres años en sus funciones.

ARTICULO 3°. Mientras no proceda constituir el Tribunal Calificador de Elecciones, la jurisdicción disciplinaria sobre los tribunales electorales regionales que esta ley le confiere, será ejercida por la Corte de Apelaciones respectiva

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

1.4. Informe Secretaría de Legislación

Informe de la Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno enviado al Presidente de la Segunda Comisión Legislativa. Fecha 24 de octubre de 1984.

MAT.: Ley Orgánica Constitucional
sobre Tribunal Calificador de
Elecciones.

BOL.: 548—06.

SANTIAGO, 24 OCT, 1984

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA COMISION LEGISLATIVA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la ley Nº 17.983, la Secretaría de Legislación viene en informar el proyecto de ley de la materia, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Hago presente a V.S. que en sesión de la Excma. Junta de Gobierno de fecha 25 de septiembre de 1984, se acordó que este proyecto de ley, una vez recibidas las indicaciones que se formulen, fuera estudiado por una Comisión Conjunta presidida por V.S.

Asimismo, por no haberse dispuesto su urgencia, esta Secretaría de Legislación lo ha calificado de "Ordinario" para todos los efectos legales y reglamentarios correspondientes.

I. ANTECEDENTES

Para el debido análisis y estudio del proyecto de ley orgánica constitucional en informe, se han considerado los siguientes antecedentes de derecho y de hecho.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

A) De Derecho

1.— La Constitución Política de 1980 destina el Capítulo VIII a la "JUSTICIA ELECTORAL". Establece en el artículo 84 el Tribunal Calificador de Elecciones, y en el 85, los tribunales electorales regionales.

2.— El citado artículo 84 contempla las siguientes normas constitucionales en relación con el Tribunal Calificador de Elecciones:

a) Composición. El Tribunal estará constituido por cinco miembros. Tres de ellos serán designados por la Corte Suprema de entre sus propios ministros o ex ministros, en votaciones sucesivas y secretas, por la mayoría absoluta de sus miembros. El cuarto integrante será un abogado igualmente designado por la Corte Suprema en la forma señalada precedentemente y que deberá reunir los requisitos que exige el inciso segundo del artículo 81, esto es, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrá tener impedimento alguno que lo inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estará sometido a las normas de los artículos 55 y 56, y su cargo será incompatible con el de diputado o senador, así como también con la calidad de ministro del Tribunal Calificados de Elecciones. Además, deberá ser abogado integrante de la Corte Suprema por tres años consecutivos, a lo menos. El quinto miembro lo será un ex presidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido el cargo por un lapso no inferior a tres años, el que será elegido por sorteo.

b) Inhabilidades. Las designaciones señaladas en las letras b) y c) del artículo 84, esto es, las correspondientes a un abogado y un ex presidente del Senado o de la Cámara de Diputados, no podrán recaer en personas que sean parlamentarios, candidatos a cargos de elección popular, ministros de Estado, ni dirigentes de partido político.

c) Incompatibilidades. Le son aplicables las contempladas en los artículos 55 y 56 de la Constitución Política de la República.

d) Duración. Los miembros del Tribunal durarán cuatro años en sus funciones.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

e) Competencia. El Tribunal conocerá de las siguientes materias:

— Escrutinio general y calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores.

— Resolución de las reclamaciones a que diere lugar el proceso electoral.

— Proclamación de los que resulten elegidos.

— Conocimiento de los plebiscitos.

— Los demás asuntos que la ley le encomiende.

f) Apreciación de la prueba. Dice el inciso penúltimo del artículo 84 que el Tribunal actuará como jurado en la apreciación de los hechos, con lo cual aplica el sistema de apreciación de la prueba en conciencia.

g) Sentencia. Aplica el sistema de la jurisdicción de derecho (artículo 84, inciso penúltimo).

3.— El mismo artículo 84 establece que una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del señalado Tribunal.

4.— Como antecedente histórico, cabe señalar que la Constitución de 1925, en su artículo 79, contemplaba la existencia de un Tribunal Calificador, entregando, igualmente, a una ley su organización y funcionamiento.

Tal Tribunal tenía competencia para calificar las elecciones de Presidente de la República, diputados y senadores.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Estaba compuesto de cinco miembros, de los cuales, uno de ellos eran el ex Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados, uno el ex Presidente o Vicepresidente del Senado por más de un año; dos Ministros de la Corte Suprema y un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El Tribunal apreciaba la prueba en conciencia y dictaba su fallo conforme a derecho.

De acuerdo con el inciso final del artículo 79, una ley regularía su organización y funcionamiento.

En cumplimiento de dicho mandato se dictó el decreto ley N° 542, de 1925, que, posteriormente reformado, se fijó su texto definitivo en las leyes N°s. 6.834 y 14.852.

5.— El artículo 26 de la actual Constitución señala que el Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. Si ninguno de los candidatos la obtuviere, el mismo artículo contempla el mecanismo de una nueva elección. Corresponde al Tribunal Calificador declarar los resultados definitivos de la elección.

Igual sucede con las elecciones de diputados y senadores al tenor de lo dispuesto por el Capítulo V de la Constitución Política.

El artículo 55 de la Constitución Política hace mención expresa al Tribunal Calificador en los casos de incompatibilidades que contempla.

6.— Entre las garantías que consagran el principio de la igualdad ante la justicia, nuestra Constitución garantiza el debido proceso.

El artículo 19, N° 3°, a propósito de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de las personas, señala que

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.

7.— Según lo dispone el artículo 79 de la Constitución Política, la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los Tribunales de la República, exceptuándose de la norma sólo aquellos que en la referida disposición se señalan. Entre ellos, queda excluido de dicho control el Tribunal Calificador de Elecciones.

8.— Las disposiciones vigesimoséptima y vigesimoctava, transitorias de la Constitución, reglamentan la proposición para designar Presidente de la República al fin del período vigente.

Para los efectos del plebiscito a que se refiere la disposición vigesimoctava se requiere el funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones.

De acuerdo a lo establecido en la disposición decimoprimer transitoria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República que crea el Tribunal Calificador de Elecciones, comenzará a regir en la fecha que corresponda de acuerdo con la ley respectiva, con ocasión de la primera elección de senadores y diputados, y sus miembros deberán estar designados con treinta días de anticipación.

Por su parte, la norma del artículo 12 transitorio señala que mientras no proceda constituir el Tribunal Calificador, la designación de los miembros de los Tribunales regionales, cuyo nombramiento le corresponde efectuar, será hecho por la Corte de Apelaciones respectiva.

9.— El artículo 86 de la Constitución establece que la Ley de Presupuestos de la Nación consulta anualmente los fondos necesarios para la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, cuyas plantas, remuneraciones y estatutos deben ser fijados por ley.

10.— La ley N° 14.853, sobre Inscripciones Electorales, en su Título VI establece la dirección del Registro Electoral. Su

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

artículo 69 crea el cargo de Director del Registro Electoral, funcionario sujeto a la acción fiscalizadora y correccional del Tribunal Calificador.

11.— El decreto supremo N° 363, de 1983, del Ministerio del Interior, designó una Comisión para proponer al Presidente de la República los anteproyectos de leyes orgánicas que la Constitución de 1980 determina.

B) De Hecho

1.— Los antecedentes de hecho del proyecto están constituidos por el Mensaje de S.E. el Presidente de la República y el Informe Técnico del Ministro del Interior. En este último documento se formulan, además, diversas consideraciones relativas al dictamen del Consejo de Estado y de la Comisión Asesora para el estudio de leyes orgánicas constitucionales, quienes prepararon el respectivo anteproyecto de ley orgánica sobre la materia.

El Informe Técnico del señor Ministro del Interior expresa que hace suyo el dictamen evacuado por el Consejo de Estado, salvo en las siguientes materias.

a) Se mantiene como órgano público al Registro Electoral y como Jefe de Servicio a su Director. En el dictamen se propone sustituirlo por un Servicio Electoral, pasando a denominarse el funcionario a cargo, Director del Servicio Electoral.

b) En cuanto al secretario, el referido dictamen, lo establecía con carácter permanente. El proyecto de ley no lo consagra y lo reemplaza por el Director del Registro Electoral, siguiendo el sistema utilizado durante la vigencia de la Constitución de 1925 que no originó dificultad alguna.

c) El proyecto de ley en el artículo 2º propone que la integración del Tribunal Calificador de Elecciones se haga treinta días antes del señalado para una elección de diputados y senadores variando el criterio de la Comisión de que se integraba treinta días antes de la elección del Presidente de la República.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

El fundamento del cambio de criterio se basa en que la Constitución Política, al autorizar la disolución de la Cámara, prevé elección extraordinaria de diputados.

2.— En otro aspecto, cabe señalar que existe en tramitación legislativa el proyecto de Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, —Boletín N° 496—06— respecto del cual esta Secretaría de Legislación evacuara el informe correspondiente con fecha 6 de julio de 1984. Ahora bien, en el señalado proyecto de Ley Orgánica Constitucional existen disposiciones que se refieren al Tribunal Calificador de Elecciones.

Fundamentalmente, ellas son los artículos 66 y 1° transitorio.

El primero de ellos le confiere facultades al Tribunal Calificador de Elecciones para reprimir y castigar de oficio o a petición de parte, la falta o abuso que cometiere el Conservador del Registro de Partidos Políticos. El segundo entrega las funciones que la ley de partidos políticos otorga al Tribunal Calificador, al Consejo de Registro de Partidos Políticos, mientras el Tribunal Calificador no se constituya en la forma establecida por la Constitución.

II.- OBJETIVO DEL PROYECTO

El objeto del proyecto es dar cumplimiento al artículo 84 de la Constitución Política, que expresa que una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

III.— DESCRIPCION Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de 17 artículos permanentes, agrupados en cuatro títulos y de tres transitorios.

1.— El Título I, "INSTALACION DEL TRIBUNAL", está compuesto por tres artículos que tratan las siguientes materias:

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

El artículo 1º dispone que el Tribunal tendrá su sede en la capital de la República y que sus miembros prestarán juramento o promesa de cumplir la Constitución y las leyes ante el secretario del Tribunal, luego de lo cual asumirán de inmediato sus funciones.

El artículo 2º fija el procedimiento para designar a los integrantes del Tribunal. En lo que a los miembros de la Corte Suprema se refiere, expresa que el Tribunal se reunirá en pleno extraordinario treinta días antes del señalado para una elección ordinaria de senadores y diputados. En el mismo acto se designará al abogado a que se refiere la letra b) del artículo 84.

La disposición señala que en el pleno se sorteará la persona a que se refiere la letra c), para cuyo efecto el Director del Registro Electoral deberá enviar una nómina completa de las personas que hayan desempeñado los cargos a que se refiere la letra c) del artículo 84.

Dicha norma contempla el procedimiento para el caso de que no exista persona que pueda desempeñar el cargo, expresando que si no la hubiere, el Tribunal se integrará sin ella.

Los miembros del Tribunal podrán ser reelegidos.

El artículo 3º se refiere a la presidencia del Tribunal. La disposición expresa que será presidente el ministro de la Corte Suprema que lo integre y, en caso de haber más de uno, el más antiguo. Si no hay ningún ministro, el presidente se elegirá por mayoría de votos, de los miembros que lo integran.

2.— El Título II trata de las "INHABILIDADES, INVIOLABILIDADES E INMUNIDAD". Está dividido en cinco artículos, que consideran los siguientes temas:

El artículo 4º se refiere a la incompatibilidad que tienen los ministros de la Corte Suprema que sean miembros del Tribunal Constitucional con el de miembros del Tribunal Calificador de Elecciones.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

El artículo 5º establece el procedimiento para reemplazar a los miembros que durante el cuatrienio dejaren de contar con los requisitos que los habilitan para integrar el Tribunal Calificador de Elecciones. La solución propuesta consiste en que la Corte Suprema designe el reemplazante directamente o por sorteo, según de quien se trate. De igual forma se procederá cuando uno o más de sus miembros estuviere inhabilitado o se imposibilitare, pero siempre y cuando el Tribunal quedare sin el número de ministros necesarios para el conocimiento y resolución de las causas que le estuvieren sometidas.

En caso de reemplazo, los que entren durarán por el período que les restaba a los impedidos.

En caso de imposibilidad o de inhabilidad, los reemplazantes permanecerán mientras ella dure, y, tratándose de inhabilidad, sólo en el caso para el cual se originó.

Por último, en dicho artículo se señala que la inhabilidad que pueda afectar a un miembro del Tribunal será resuelta por éste, con exclusión del afectado.

El artículo 6º establece como causal de inhabilidad la circunstancia de haber emitido opinión por algún medio de comunicación social sobre el asunto concreto actualmente sometido a su conocimiento. Agrega que también serán causales de inhabilidad las establecidas por los números 2º, 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales en cuanto procedan.

A los miembros del Tribunal no les afectarán las causales de recusación.

El artículo 7º establece la inviolabilidad de los miembros de los Tribunales por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

El artículo 8º les otorga a los referidos miembros fuero jurisdiccional, esto es, no pueden ser juzgados o privados de su libertad, salvo en el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de Santiago, en

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

pleno, no declara previamente que ha lugar a la formación de causa en su contra.

La misma disposición establece la procedencia del recurso de apelación contra dicha resolución.

En caso de delito flagrante, el miembro del Tribunal Calificador deberá ser puesto de inmediato a disposición de la Corte de Apelaciones de Santiago con la información sumaria correspondiente.

El Tribunal procederá a resolver si ha o no lugar a la formación de causa.

3.— El Título III se refiere a la "ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL", y está dividido en ocho artículos, que tratan de las siguientes materias;

El artículo 9º establece que el Tribunal tendrá un secretario, cargo que desempeñará el Director del Registro Electoral, quien, como ministro de fe, refrendará las providencias y demás actuaciones del Tribunal.

A continuación, se establece la facultad del Tribunal para reprimir y sancionar las faltas o abusos que cometa en el desempeño de su función el Director del Registro Electoral, con las medidas que allí se indican y que van desde amonestación verbal hasta suspensión del empleo por noventa días.

Si la falta es de mayor gravedad, el Tribunal podrá requerir su remoción al Presidente de la República.

El mismo artículo señala normas para subrogar al secretario, correspondiendo hacerlo a quien subrogue al Director en su cargo.

Por último, el artículo 9º establece que el Tribunal tendrá un relator, cargo que desempeñará un relator de la Corte de Apelaciones de Santiago.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

El artículo 10 establece que el Tribunal dispondrá del personal que tenga la Dirección del Registro Electoral, y si fuere insuficiente, se podrá contratar al que estime conveniente para el cumplimiento de sus funciones.

El artículo 11 regla las sesiones del Tribunal Calificador, prescribiendo que celebrará sesiones extraordinarias o especiales. Agrega que son ordinarias las que se realizan en los días y horas que se acuerden al constituir el Tribunal, cada cuatro años. Las extraordinarias se celebrarán en horas distintas a las ordinarias y en ellas sólo podrán tratarse los asuntos señalados en la convocatoria. La iniciativa para sesiones extraordinarias y especiales, se verificará por convocatoria del Presidente del Tribunal o por requerimiento de tres de sus miembros.

El artículo 12 se refiere al quórum de sesiones, que lo será la mayoría de sus miembros. El quórum de acuerdo será la mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, el acuerdo quedará pendiente hasta la próxima sesión. Si persistiere en dicha sesión, resolverá quién presida el Tribunal.

El artículo 13 entrega a un auto acordado del mismo tribunal la determinación del procedimiento para la tramitación de las causas que ante él se ventilen. En todo caso, deberá contener garantía de un racional y justo procedimiento. La norma hace aplicables, supletoriamente, las disposiciones de los Códigos Orgánico de Tribunal y de Procedimiento Civil.

El artículo 14 faculta al Tribunal para decretar las medidas que estime del caso, tendientes a la adecuada substanciación y resolución del asunto, pudiendo oír alegatos y recibir pruebas. La misma disposición faculta al Tribunal para requerir de personas, organismos, movimientos, partidos o candidatos, los antecedentes que crea convenientes.

El artículo 15 establece que contra las resoluciones del Tribunal no procede recurso alguno. Agrega, luego, que de oficio podrá modificar sus resoluciones sólo si hubiere incurrido en error de hecho que así lo exija.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

El artículo 16, por último, faculta al Tribunal para dictar normas de carácter general sobre aplicación e interpretación de las leyes electorales, previo informe del Director del Registro Electoral.

4.— El Título IV se refiere a las "ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL" y consta de un artículo que señala su competencia.

El artículo 17, letras a) y b), establece las atribuciones consignadas en el artículo 84 de la Constitución, según el cual corresponde al Tribunal Calificador conocer del escrutinio general y de la calificación de las elecciones políticas y de los plebiscitos, y resolver las reclamaciones que se interpongan con motivo de esos comicios, ya sea por nulidad, falsedad o errores producidos en los escrutinios, debiendo efectuar las rectificaciones a que hubiere lugar.

La letra c) del referido artículo 17 dispone que corresponde al Tribunal Calificador proclamar las personas que resulten elegidas diputados o senadores y remitir a las Cámaras las calificaciones que hubiere acordado.

Las resoluciones en que se proclame a determinado ciudadano como diputado o senador importan la aprobación de la elección para todos los efectos constitucionales, y servirán de título a los electos para incorporarse a la Cámara o al Senado y ejercer sus funciones.

Para el caso de que la ley orgánica constitucional sobre Sistema Electoral Público establezca la fórmula del sorteo para dirimir los empates que pudieren producirse entre dos o más candidatos en una misma elección, se dispone que dicho sorteo deberá practicarlo el Tribunal Calificador.

La letra d) del citado artículo 17 establece que el Tribunal conocerá, con arreglo a las leyes orgánicas constitucionales sobre partidos políticos y sobre sistema electoral público, según sea el caso, de las materias, recursos y reclamaciones en que esas leyes le dan competencia.

La letra e) del referido artículo 17 del proyecto en informe reitera la atribución que el inciso segundo del artículo 85 de la Constitución le confiere al Tribunal y según la cual, deberá designar a dos

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

miembros de los tribunales electorales regionales, que cumplan con los requisitos que en él se señalan.

La letra f) del artículo 17 del proyecto dispone que el Tribunal Calificador de Elecciones, dado su carácter de tribunal supremo en materia electoral, ejercerá jurisdicción disciplinaria sobre los tribunales electorales regionales.

La letra g) del citado artículo 17 del proyecto dispone que son atribuciones del Tribunal Calificador, las demás que le asignen las leyes de acuerdo a lo prescrito en el artículo 84 de la Constitución.

5.— Los artículos transitorios son tres y se refieren a las materias que se indican a continuación:

El artículo 1º prevé el caso de que se convocare a plebiscito antes de la constitución del Tribunal Calificador de Elecciones. En tal caso, dicha norma transitoria dispone que se constituirá anticipadamente, según el mecanismo previsto por el artículo 2º. Los miembros así designados durarán en sus cargos hasta treinta días antes de la primera elección de senadores y diputados.

Según el artículo 2º transitorio, en caso de plebiscito los miembros del Tribunal durarán tres años en sus funciones.

Por último, el artículo 3º transitorio entrega a las Cortes de Apelaciones respectivas la jurisdicción disciplinaria sobre los tribunales electorales regionales hasta que el Tribunal Calificador se constituya.

IV.— CONSIDERACIONES DE CARACTER GENERAL

1.— La existencia y actividad del Tribunal Calificador de Elecciones está íntimamente relacionada con el Sistema Electoral Público, cuya organización y funcionamiento debe ser también objeto de una ley orgánica constitucional de acuerdo con lo prescrito en el artículo 18 de la Constitución Política.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Por tal motivo, es ineludible que la ley orgánica constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones contenga numerosas remisiones a materias que deben ser reguladas en aquella ley, o a organismos necesarios para el funcionamiento del Sistema Electoral Público.

Es así, que los artículos 2º, 9º, 10 y 16, se remiten en diversas oportunidades al Director del Registro Electoral, funcionario cuya existencia, nombramiento y atribuciones está hoy contemplado en los artículos 69 y siguientes de la ley N° 14.853, Ley General sobre Inscripciones Electorales. Esta ley, como asimismo la ley N° 14.852, Ley General de Elecciones, debe entenderse a la luz de lo dispuesto en la disposición quinta transitoria de la Constitución, que resultan aplicables en la medida que no contengan normas contrarias a la Constitución mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.

Sin embargo, a futuro, las disposiciones relativas al Sistema Electoral Público y al Director del Registro Electoral, pueden sufrir variaciones que eventualmente repercutan en la regulación del Tribunal Calificador de Elecciones. Incluso, podría suceder que el Director del Registro Electoral dejara de existir o cambiara de denominación, todo lo cual tendría incidencia en la ley en estudio sobre el Tribunal Calificador de Elecciones.

2.— La ley orgánica constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones está, también, estrechamente relacionada con la ley orgánica constitucional sobre Partidos Políticos.

En el proyecto de ley sobre Partidos Políticos, que como se señalara en el Capítulo I, letra b), N° 2, fuera informado por esta Secretaría de Legislación, (Boletín N° 496—06), aparecen diversos casos en que se da competencia al Tribunal Calificador de Elecciones; entre otros pueden citarse los artículos 15, 16, 21, 27, 28, 33, 37, 57, 58, 59 y 66 del mismo.

Todas estas referencias producen una fuerte interdependencia entre una y otra ley orgánica constitucional, que aconseja tener particular cuidado en su aprobación para obtener una regulación armónica de las materias que tratan.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

3.— El artículo 84, inciso cuarto, de la Constitución, hace aplicables a los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones las disposiciones de los artículos 55 y 56 de la Constitución, relativas a las incompatibilidades e incapacidades parlamentarias.

Estos artículos, conforme a lo establecido en la disposición vigesimaprimer transitoria, no serán aplicables hasta que entre en funciones el Senado y la Cámara de Diputados.

Podría ocurrir que la ley orgánica constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones entrara en vigencia mucho antes que fueran aplicables disposiciones constitucionales como los artículos 55 y 56 del Texto Fundamental, lo que plantea el problema de si es posible anticipar para los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones la vigencia de las causas de incompatibilidad e incapacidad contempladas en aquellos artículos para los parlamentarios.

La solución parece encontrarse en la disposición décimoprimer transitoria que establece normas para la entrada en vigencia del artículo 84 de la Constitución. Puede apreciarse de la lectura de la citada disposición transitoria que, en todo caso, las disposiciones constitucionales relativas al Tribunal Calificador de Elecciones entrarán en vigencia antes que las relativas al Congreso Nacional; parecería, por lo tanto, no haber inconveniente en anticipar para sus miembros la vigencia de los artículos 55 y 56 de la Constitución.

y.— JURIDICIDAD DE FONDO

A.— Aspectos Constitucionales

El proyecto de ley orgánica constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones es idóneo constitucionalmente. Las materias reguladas corresponden a las que el artículo 84 de la Constitución exige sean reguladas por la ley orgánica constitucional, por lo cual se trata de materias propias de ley de acuerdo con lo establecido en el artículo 60, N° 1), de la Constitución.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

El proyecto, en cuanto es de ley orgánica constitucional, resulta, por consiguiente, adecuado para dictar las normas sobre la materia y deberá ser examinado por el Tribunal Constitucional antes de su promulgación para que pueda ejercer el control de constitucionalidad obligatorio contemplado en el artículo 82, N° 1º, de la Constitución.

Sin embargo, la ley orgánica constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones, prevista en el artículo 84 de la Carta Fundamental, plantea, al igual como sucede con las otras leyes orgánicas constitucionales, algunos problemas en orden a determinar cuál debe ser su contenido.

Los términos que utiliza la Constitución para fijar el ámbito de la ley orgánica constitucional en referencia son amplios. Es así como el inciso final del artículo 84 señala que "una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal". Las expresiones "organización" y "funcionamiento", empleadas por el constituyente, indican que los aspectos relativos a la composición del Tribunal, condición de sus miembros, ordenación interna y modo de actuar del Tribunal, deben necesariamente ser incluidos en su ley orgánica constitucional, lo que hace el proyecto en estudio.

La duda surge respecto de las atribuciones del Tribunal. Una comparación de la competencia que el artículo 84 de la Constitución otorga a la ley orgánica del Tribunal Calificador de Elecciones con la que ella asigna a las leyes orgánicas constitucionales de otros órganos, parece llevar a la conclusión de que es un asunto que la ley orgánica constitucional no puede abordar con la amplitud con que pueden hacerlo otras leyes orgánicas constitucionales.

El artículo 84, en su inciso primero, señala algunas atribuciones del Tribunal Calificador de Elecciones, las que se complementan con las que le otorgan otros artículos de la Constitución, como el 26, 27 y 119, y luego añade que el Tribunal "tendrá las demás atribuciones que determine la ley". De esta forma, la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones queda abierta a una ampliación por parte del legislador, lo cual no significa necesariamente que deba ser su ley orgánica constitucional la que tenga que efectuar esta ampliación.

Ocurre, en efecto, que el inciso final del artículo 84, al señalar el campo de la ley orgánica constitucional del Tribunal Calificador de

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Elecciones, indica que ella debe regular su organización y funcionamiento, pero no sus atribuciones.

Contrasta esta solución con la dada en la Constitución para otros casos semejantes. El artículo 74 establece que la ley orgánica constitucional de Tribunales determinará no sólo la organización de los mismos, sino también sus atribuciones; los artículos 87 y 88 de la Constitución permiten que la ley orgánica constitucional de la Contraloría General de la República le encomiende otras funciones y atribuciones, aparte de las que le otorgue la Constitución, y el artículo 97, relativo al Banco Central, hace depender de su ley orgánica constitucional su composición, organización, funciones y atribuciones.

En cambio la ley orgánica del Tribunal Constitucional, según el artículo 81, inciso final, además de regular algunos asuntos específicos, debe determinar sólo su organización y funcionamiento.

Desde el momento en que la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones está abierta a una ampliación por parte del legislador, esta ampliación puede efectuarse también en su ley orgánica constitucional. Pero, al hacerlo, los preceptos correspondientes tendrán rango de ley común, circunstancia que deberá ser declarada por el Tribunal Constitucional al examinar la ley.

No obstante, aquellos preceptos relativos a la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones que representen "elementos complementarios indispensables" para el contenido de su ley orgánica constitucional, tendrán el rango propio de ésta de acuerdo con el criterio que ha establecido el Tribunal Constitucional, el cual, por consiguiente, al ejercer el control de constitucionalidad preventivo de la ley, podrá admitir que todos o algunos de los preceptos relativos a atribuciones del Tribunal Calificador de Elecciones son materia de ley orgánica constitucional.

Además, otras leyes orgánicas constitucionales, dentro de su propio ámbito, pueden dar competencia al Tribunal Calificador de Elecciones para resolver determinados asuntos que ellas regulen. Es lo que puede ocurrir, con las leyes de partidos políticos y del sistema electoral público. En tal caso, sin embargo, los preceptos que otorguen nuevas atribuciones al Tribunal Calificador de Elecciones tendrían —entiende este Organismo— el rango de ley orgánica constitucional.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

B.— sobre el Análisis y comentarios
articulado del proyecto

Su texto merece las siguientes observaciones y comentarios.

1.— Respecto al nombre del Título I es necesario destacar que no guarda relación directa con el contenido del articulado, toda vez que éste encomienda a la ley la regulación de su organización y funcionamiento. En efecto, el término "instalar" se encuentra empleado por el Código Orgánico de Tribunales en el Título X, párrafo 4º, mirando a los jueces e integrantes de los tribunales colegiados más que a la creación misma del tribunal.

Esta observación se salva en el Capítulo siguiente de este informe.

2.— El artículo 1º del proyecto merece las siguientes observaciones:

a) Se propone sustituir la palabra "regulado" por el término "establecido", toda vez que la Constitución no regula el desempeño del Tribunal, materia que entrega al legislador, sino que lo crea o establece. En cambio, se propone agregar el término "regulado" antes de las expresiones "por esta ley".

b) En el mismo artículo, en la parte final, en lo que se refiere al juramento o promesa de sus integrantes, se sugiere, por razones de técnica legislativa, ubicarlo al final del artículo 2º, que señala la forma en que los integrantes serán nombrados.

3.— El artículo 2º merece la siguiente observación:

El inciso primero dispone que para elegir a los miembros del Tribunal, la Corte Suprema se reunirá en pleno extraordinario

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

“treinta días antes del señalado para una elección ordinaria de Senadores y Diputados.”.

La rigidez de la norma en cuanto al plazo que señala, puede dar lugar a los siguientes problemas:

a) Si la Corte Suprema no lo hace en esa fecha precisa, por cualquier motivo (falta de quórum, día festivo, catástrofe natural, etc.), la reunión que haga en otra fecha, podría estar viciada.

b) La disposición decimoprimer transitoria de la Constitución dispone que los miembros del Tribunal deberán estar designados con treinta días de anticipación a la fecha de elección ordinaria de senadores y diputados. No está resuelto lo que ocurriría debido a causas como las señaladas en la letra anterior.

Parecería más aconsejable que la norma legal, en lugar de establecer un plazo tan preciso y rígido, contemplara uno que permitiera que la Corte Suprema se reuniera antes de los treinta días que precedan a una elección ordinaria de senadores y diputados, dejando así el margen necesario para cualquier imprevisto.

Para superar lo anterior, se propone sustituir, en el inciso primero del artículo 1º del proyecto de ley en informe, las expresiones “treinta días antes del señalado para”, por la frase “antes de los treinta días que precedan a”.

4.— En el artículo 3º al regular la Presidencia del Tribunal, no se precisa si el ministro que preside es de la Corte Suprema o del Tribunal Calificador. Si se entendiera que lo es el de la Corte Suprema, resultaría aconsejable explicitarlo, y para ello se sugiere agregar a continuación de la palabra “antigua”, la expresión “en ella”.

5.— El artículo 4º del proyecto establece la incompatibilidad entre el cargo de ministro de la Corte Suprema integrante del Tribunal Constitucional, con el de miembro del Tribunal Calificador de Elecciones.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

El Informe Técnico hace presente que la incompatibilidad que afecta a los demás integrantes del Tribunal Constitucional para ser miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, ya está establecida en la Constitución en su artículo 81, inciso segundo, razón por la que no sería necesario contemplarla en la ley orgánica constitucional en estudio.

Precisamente el que la Constitución haya considerado incompatibles sólo a las personas que ocupen los cargos referidos en las letras b), c) y d) del inciso primero del artículo 81 y no a las de la letra a), que son los ministros de la Corte Suprema, da a entender que la Constitución no quiso cerrar la posibilidad de que un ministro de la Corte Suprema que sea integrante del Tribunal Constitucional, pueda serlo también del Tribunal Calificador de Elecciones por designación de la misma Corte.

Las incompatibilidades deben ser consideradas como de derecho estricto, de modo que si la Constitución ha considerado sólo ciertos factores como causa de incompatibilidad, la ley no puede añadir otros, aunque sean semejantes. Adoptar una postura flexible, que permita al legislador establecer nuevos cargos incompatibles cuando la Constitución contiene normas sobre el particular, podría conducir a una desnaturalización del sistema de incompatibilidades constitucionalmente establecido.

6.— El artículo 6º del proyecto merece las siguientes observaciones:

a) El inciso segundo de dicho artículo, se remite a las causales de implicancia de los números 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales.

Por razones de técnica legislativa, se sugiere que la ley orgánica del Tribunal Calificador exprese en su texto las referidas causales con el objeto de evitar que cualquier cambio futuro del articulado del Código Orgánico de Tribunales pueda prestarse a interpretaciones en lo que se refiere a las referidas causales.

En todo caso, deberían mantenerse las expresiones “en cuanto procedan”, que figuran en el texto del proyecto.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

b) En el inciso final del artículo 6º se propone sustituir los términos "no son recusables", por otros que precisen que no les afectarán las causales de recusación.

Se sugiere, por lo tanto, sustituir la expresión "no son recusables", por la frase "no les afectarán las causales de recusación."

7.— El artículo 7º del proyecto establece que los miembros del Tribunal Calificador serán inviolables "por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos", expresiones que podrán marginar del fallo decisiones diferentes a las que allí se señalan.

Por tal motivo, se propone agregar las palabras "las decisiones que adopten" seguidas de una coma (,), antes de la expresión "los votos", reemplazando la conjunción "y" por la preposición "por", de tal manera que la disposición quede como sigue: "Los miembros del Tribunal Calificador serán inviolables por las opiniones que manifiesten, las decisiones que adopten y por los votos que emitan en el desempeño de sus cargos."

8.— En el artículo 8º, inciso segundo, se propone sustituir la expresión "la información sumaria correspondiente", propia de los actos judiciales no contenciosos, por la de "todos los antecedentes".

Además, dada la redacción del proyecto, no resulta claro si la excepción relativa a los delitos flagrantes, es en cuanto habilitan para privar de libertad a los miembros del Tribunal o si se hace extensiva también a la posibilidad de procesarlos por dicho delito. El concepto de delito flagrante está vinculado a la autorización que la ley da a la policía y a los particulares para detener sin orden previa emanada de autoridad competente. En cambio, ninguna disposición vincula el delito flagrante con la encargatoria de reo, facultad privativa del Tribunal durante el sumario, como lo hace el texto del proyecto.

Con todo, se hace presente que esta disposición es similar a la que se contiene en la ley orgánica del Tribunal Constitucional, donde en igual forma se presentaría el problema.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

9.— El artículo 9º del proyecto merece las siguientes observaciones y comentarios:

a) Su inciso primero dispone que el Tribunal tendrá un secretario, quien como ministro de fe pública refrendará todas las providencias y demás actuaciones del Tribunal.

De acuerdo con las disposiciones procesales comunes y, en especial a las contenidas en el Título XI, Párrafo 4, del Código Orgánico de Tribunales, los secretarios autorizan las resoluciones de los jueces. Por lo tanto, se sugiere reemplazar la expresión "refrendar", por la de "autorizar", para armonizar la norma con las funciones de los secretarios.

La expresión "providencia" que emplea el mismo inciso del citado artículo del proyecto, se encuentra definida por el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 158, como aquella resolución judicial que "sin fallar sobre incidentes o sobre trámites que sirvan de base para el pronunciamiento de una sentencia, tiene sólo por objeto determinar o arreglar la substanciación del proceso."

Por su parte, el artículo 70 del Código Orgánico de Tribunales, define la providencia de mera substanciación, como aquella "que tiene por objeto dar curso progresivo a los autos, sin decidir ni prejuzgar ninguna cuestión debatida entre las partes."

De acuerdo al artículo 158 antes citado, la expresión "resoluciones judiciales" comprende a la sentencia definitiva, sentencia interlocutoria, autos y decretos.

Por los antecedentes expuestos, se sugiere reemplazar la palabra "providencias" por la voz "resoluciones", expresión genérica que comprende todas las sentencias que el Tribunal dicte.

b) El inciso tercero de este artículo faculta al Tribunal Calificador de Elecciones para requerir al Presidente de la República la remoción del Director del Registro Electoral, cuando la falta o abuso que éste cometiere fuese de mayor gravedad, "en la forma que señala la Ley".

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

No queda claro que ley es ésta. No puede ser la ley común del artículo 86, que debe establecer el estatuto del personal del Tribunal Calificador de Elecciones, pues el Director del Registro Electoral que actúa como su secretario no pertenece a su planta. Podría serlo la ley que crea el Servicio del Registro Electoral o la ley orgánica constitucional que determina la organización básica de la Administración Pública contemplada en el artículo 38, inciso primero, de la Constitución.

c) Se propone traspasar los incisos segundo y tercero, relativos a la facultad disciplinaria del Tribunal sobre el Director del Registro Electoral, a las atribuciones del Tribunal contenidas en el artículo 17, ya que su actual ubicación mezcla las labores del secretario con el uso de facultades sobre el Director señalado, que no siempre resultará de sus actuaciones como secretario.

d) En el inciso final del artículo 9º se señala que el Tribunal Calificador de Elecciones, como todo otro órgano jurisdiccional colegiado, requiere como funcionario auxiliar al relator.

El proyecto señala que el Tribunal "tendrá como relator, de acuerdo con sus necesidades, a los que designe de entre quienes desempeñen esos cargos en la Corte de Apelaciones de Santiago". De su texto no se desprende claramente si puede designarse uno o más relatores, motivo por el cual se propone sustituir su redacción por la siguiente:

"El Tribunal tendrá uno o más relatores, de acuerdo con sus necesidades. Estos serán designados de entre quienes se desempeñen como relatores en la Corte de Apelaciones de Santiago."

11.— El artículo 10 del proyecto merece el siguiente comentario:

El proyecto prevé la posibilidad de que el Tribunal Calificador de Elecciones cuente con una planta propia, pero no precisa su número ni contiene presupuesto. Cabe tener presente que, según lo mencionado en los antecedentes de derecho, la Ley de Presupuestos consultará los fondos necesarios para la organización y funcionamiento del Tribunal.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Siendo así, de hacer uso de la facultad de contratar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, requerirá de una ley.

12.— En la primera parte del artículo 11 falta enumerar entre las sesiones, a las ordinarias y, luego, hablar de sesiones extraordinarias y especiales distinguiendo entre ellas.

La oración que sigue y que se refiere precisamente a las ordinarias tiene una redacción defectuosa, ya que podría concluirse que las sesiones ordinarias tienen lugar cada cuatro años.

Además, en el inciso final se propone agregar las expresiones "a lo menos", a continuación de la palabra "miembros", toda vez que, si concurrieren a la petición de convocatoria más de tres miembros, no podría acordarse la convocatoria según el tenor literal del proyecto.

13.— La redacción del artículo 12, en la parte relativa a dilucidar los empates que se produjeran, no es clara. Dice que, en tal caso, "la resolución del asunto de que se trata quedará pendiente hasta la próxima sesión ordinaria o extraordinaria, siempre que medie un lapso no inferior a veinticuatro horas ni superior a dos días". De esta redacción parece desprenderse que, únicamente si la sesión ordinaria o extraordinaria se celebra en ese lapso, puede en ella resolverse el empate producido. Tal vez, la idea implícita en el precepto que convendría hacer explícita, es que el lapso de tiempo fijado en el proyecto valga sólo para las sesiones extraordinarias.

Con todo, no se propone texto de reemplazo por requerir ello de criterios discrecionales ajenos a la competencia de este Organismo.

14.— En el artículo 13 se propone encabezar el inciso primero con las palabras: "El procedimiento para", ya que las causas se tramitan de acuerdo a un procedimiento, y es éste el que se fijará por un auto acordado.

15.— El artículo 14, inciso segundo, que obliga a las personas que señala a suministrar al Tribunal, los antecedentes que éste

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

solicite, no establece sanción para el caso de incumplimiento de esa obligación por parte de los terceros.

Según el Informe Técnico (página 11), el Consejo y la Comisión lo consideraron innecesario, pues quien no los proporcione deberá entender que su conducta pesará sobre la resolución que el Tribunal deberá adoptar.

Esa misma razón, puede asimismo hacer aconsejable establecer una sanción por el incumplimiento de la obligación establecida, porque de otro modo, podría carecer de eficacia.

Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa ordinaria que pudiera corresponder a los funcionarios públicos, de acuerdo con las normas estatutarias que les sean aplicables.

16.— En cuanto al artículo 15, cabe señalar que las resoluciones judiciales producen dos efectos: el desasimio del tribunal y la cosa juzgada.

El desasimio priva de competencia al tribunal una vez notificada la resolución a alguna de las partes.

La cosa juzgada da certeza y efectividad a las sentencias.

El Tribunal Calificador de Elecciones es el máximo juez de la justicia electoral. Por tal motivo, sus sentencias no son susceptibles de recurso alguno.

Concordante con lo expuesto, se explicó en los antecedentes de derecho que el constituyente excluyó de las facultades disciplinarias de la Corte Suprema, entre otros, al Tribunal Calificador de Elecciones.

En relación con lo anterior, el proyecto, en este artículo, señala que no obstante lo expresado, "El Tribunal de oficio o a

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

petición de parte, podrá modificar sus resoluciones sólo si hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija”.

Resultaría recomendable fijar un plazo para que el Tribunal haga uso de esta facultad, con el objeto de dar plena certeza a sus resoluciones, dado la trascendencia de las mismas.

17.— El artículo 16 faculta al Tribunal Calificador de Elecciones para dictar normas de carácter general sobre aplicación o interpretación de las leyes electorales, previo informe del Director del Registro Electoral.

Como lo señala el Informe Técnico, que sigue, en esta materia, el dictamen del Consejo de Estado y de la Comisión Asesora, el artículo 16 reproduce la norma contenida en el artículo 13 de la ley N° 14.852, ley general de elecciones, que no originó dificultades durante su vigencia.

Esta atribución de interpretar las leyes electorales es posible otorgarla al Tribunal Calificador de Elecciones, aunque no esté entre las que la Constitución le asigna, pues el artículo 84, inciso primero, de ésta dice que “tendrá las demás atribuciones que determine la ley”.

Los preceptos que amplíen las atribuciones del Tribunal Calificador de Elecciones podrían tener carácter de ley orgánica constitucional si se contienen con tal rango en disposiciones de esa naturaleza, como puede ocurrir con la ley de partidos políticos y del sistema electoral público, o si son elementos complementarios indispensables para el contenido de la ley orgánica constitucional en informe. En otro caso, tendrán carácter de ley común.

Tal sería el caso del artículo 16, pues si bien contiene una norma que se considera útil, puede no estimarse indispensable para la configuración del Tribunal Calificador de Elecciones, por el Tribunal Constitucional.

Además, por razones de técnica legislativa, se sugiere traspasar este artículo al Título IV, por tratarse de materias propias de sus atribuciones.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

18.— El artículo 17 del proyecto, relativo a las atribuciones del Tribunal Calificador de Elecciones, merece una observación y un comentario.

La primera se refiere a su encabezamiento, el cual dice que "Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución o en las leyes, corresponde al Tribunal Calificador", para enumerar a continuación sus facultades. La referencia a las leyes resulta aquí improcedente, pues la efectúan con más propiedad las letras d) y g) del mismo artículo

En consecuencia, se sugiere reemplazar la expresión "sin perjuicio" con que se encabeza el artículo, por la palabra "además".

El comentario es relativo a la letra f), que le otorga una jurisdicción disciplinaria sobre los tribunales electorales regionales mencionados en el artículo 85 de la Constitución. Esta atribución, aunque no está contemplada explícitamente en la Constitución, puede ser considerada como un complemento necesario e indispensable para el funcionamiento del sistema de justicia electoral que aquella establece y de la función que le corresponde al Tribunal Calificador de Elecciones, motivo por el que la disposición tendría el carácter de ley orgánica constitucional.

19.— De acuerdo con lo prescrito en la disposición transitoria decimoprimera de la Constitución, "el artículo 84 de la Constitución relativo al Tribunal Calificador de Elecciones, comenzará a regir en la fecha que corresponda de acuerdo con la ley respectiva, con ocasión de la primera elección de senadores y diputados, y sus miembros deberán estar designados con treinta días de anticipación a esa fecha".

El artículo 1º transitorio del proyecto en estudio no establece cuando comenzará a regir la ley orgánica constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

De acuerdo con las disposiciones generales sobre vigencia de las leyes, contenidas en el Código Civil, la ley comenzaría a regir desde su publicación, solución que se apartaría de lo establecido en la disposición transitoria decimoprimera, que relaciona su vigencia con la primera elección de diputados y senadores, y que privaría de significado al artículo 1º transitorio del proyecto.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Con todo, cabe señalar, en todo caso, que el fundamento constitucional invocado en el Informe Técnico para justificar el artículo 1º transitorio resulta válido, pues, efectivamente, el artículo 18 de la Constitución remite a una ley orgánica la regulación de la forma en que se realizarán los procesos plebiscitarios en todo lo no previsto por la Constitución. Esto es lo que haría el mencionado artículo 1º transitorio al señalar quién conocería de los plebiscitos que se convocaren antes de la constitución del primer Tribunal Calificador de Elecciones.

20.— Al entrar en vigor la ley orgánica constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, no podrá aplicarse precepto legal alguno hoy existente relativo al mencionado Tribunal. Teóricamente habría sido esto posible, atendido lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la Constitución, pero una vez dictado el correspondiente cuerpo legal, dicha posibilidad desaparece.

Por consiguiente, las disposiciones sobre el Tribunal Calificador de Elecciones que contenían la ley N° 14.853, General de Inscripciones Electorales y, sobre todo, la ley N° 14.852, General de Elecciones, quedarán derogadas.

VI.— OBSERVACIONES FORMALES

El proyecto de ley en informe, no ofrece observaciones particulares que merezcan destacarse en forma especial en este Capítulo.

No obstante, en cuanto a la estructura del proyecto, esta Secretaría de Legislación sugiere una modificación tendiente a consultar dos Títulos generales que regulen, respectivamente, las dos grandes materias que el texto debe contener de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 84 de la Constitución Política de la República, es decir, la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones. De aceptarse este predicamento y dentro del esquema señalado, el Título I, se denominaría "DE LA ORGANIZACIÓN" y contendría, a su vez, dos párrafos: el párrafo 1º "De la Integración e Instalación del Tribunal", y el párrafo 2º "De las Inhabilidades, Inviolabilidades e Inmunidad de sus Miembros".

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Por su parte, en el Título II —“DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL”— podrían contenerse los siguientes párrafos: 1º “De la Organización”; 2º “Del Procedimiento”, y 3º “De la Competencia”.

Tal estructura traería aparejada, por cierto, la necesaria redistribución del articulado del proyecto para conformarla, según su contenido, a las materias que se tratarían en los respectivos Títulos y Párrafos. En tal estructura se mantienen los artículos transitorios propuestos en el proyecto en informe.

Acordado en sesión N° 494, con el voto favorable del Capitán de Navío JT señor Mario Duvauchelle Rodríguez; del Teniente Coronel de Ejército (J) señor Fernando Torres Silva, del Comandante de Grupo (J) señor Juan Eduardo Fuenzalida Lamas, y del Mayor (J) de Carabineros señor Carlos Olgún Bahamonde.

Saluda atentamente a V.S.,

MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

OFICIO INDICACIONES

1.5. Oficio de Indicaciones

Indicaciones de la Segunda Comisión Legislativa enviadas al Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa. Fecha, 22 de noviembre de 1984.

Formula observaciones al proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre Tribunal Calificador de Elecciones.

Boletín N° 548-06

N° 54.
Santiago, noviembre 22 de 1984.

DE : PRESIDENTE DE LA SEGUNDA COMISION LEGISLATIVA

A : SEÑOR PRESIDENTE DE LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA

1.- S E. el Presidente de la República ha remitido un proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones.

2.- La Segunda Comisión Legislativa tomó debido conocimiento de dicha iniciativa legal y la aprobó en general, sin perjuicio de hacer presente a su articulado las observaciones que a continuación se señalan:

2.1.— Aprobar, en general, las sugerencias formuladas por la Secretaría de Legislación, que tienden a mejorar la redacción y estructura del proyecto especialmente, aquellas referentes al esquema de esta iniciativa que dicha Secretaría propone en el Capítulo VI "Observaciones Formales";

2.2.- Introducir las siguientes modificaciones al artículo 12:

a) Suprimir la palabra "válidamente", por ser innecesaria, y

b) Agregar en la frase final de este artículo, a continuación de la palabra "empate", suprimiendo la coma (,) que la sigue, lo siguiente: "o si hubiere dispersión de votos".

OFICIO INDICACIONES

2.3.- En el artículo 13 sustituir la frase que expresa "será regulada por éste mediante autos acordados", por la siguiente: "será regulada por el procedimiento que dicho Tribunal establezca mediante autos acordados";

2.4.- En el artículo 15, como ya se dijo anteriormente, se aprueba la sugerencia de la Secretaría de Legislación en cuanto a la conveniencia de fijar un plazo para que el Tribunal, de oficio o a petición de parte, pueda modificar sus resoluciones. Respecto de este plazo la Comisión propone que él sea dentro de quinto día para evitar todo tipo de incertidumbre entre los afectados, y

2.5.- En la letra f) del artículo 17, sustituir la palabra "disciplinal" por "disciplinaria".

3.- Como observaciones de fondo la Comisión propone las siguientes:

a) El artículo 43 de la Constitución Política, dispone que la Cámara de Diputados estará integrada por 120 miembros elegidos en votación directa por los "distritos electorales" que establezca la Ley Orgánica Constitucional respectiva.

A juicio de La Comisión, este Tribunal debería estar facultado para dictaminar, por lo menos cada cuatro años, sobre el número de diputados que debe elegir cada distrito electoral ya que se puede producir un aumento o disminución importante en la población votante en un determinado distrito. Esto tiene especial importancia en el evento de que si el sistema electoral en estudio se base en cifra de votantes. Por ejemplo, elegir un Diputado por cada 100.000 personas. Al trasladarse los ciudadanos de un determinado distrito electoral, harían variar el número de electores y obviamente, podrían elegir más o menos diputados, según el caso, de la cuota que tenían asignada primitivamente, y

b) Se sugiere incorporar a este proyecto de ley, con las debidas adecuaciones, el párrafo 3º del Título XII, de la ley N° 14.852, General de Elecciones, sobre la repetición de elecciones, que no aparece en el proyecto de ley en estudio.

OFICIO INDICACIONES

El inciso tercero de la letra c) del artículo 17 del proyecto se refiere a esta situación pero, a juicio de la Comisión, es absolutamente insuficiente y, por esta razón, deberían incluirse en su texto, las normas pertinentes que regulan esta materia, que reviste gran importancia para un adecuado proceso eleccionario.

Saluda atentamente a US.,

FERNANDO MATTHEI AUBEL
General del Aire
Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea
Miembro de la Junta de Gobierno
Presidente de la II Comisión Legislativa

INFORME PROYECTO DE LEY

1.6. Informe proyecto de Ley

Informe enviado por el Sr. Hermógenes Pérez de Arce al Jefe de Gabinete del Ejército. Fecha 26 de noviembre, 1984.

Distribución:

- Cuarta Comisión Legislativa.
- Archivo.

BOL. N° 548-06

REF. : INFORMA SOBRE LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES (BOLETIN 548-06)

A: BRIGADIER GENERAL SEÑOR WASHINGTON GARCIA ESCOBAR, JEFE GABINETE EJERCITO

Se ha solicitado un informe político y de juridicidad de fondo del proyecto aludido en el rubro.

Consideraciones Políticas. -

Desde el punto de vista estrictamente político parece adecuada la oportunidad elegida para proponer el trámite legislativo de normas destinadas a poner en forma el régimen de elecciones democráticas en el país.

En efecto, la situación de excepcionalidad constitucional en que el país vive en estos instantes, impuesta por la necesidad de reprimir excesos anarquizantes y amenazas terroristas, de ninguna manera conviene que sea interpretada como una falta de vocación del régimen o de los poderes públicos por llevar a cabo la transición prevista en el texto constitucional.

Uno de los pilares del régimen democrático consagrado en la Constitución de 1980 es el sistema electoral público, por el cual se habrán de regir las votaciones para elegir Presidente de la República, miembros del poder legislativo u opciones de índole plebiscitaria. A su vez, el Tribunal Calificador de Elecciones forma parte sustancial del sistema electoral público, en cuanto su actuación deberá consistir fundamentalmente conocer de los escrutinios y calificaciones de los procesos electorales que tengan lugar en la República.

INFORME PROYECTO DE LEY

Por consiguiente, parece fuera de duda la conveniencia política de legislar sobre esta materia y en los momentos que vivimos. Por otra parte, es frecuente que, tanto en el plano interno como en el externo, se ponga en duda la vocación democratizadora del Gobierno en Chile. Justamente el avance legislativo permanente y sostenido hacia la plena vigencia de los mecanismos que harán posible el ejercicio del derecho a elegir a las autoridades públicas, rasgo fundamental de la democracia, sirve para restar base a la suposiciones sobre una presunta vocación antidemocrática del actual Gobierno.

Por consiguiente, y desde un punto de vista estrictamente político, sólo ventajas puede reconocerse a la legislación en estudio. Sin embargo, dicha conveniencia política podría resultar menoscabada por la inadecuada oportunidad jurídica que se ha elegido para proponer la legislación que nos preocupa, como se pasa a señalar.

Consideraciones Jurídicas.-

Parece evidente que la ley orgánica sobre el Tribunal Calificador de Elecciones tiene una íntima vinculación con la ley orgánica sobre el servicio electoral público a que hace alusión el artículo 18 de la Constitución Política.

En efecto, el Tribunal Calificador debe su existencia a la necesidad de calificar los procesos electorales. Precisamente la legislación electoral emanada de la ley 14.852 se preocupó, en un solo texto, de regular el sistema electoral público y el tribunal llamado a calificar las elecciones.

Si bien es cierto que los artículos 18 y 84 de la Constitución de 1980 parecen partir de la idea de que sendas leyes orgánicas constitucionales debieran tratar del sistema electoral público y del Tribunal Calificador de Elecciones, ello no obsta a la lógica del predicamento de considerar que dichos sistema y tribunal forman parte de un solo proceso y, más aún, que el orden natural de las cosas sugiere regular primero las elecciones y posteriormente el tribunal que deberá calificarlas.

Por consiguiente, la solución más lógica pareciera ser una sola legislación sobre ambas materias; pero aún concediendo que por disposición constitucional podría ser necesario separarlas en dos leyes orgánicas, no parece que corresponda al mencionado orden natural de las cosas el regular primeramente la instancia judicial y, posteriormente, la materia que habrá de ser juzgada por ella.

Es seguro que la legislación orgánica sobre el sistema electoral público deberá contener referencias al Tribunal Calificador de Elecciones. Lo más aconsejable sería, por consiguiente, que la legislación reguladora de este último pudiera dictarse en armonía con ellas.

INFORME PROYECTO DE LEY

Asimismo, existe una vinculación también importante de la ley en estudio con la de partidos políticos. Pero, como en este caso existe por lo menos un proyecto en trámite, la armonización puede ser intentada, en la práctica, con el texto sujeto a trámite legislativo, cuyo estudio parece, por lo demás, ya agotado.

En conclusión, un análisis jurídico global sugiere la inconveniencia de legislar sobre el Tribunal Calificador de Elecciones con anterioridad a la existencia de una legislación sobre las elecciones que el citado Tribunal estará llamado a calificar.

Otras Consideraciones Jurídicas.-

Por su naturaleza el Tribunal Calificador sólo debiera entrar en funciones con posterioridad a los procesos electorales, sin perjuicio de estar instalado y constituido en las oportunidades previas que la ley señala. El escrutinio y la calificación de las elecciones, como asimismo los recursos de índole electoral que a él corresponda juzgar -los cuales seguramente emanarán de la ley orgánica sobre sistema electoral público- serán conocidos y fallados con posterioridad a cada acto electoral. A continuación, el Tribunal Calificador quedará en receso. Este carácter esporádico de su función no se desprende del texto sometido a informe y parece necesario incorporarlo a él.

El fundamento constitucional del proyecto parece inobjetable. La duda planteada por la Secretaría de Legislación de la H. Junta de Gobierno, en el sentido de que el texto constitucional no admitiría a la ley orgánica abordar el punto de las atribuciones del Tribunal, no parece tener asidero, a juicio de este informante. No parece posible, en efecto, que el constituyente haya podido pensar en una ley orgánica que pudiera regular la organización y funcionamiento del Tribunal y no sus atribuciones, todo dentro, por cierto, del marco constitucional. Todavía más, el inciso primero del artículo 84 de la Constitución señala que el Tribunal tendrá "las demás atribuciones que determine la ley". Si una ley común puede reconocérselas, con mayor razón debe poder hacerlo una ley orgánica constitucional destinada a regular su funcionamiento.

Un punto de confusión es el introducido por la disposición constitucional 11ª. Transitoria, que contiene un mandato aparentemente contradictorio, pues, por una parte, señala que la norma sobre el Tribunal Calificador comenzará a regir "en la fecha que corresponda de acuerdo con la ley respectiva" y, por otra, añade que ello ocurrirá "con ocasión de la primera elección de senadores y diputados, y sus miembros deberán estar designados con treinta días de anticipación a esa fecha".

Pero, además, la disposición 27ª transitoria de la Constitución contempla una oportunidad anterior a la primera elección de senadores y diputados en la cual

INFORME PROYECTO DE LEY

deberá estar en funciones el Tribunal Calificador. El articulado del proyecto sólo se pone en el caso de la disposición 28a. transitoria de la Carta, que es el de que la ciudadanía apruebe la proposición a que se refiere la 27a. transitoria. Por consiguiente, habiendo una duda de interpretación a raíz de la aparente contradicción entre las normas 11a., 2,7a. y 28a. transitoria de la Constitución, parecería aconsejable que la ley orgánica constitucional, también en su normativa transitoria, dilucidara el punto en forma completa, cosa que el proyecto no hace.

Finalmente, en relación con la distribución de las materias en la iniciativa del Ejecutivo, este informante es de parecer que ella resulta adecuada y no es de opinión de llevar a cabo el reordenamiento propuesto por la Secretaría de Legislación, entre otras razones, porque él implicaría repetir la denominación del título I ("De la Organización") en uno de los párrafos del título II ("Del Funcionamiento del Tribunal") cuyo párrafo 1º justamente se propone titular también "De la Organización", con lo que se incurriría, así, en una repetición que no parece adecuada.

Santiago, 26 de noviembre de 1984.

Hermógenes Pérez de Arce I.

OFICIO INDICACIONES

1.7. Oficio de Indicaciones

Indicaciones del Comandante en Jefe de Armada enviadas a la Junta de Gobierno. Fecha 22 de noviembre de 1984.

EJEMPLAR N° 1 / HOJA N° 1 /

PPCC RESERVADO N° _____ / SL. H.J.G

OBJ.: Formula observaciones al proyecto de ley orgánica constitucional sobre Tribunal Calificador de Elecciones.

REF. : Boletín 548—06

SANTIAGO, 22 NOV. 1984

DEL COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA Y MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A LA JUNTA DE GOBIERNO

(Secretaría de Legislación)

1.— Conforme a la ley N° 17.983 y al respectivo acuerdo de la Junta de Gobierno, este Comandante en Jefe viene en formular las observaciones al proyecto de ley orgánica constitucional sobre Tribunal Calificador de Elecciones que a continuación se indican

a) El epígrafe del título I resulta ropio por cuanto las materias de que trata exceden el marco formal de la instalación del Tribunal por lo que este Comandante en Jefe, propone sustituir dicho epígrafe por "Del Tribunal.

b) El artículo 5º del proyecto situado en el título II, debe ubicarse en el título I como artículo 3º, toda vez que regula una materia que dice relación con la integración del tribunal. Sin embargo, el inciso final de dicho artículo que se refiere a materias propias del Título II se incorpora como inciso final del artículo 6º.

OFICIO INDICACIONES

c) Del mismo modo sugiere el reemplazo en el epígrafe del título II, de la palabra "Inhabilidades" por "implicancias", puesto que este último término es el propio de acuerdo con la terminología procesal en materia de tribunales. Por consiguiente, también sugiere el reemplazo de esta expresión en la forma señalada a lo largo del articulado.

d) Propone la supresión del artículo 4° del proyecto del Ejecutivo, que establece una incompatibilidad entre el cargo de Ministro de la Corte Suprema que integre el Tribunal Constitucional, con el de miembro del Tribunal Calificador de Elecciones. Este Comandante en Jefe es de opinión que ha sido el propio constituyente quien ha permitido la compatibilidad de ambos cargos, según se desprende del inciso 2° del artículo 81 de la Constitución que señala expresamente cuáles son los cargos incompatibles, entre los que no se encuentra el indicado en el artículo 40 que se propone suprimir.

e) Desde un punto de vista formal y armonizando este proyecto con el relativo al de partidos políticos propone el reemplazo de la denominación "Director del Registro Electoral" por la de "Director del Servicio Electoral", cada vez que aparezca en el proyecto.

f) Asimismo, siguiendo el criterio acordado en la ley de partidos políticos, sugiere que el cargo de relator a que se refiere el último inciso del artículo 9, sea ejercido conjuntamente con el de Secretario por el Director del Servicio Electoral y, como consecuencia de ello, eliminar el referido inciso final;

g) En el artículo 14 se establecen obligaciones a ciertas personas, poder, órgano público, autoridad, organización, movimiento, partido político o candidato según corresponda, de aportar al tribunal antecedentes que éste requiera, no disponiéndose sanción alguna por el incumplimiento de tales obligaciones.

Este Comandante en Jefe estima que el no cumplimiento de esta obligación constituye desacato, por lo que propone la inclusión de un nuevo inciso al referido artículo 14, imponiendo la correspondiente sanción penal.

h) Siendo que el contenido del artículo es una atribución que corresponde al Tribunal, debe ser trasladado como letra g) al artículo 17 que trata precisamente de ellas.

i) En el título IV que trata de las atribuciones del tribunal, propone este Comandante en Jefe una nueva redacción a la letra c) para referirse especialmente a la calificación de los procesos electorales y

OFICIO INDICACIONES

plebiscitarios, estableciendo una secuencia lógica de ellas: conocer los escrutinios; resolver las reclamaciones; calificar las elecciones y plebiscitos; proclamar a los que resulten electos y el resultado del plebiscito y la comunicación a las autoridades que corresponda de todo ello.

j) En cuanto al artículo 1º transitorio, este Comandante en Jefe que suscribe es de opinión que es inconstitucional por lo que debe suprimirse. En efecto, la disposición décimo primera transitoria, que regula la entrada en funcionamiento del Tribunal, sólo se refiere a la primera elección de diputados y senadores, sin que autorice, en cambio, que funcione a propósito de un plebiscito.

Estima, sin embargo, que ello no obsta para que la Junta de Gobierno, en ejercicio del poder constituyente, conforme a la disposición decimo-octava transitoria de la Constitución, pueda convocar a plebiscito, y disponer en la ley respectiva que la calificación del proceso plebiscitario corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones, ordenando su instalación y funcionamiento transitorio para tal efecto.

k) En lo que respecta al artículo 2º transitorio, igualmente este Comandante en Jefe estima que es contrario a la Constitución y por lo tanto debe eliminarse. La disposición décimoprimer transitoria no se refiere a la situación de la disposición vigesimooctava transitoria y, por consiguiente, no podrá regular la entrada en funcionamiento del Tribunal para un efecto distinto del señalado por aquella. En todo caso es de opinión que la regulación en materia de plebiscitos deberá contenerse en la ley orgánica constitucional sobre sistema electoral público.

Por otra parte, es de parecer que una ley orgánica constitucional no puede fijarle a los miembros del tribunal el plazo de duración en sus cargos inferior al que señala la Constitución.

1) El artículo 3º transitorio parece necesario por cuanto la regulación de los tribunales electorales regionales, en relación con su integración mientras no se constituya el Tribunal Calificador de Elecciones, está contenida en la disposición decimosegunda transitoria de la Constitución Política del Estado.

m) Se propone, finalmente, la incorporación de un artículo 16 que dispone como fecha de entrada en vigencia de esta ley orgánica constitucional el trigésimo día siguiente a la de su publicación en el Diario Oficial.

2.- Consecuente con las adecuaciones de fondo y forma que se han hecho, este Comandante en Jefe acompaña una proposición del texto sustitutivo del proyecto para facilitar así su conocimiento

OFICIO INDICACIONES

y discusión en la comisión conjunta. El texto de esta sugerencia es del tenor siguiente :

TITULO I

DEL TRIBUNAL

ARTICULO 1º.— El Tribunal Calificador de Elecciones, establecido por el artículo 84 de la Constitución y regulado por esta ley, tendrá su sede en la capital de la República.

ARTICULO 2º.— Con el objeto de elegir a los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones señalados en las letras a) y b) del artículo 84 de la Constitución Política, la Corte Suprema se reunirá en pleno extraordinario, a lo menos, treinta días antes del señalado para una elección ordinaria de Senadores y Diputados.

En el mismo pleno se sorteará la persona a que se refiere la letra c) de dicho artículo, para cuyo efecto el Director del Servicio Electoral deberá enviar una nómina completa de las personas que hayan desempeñado en forma continua o discontinua los cargos a que esa disposición alude y por el tiempo que en ella se indica. La remisión de esos antecedentes deberá hacerse con tres días de anticipación, a lo menos, a la verificación del pleno extraordinario que trata este artículo.

Si sólo existiera una persona que reúna las cualidades y requisitos exigidos en la letra c) del artículo 84 de la Constitución, dicha persona integrará de pleno derecho el Tribunal Calificador de Elecciones, a menos que manifieste su voluntad en contrario.

De no existir ninguna persona con los requisitos a que hace mención la letra c) del artículo 84 de la Constitución, o si quien los reuniere no aceptare el cargo, el Tribunal se constituirá sólo con los miembros indicados en la letra a) y b) de ese artículo.

Los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones prestarán juramento o promesa de cumplir la Constitución y las leyes ante el Secretario del Tribunal, y asumirán de inmediato sus funciones.

Los miembros del Tribunal Calificador podrán ser reelegidos en sus cargos, y el que acceda a él por sorteo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo de ese artículo participará también en los sorteos que deban verificarse cada cuatro años.

OFICIO INDICACIONES

ARTICULO 3º.- Si durante el quadrienio en que desempeñarán sus funciones los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, alguno dejare de pertenecer a él por cualquier causa, la Corte Suprema elegirá al reemplazante, o le designará por sorteo, en su caso, de entre las personas de la misma categoría a que pertenecía el que se fuere a reemplazar. De igual forma procederá en caso de que uno o más de sus miembros estuviere inhabilitado o se imposibilitare.

En el caso de reemplazo de miembros del Tribunal por haber dejado de pertenecer a él los reemplazantes durarán en sus funciones por el resto del quadrienio.

En los de imposibilidad o de inhabilidad los reemplazantes actuarán mientras esta dure, en el primer evento, y sólo para el caso en que se originó, en el segundo.

ARTICULO 4º.- Presidirá el Tribunal Calificador de Elecciones, el ministro en ejercicio de la Corte Suprema, y en caso de haber más de uno, el más antiguo en ella. A falta o ausencia de un ministro en ejercicio de la Corte Suprema actuará como presidente el miembro del Tribunal que sea elegido por mayoría de votos.

TITULO II

IMPLICANCIAS, INVIOLABILIDADES E INMUNIDADES

ARTICULO 5º.- Será motivo de implicancia respecto de un miembro del Tribunal Calificador de Elecciones la circunstancia de haber emitido opinión hecha pública por algún medio de comunicación social sobre el asunto concreto actualmente sometido a conocimiento del Tribunal.

También serán motivo de implicancia las causales establecidas en los números 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto procedan.

A los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones no les serán aplicables las causales de recusación.

La inhabilidad que pueda afectar a miembro del Tribunal será resuelta por éste con exclusión del afectado.

ARTICULO 6º.- Los miembros del Tribunal Calificador serán inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

OFICIO INDICACIONES

ARTICULO 7º.- Ningún miembro del Tribunal, desde el día de su designación y mientras permanezca en el cargo, puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno, no declara previamente haber lugar a formación de causa. La resolución podrá apelarse para ante la Corte suprema.

En caso de ser arrestado algún miembro del Tribunal por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones de Santiago con los antecedentes correspondientes. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

TITULO III

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

Artículo 8º.- El Tribunal tendrá un Secretario—Relator, cargo que desempeñará el Director del Servicio Electoral, quien como ministro de fe pública, autorizará todas las resoluciones y demás actuaciones del Tribunal, desempeñará las restantes funciones que en tal carácter le correspondan y las otras que el Tribunal le encomiende.

El Tribunal podrá sancionar las faltas o abusos que cometiere en el desempeño de sus funciones el Director del Servicio Electoral con algunas de las siguientes medidas:

- a) Amonestación verbal;
- b) Censura por escrito; y
- c) Suspensión del empleo hasta por noventa días;

Si la falta o abuso fuera de mayor gravedad, el Tribunal podrá requerir al Presidente de la República la remoción del funcionario en la forma que señale la ley orgánica constitucional sobre sistema electoral público.

En ausencia del Secretario-Relator, será reemplazado por el funcionario a quien le corresponda subrogarlo como Director del Servicio Electoral.

Artículo 9º.- El Tribunal podrá requerir los Servicios del personal perteneciente a la Dirección del Servicio Electoral, y si éste no fuere suficiente, podrá contratar a honorarios al que estime conveniente para el cumplimiento de sus funciones.

OFICIO INDICACIONES

Artículo 10°.- El Tribunal Calificador celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Son ordinarias las que se celebran en los días y horas que se acuerden al constituirse el Tribunal, para tratar de las atribuciones que le confiere la Constitución y las demás materias que le señalen las leyes. Las sesiones extraordinarias se celebrarán solo para tratarse asuntos determinados señalados en la convocatoria.

Las sesiones extraordinarias se verificarán por iniciativa del presidente del Tribunal o por requerimiento de no menos de dos de sus miembros.

Artículo 11°.- El Tribunal sesionará válidamente con la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por la mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, decidirá en el acto la cuestión, el voto de quien presida el Tribunal.

Artículo 12°.- El procedimiento para la tramitación de las causas y asuntos que se sustancien ante el Tribunal Calificador de Elecciones será regulado por éste mediante autos acordados en los que se asegurará, en todo caso, las garantías de un racional y justo procedimiento.

Tales acuerdos se adoptarán en sesiones especiales convocadas al efecto y deberán ser aprobados o modificados con el voto conforme de, a lo menos, tres de sus miembros.

En todo lo demás, el procedimiento se ajustará a las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Civil, en lo que fueren aplicables y no sean contrarias a las de la presente ley.

Artículo 13°.- El Tribunal podrá decretar las medidas que estime del caso tendientes a la más adecuada sustanciación y resolución del asunto que conozca, pudiendo oír alegatos y recibir pruebas.

Asimismo podrá requerir directamente de cualquier persona, poder, órgano público o autoridad, organización, movimiento, partido político o candidato, según corresponda, los antecedentes que estime indispensables relativos a materias pendientes de su resolución, y éstos estarán obligados a proporcionárselos oportunamente.

El no cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, dentro del plazo que el Tribunal señale, constituirá desacato y será sancionado con la pena señalada en el N° 1 del artículo 262 del Código Penal, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda.

OFICIO INDICACIONES

Artículo.- 14°.- Contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá modificar sus resoluciones sólo si hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija.

TITULO IV

ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

Artículo 15°.— Además de lo que establezcan la Constitución o las leyes, corresponde al Tribunal Calificador:

a) Conocer el escrutinio general de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores, y de los plebiscitos;

b) resolver las reclamaciones que se interpongan con motivo de los comicios señalados en la letra anterior, y efectuar las rectificaciones a que hubiere lugar;

c) calificar conforme a los antecedentes anteriores los procesos electorales y plebiscitarios y, como consecuencia de ello, proclamar a los que resulten electos y en su caso, el resultado del plebiscito.

La proclamación del Presidente electo se comunicará al Presidente del Senado, las de senadores y diputados a los presidentes de las respectivas cámaras y el resultado del plebiscito al Presidente de la República. Cada una de estas comunicaciones se hará dentro de los plazos señalados en la ley orgánica constitucional sobre sistema electoral público.

Las resoluciones así comunicadas importan la aprobación de la elección para todos los efectos constitucionales, y servirán de título a los electos para asumir sus cargos cuando corresponda; o en su caso, para que se proceda a promulgar la correspondiente reforma constitucional.

No obstará al envío de las comunicaciones antes referidas, la circunstancia de que deba repetirse parcialmente alguna elección.

d) conocer, con arreglo a las disposiciones de las leyes orgánicas constitucionales sobre partidos políticos y sobre sistema electoral público, según sea el caso, las materias, recursos y reclamaciones en que esas leyes le den competencia;

OFICIO INDICACIONES

e) nombrar, en conformidad al inciso segundo del artículo 85 de la Constitución Política, a los miembros de tribunales electorales regionales, de su designación;

f) dictar normas de carácter general sobre aplicación e interpretación de las leyes electorales de la República, previo informe del Director del Servicio Electoral;

g) ejercer, como Tribunal supremo en materia electoral, jurisdicción disciplinaria sobre los tribunales electorales regionales encargados de calificar las elecciones mencionadas en el inciso primero del artículo 85 de la Constitución Política; y

h) las demás que determinen las leyes de acuerdo a lo prescrito en el artículo 84 de la Constitución.

ARTICULO 16.- La presente Ley Orgánica Constitucional entrara en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Saluda a VE.,

JOSE T. MERINO CASTRO
ALMIRANTE
COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

1.8. Informe de Cuarta Comisión Legislativa

Informe de la Cuarta Comisión Legislativa enviado a la Excma. Junta de Gobierno. Fecha 31 de mayo de 1985.

MAT.: Informa proyecto de Ley
Orgánica Constitucional sobre Tribunal Calificador de Elecciones.
(BOLETIN N° 548—06)

DEL PRESIDENTE DE LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA

A LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la ley N° 17.983, la Cuarta Comisión Legislativa viene en elevar a la Excma. Junta de Gobierno el siguiente informe en relación con el proyecto de ley de la materia.

I.- ORIGEN Y CALIFICACION

El proyecto de ley tuvo su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República y la Excma. Junta de Gobierno, en Sesión Legislativa de 25 de septiembre de 1984, acordó darle el carácter de "Sin Urgencia" y que fuera estudiado en Comisión Conjunta, presidida por la Cuarta Comisión Legislativa, previa recepción de Indicaciones de las demás Comisiones Legislativas. Posteriormente, la Secretaría de Legislación lo calificó como "Ordinario".

II.- ANTECEDENTES

A) De Derecho

1.- El capítulo VIII del Texto Constitucional, denominado "Justicia Electoral" crea, en su artículo 84, el Tribunal Calificador de Elecciones.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Esta misma disposición contempla la normativa constitucional relativa al Tribunal Calificador, estableciendo lo siguiente:

a).- En relación con sus atribuciones:

- Que este Tribunal conocerá el escrutinio general y la calificación de las elecciones de Presidente de la República y de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que éstas dieren lugar, y proclamará a los que resulten elegidos.

- Que conocerá también de los plebiscitos.

- Y que tendrá las demás atribuciones que le encomiende la ley.

b).- Respecto de su composición, que lo integraran los siguientes miembros:

- Tres de ellos designados por la Corte Suprema de Justicia de entre sus propios ministros o ex ministros, los cuales se elegirán por ésta en votaciones sucesivas y secretas y por la mayoría absoluta de sus miembros.

- Un cuarto integrante, que deberá ser abogado, designado igualmente por la Corte Suprema, y que elegirá ésta en la forma señalada precedentemente. Este abogado deberá reunir los requisitos que exige el inciso segundo del artículo 81 de la Constitución Política de la República para los miembros del Tribunal Constitucional, esto es, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no tener impedimento alguno que lo inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estar sometido a las normas de los artículos 55 y 56 de la Carta Fundamental, y su cargo será incompatible con el de diputado o senador. Además, deberá ser abogado integrante de la Corte Suprema por tres años consecutivos, a lo menos.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

- El quinto miembro será un ex presidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido el cargo por un lapso no inferior a tres años, el que será elegido por sorteo.

c) - En cuanto a inhabilidades, que las designaciones señaladas en las letras b) y c) del artículo 84 - que corresponden a un abogado elegido por la Corte Suprema y a un ex Presidente del Senado o de la Cámara de Diputados -, no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, ministro de Estado, ni dirigente de partidos políticos.

d).- En relación con las incompatibilidades, que a los miembros del Tribunal les serán aplicables las contempladas en los artículos 55 y 56 de la Constitución Política de la República, referentes a diputados y senadores.

e).- Que los miembros de este Tribunal duraran cuatro años en sus cargos; y

f).- Que el Tribunal procederá como jurado en la apreciación de los hechos, vale decir, que apreciará la prueba en conciencia, y que sentenciará con arreglo a derecho.

El mismo artículo 84, en su inciso final, remite a una ley orgánica constitucional, la forma en que se regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones.

2.- Como antecedente histórico debemos destacar que el artículo 79 de la Constitución Política de 1925 establecía un tribunal especial, denominado "Tribunal Calificador", llamado a calificar las elecciones de Presidente de la República, de diputados y de senadores.

Este Tribunal tenía las siguientes características:

a) Procedía como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciaba con arreglo a derecho.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

b) Sus miembros eran cinco y se renovaban cada cuatro años con una anticipación de a lo menos quince días a la fecha de la primera elección que estaban llamados a calificar.

c) Calificaba todas las elecciones que se verificaban durante el quadrienio

d) Sus miembros eran elegidos por sorteo entre las siguientes personas:

- Uno, entre los individuos que hubieran desempeñado los cargos de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados por más de un año;

- Uno entre los individuos que hubieran desempeñado los cargos de Presidente o Vicepresidente del Senado, por igual período;

- Dos, entre los individuos que desempeñaran los cargos de Ministro de la Corte Suprema, y

- Uno, entre los individuos que desempeñaren los cargos de Ministro de la Corte de Apelaciones de la ciudad donde celebraba, sus sesiones el Congreso; y

e) De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 79 citado, una ley regularía la organización y funcionamiento de este Tribunal Calificador.

En cumplimiento de dicho mandato se dictó el decreto ley N° 542, de 1925, el que fue sucesivamente reformado, dictándose .las leyes N°s 6.834 y 14.852, este último, texto definitivo de la Ley General de Elecciones.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Esta ley trata en sus Títulos I, XI, XII y XIII, de la Designación del Tribunal, de su Organización y Atribuciones, de los Procesos Electorales y de las Proclamaciones, respectivamente.

3.- Junto a la disposición constitucional del artículo 84 que se ha citado, hay otros preceptos de la Carta Fundamental que de un modo directo o indirecto dicen relación con la iniciativa. Tales normas constitucionales son las siguientes:

a) Las "Bases de la Institucionalidad" fueron establecidas por la Constitución Política en su Capítulo I, del cual es dable destacar, en lo que interesa al proyecto en análisis, sus artículos 6° y 7°.

El primero de ellos señala que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Agrega, también, que los preceptos de la Carta Fundamental obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La segunda de las disposiciones aludidas consagra el principio de la competencia de los órganos del Estado, al disponer que éstos actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Señala, asimismo, que ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente les hayan conferido la Constitución o las leyes, siendo nulo todo acto realizado en contravención a esta norma, el que originará las responsabilidades y sanciones que señale la ley.

b) La Constitución Política de la República garantiza el debido proceso, como una de las formas en que consagra el principio de igualdad ante la justicia.

Es así como el artículo 19, N° 3, inciso quinto, a propósito de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de las personas, señala que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

c) El artículo 26, que se refiere a las elecciones de Presidente de la República, establece que será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. Dispone, además, que si a la elección de Presidente se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una nueva elección que se verificará, en la forma que determine la ley, quince días después de que el Tribunal Calificador haga la correspondiente declaración.

d) El artículo 27, que trata del proceso de calificación de la elección presidencial, establece que deberá quedar concluido dentro de los cuarenta días siguientes a la primera elección o de los veinticinco días siguientes a la segunda. Agrega esta disposición que el Tribunal Calificador deber comunicar de inmediato al Presidente del Senado la proclamación de Presidente electo que haya efectuado.

e) Los artículos 55 y 56 también hacen expresa mención al Tribunal Calificador: el primero, en los casos de incompatibilidades que contempla, para los efectos de señalar que existiendo algunas de ellas, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible que estuviera desempeñando, a contar de la proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones; y el segundo, al determinar los plazos durante los cuales ningún diputado o senador puede ser nombrado para desempeñar los cargos que se estiman incompatibles.

f) A su vez, el artículo 79 de la Constitución establece que la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales del país, salvo el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares de tiempo de guerra.

g) El artículo 81, al contemplar las incompatibilidades de los miembros del Tribunal Constitucional, hace incompatibles los cargos referidos en las letras b), c) y d) de la misma disposición, con la calidad de miembro del Tribunal Calificador de Elecciones.

h) El artículo 86, que dispone que anualmente se destinan en la Ley de Presupuestos de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electores regionales, cuyas plantas, remuneraciones y estatutos del personal serán establecidos por ley.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

i) El artículo 119 que señala, al referirse a la convocatoria a plebiscito en los casos de reforma de la Carta Fundamental, que el Tribunal Calificador de Elecciones comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía.

j) La décimoprimer disposición transitoria, que prescribe que el artículo 84 del Texto Constitucional, relativo al Tribunal Calificador, comenzará a regir en la fecha que corresponda, de acuerdo con la ley respectiva, con ocasión de la primera elección de diputados y senadores, y sus miembros deberán estar designados con treinta días de anticipación a esa fecha.

k) El artículo vigesimosegundo transitorio, que establece que mientras no se constituya el Tribunal Calificador de Elecciones, la designación de los miembros de los tribunales electorales regionales será efectuada por la respectiva Corte de Apelaciones.

l) Por último, las disposiciones vigesimoséptima y vigesimooctava transitorias de la Constitución Política, reglamentan la proposición para designar Jefe del Estado al final del actual período presidencial.

La primera de estas normas señala que noventa días antes, a lo menos, de la fecha en que deba cesar en el cargo el Presidente de la República que esté en funciones, deberán reunirse los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros, titulares, y proponer al país, por la unanimidad de ellos, sujeto a la ratificación de la ciudadanía, la persona que se desempeñará como Jefe del Estado durante el período presidencial siguiente al vigente.

El segundo de los preceptos citados dispone que si la ciudadanía a través del plebiscito manifestare su voluntad de aprobar la proposición que para ocupar el cargo de Presidente de la República se hubiere hecho de acuerdo a la decimoséptima norma transitoria, la persona así elegida asumirá el cargo el mismo día en que debe cesar el anterior y ejercerá sus funciones por el período indicado en el inciso segundo del artículo 25, aplicándose todos los preceptos permanentes de la Constitución, con algunas modalidades. Entre éstas interesa destacar aquella que establece que

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

el Presidente de la República, nueve meses después de asumir el cargo, convocará a elecciones generales de senadores y diputados, los cuales durarán, excepcionalmente, tres años en sus cargos.

4.- La ley N° 14.853, ó Ley General sobre Inscripciones Electorales, establece en su Título VI la Dirección del Registro Electoral, señalando, en su artículo 69, al crear el cargo de Director del Registro Electoral, que este funcionario estará sujeto a la acción fiscalizadora y correccional del Tribunal Calificador.

5.- El decreto supremo N° 363, de 1983, del Ministerio del Interior, designó una comisión para proponer al Presidente de la República los anteproyectos de leyes orgánicas que la Constitución establece, a fin de agilizar el proceso de la nueva institucionalidad.

B) De Hecho

1.- Se acompañan a la iniciativa, el Mensaje de S.E. el Presidente de la República y un Informe Técnico suscrito por el señor Ministro del Interior.

En este último documento se señala que la iniciativa se ha originado en el encargo hecho por S.E. el Presidente de la República al Consejo de Estado y a la Comisión Asesora para el estudio de las Leyes Orgánicas Constitucionales, órganos que prepararon el Anteproyecto de esta Ley Orgánica.

2.- De acuerdo con lo expresado tanto en el Mensaje como en el Informe Técnico acompañado, el proyecto ha sido elaborado sobre la base de las siguientes premisas:

a).- Lo establecido en el artículo 84, inciso final, de la Constitución Política de 1980; que señala que una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones.

b).- El Anteproyecto elaborado por el Consejo de Estado y la Comisión Asesora para el estudio de las Leyes

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Orgánicas Constitucionales, al que se le han introducido sólo algunas modificaciones, las que se analizarán en el número siguiente de este capítulo.

c).- El artículo 84 de la Carta Fundamental que establece el Tribunal Calificador de Elecciones y la legislación dictada durante la vigencia de la Constitución Política de 1925, considerando, que esta última no dio origen a mayores conflictos en casi cincuenta años de aplicación.

d).- El carácter técnico—jurídico y no político que el Constituyente de 1980 confirió a la composición de dicho Tribunal.

e).- Dar una estructura tal al proyecto que sus normas faciliten el ejercicio de las atribuciones que la Constitución asigna al Tribunal Calificador, y se ajusten, al mismo tiempo, a las materias que le encomendarán las leyes orgánicas constitucionales y las que deberá conocer por encargo de la ley común; y

f).- Dividir la iniciativa en diecisiete artículos permanentes y tres artículos transitorios, agrupados en cuatro títulos, a saber: Instalación del Tribunal; Inhabilidades, Inviolabilidades e Inmunidad; Organización y Funcionamiento del Tribunal, y Atribuciones del Tribunal.

3.- El Informe Técnico expresa que hace suyo el Dictamen emanado del Consejo de Estado, salvo en los siguientes aspectos:

a).- Se eliminaron las referencias que algunas de las disposiciones del Anteproyecto hacían a un funcionario denominado Director del "Servicio Electoral", atendida la inexistencia de un servicio público con esa denominación. Se estimó más propio aludir a un Director del "Registro Electoral", organismo que sí tiene existencia legal, la que está sancionada por las leyes N°s 14.852 y 14.853.

b).- En cuanto al Secretario del Tribunal, la iniciativa entrega tal cometido al Director del Registro Electoral, siguiendo el sistema utilizado durante la vigencia de la Constitución de 1925, que no originó dificultad alguna en su aplicación. El Anteproyecto establecía en

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

cambio, que el Tribunal designaría un Secretario, quien deberá ser abogado, pudiendo removerlo de su cargo con el voto de la mayoría de sus miembros, medida esta última que no era susceptible de reclamación o recurso alguno.

c).- En lo referente a la integración del Tribunal, mientras el Anteproyecto proponía que se efectuara treinta días antes de la elección de Presidente de la República, la iniciativa en informe, variando ese criterio, la fija treinta días antes del señalado para una elección de diputados y senadores. Fundamenta tal resolución en la circunstancia que la Constitución Política, al autorizar la disolución de la Cámara, prevé elecciones extraordinarias de diputados.

4.- Por último, cabe señalar que se encuentra en trámite legislativo el proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre Partidos Políticos (Boletín N° 496-06), el cual, en su artículo 78 (que corresponde al artículo 1° transitorio del proyecto original) entrega a un organismo que crea especialmente, denominado "Consejo del Registro de Partidos Políticos", las funciones que la ley orgánica citada confiere al Tribunal Calificador de Elecciones.

III. OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto de Ley Orgánica Constitucional materia de este informe, tiene como objetivo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política del Estado, que expresa que una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones.

IV.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DEL EJECUTIVO

1.- El proyecto de ley orgánica constitucional propuesto por el Ejecutivo consta de diecisiete artículos permanentes, agrupados en cuatro títulos, y de tres artículos transitorios.

2.- El Título I, "Instalación del Tribunal", está compuesto por tres disposiciones, que tratan lo siguiente:

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

- El artículo 1° dispone que el Tribunal Calificador de Elecciones tendrá su sede en la capital de la República, y la forma en que sus miembros jurarán o prometerán cumplir la Constitución y las leyes.

- El artículo 2° establece el procedimiento para designar a los miembros del Tribunal.

Señala, al respecto, que tratándose de la designación de los integrantes del Tribunal Calificador, a que se refieren las letras a) y b) del artículo 84 de la Constitución Política, la Corte Suprema se reunirá en pleno extraordinario, a lo menos, treinta días antes del señalado para una elección ordinaria de diputados y senadores. En el mismo acto se sorteará a la persona a que se refiere la letra c) del artículo citado, para cuyo efecto el Director del Registro Electoral deberá enviar una nómina completa de las personas que hayan desempeñado los cargos a que la citada letra c) alude.

Se contempla, además, un procedimiento para el caso de que no exista una persona que pueda desempeñar el cargo, caso en el cual el Tribunal se constituirá sin ella.

Agrega, por último, esta disposición que los miembros del Tribunal podrán ser reelegidos en sus cargos.

- El artículo 3° dispone que la presidencia del Tribunal corresponde al Ministro de la Corte Suprema que lo integre y, en caso de haber más de uno, al más antiguo. Aclara que de no haber ningún Ministro, actuará como tal el que sea elegido por mayoría de votos.

3.- El Título II trata de las "Inhabilidades, inviolabilidades e inmunidad". Está dividido en cinco artículos, que abarcan los siguientes aspectos:

- El artículo 4° hace incompatible el cargo de ministro de la Corte Suprema integrante del Tribunal Constitucional con el de miembro del Tribunal Calificador de Elecciones.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

El artículo 5° establece el procedimiento para reemplazar a los miembros de Tribunal Calificador que durante el cuadrienio en que están llamados a desempeñar sus funciones dejaren de contar con los requisitos que los habilitan para integrarlo. La solución propuesta consiste en que la Corte Suprema elige al reemplazante directamente o lo designa por sorteo, según de quien se trate. De igual forma se procederá cuando uno o más de sus miembros estuviere inhabilitado o se imposibilitare, pero siempre y cuando el Tribunal quedare sin el número de ministros necesarios para el conocimiento y resolución de las causas que le estuvieren sometidas.

En caso de reemplazo, los nuevos integrantes durarán en sus cargos el resto del cuadrienio.

En caso de imposibilidad o de inhabilidad, los reemplazantes permanecerán en sus funciones, mientras ella dure, y, tratándose de inhabilidad, sólo en el caso para el cual se originó.

Finalmente, dicha norma señala que la inhabilidad que pueda afectar a un miembro del Tribunal será resuelta por éste, con exclusión del afectado.

- El artículo 6° establece como causal de inhabilidad respecto de un determinado miembro del Tribunal la circunstancia de haber emitido opinión por algún medio de comunicación social sobre el asunto concreto actualmente sometido a su conocimiento. Agrega que también serán causales de inhabilidad las establecidas por los números 2°, 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto procedan.

También agrega, esta disposición que a los miembros del Tribunal no les afectarán las causales de recusación.

- El artículo 7° establece la inviolabilidad de los miembros del Tribunal por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

- El artículo 8° otorga a los referidos miembros fuero jurisdiccional, vale decir, la imposibilidad de ser juzgados o privados de su libertad, salvo en el caso de delito flagrante, mientras la Corte

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

de Apelaciones de Santiago, en pleno, no declare previamente que ha lugar a la formación de causa en su contra. La misma disposición establece la procedencia del recurso de apelación contra dicha resolución.

Añade, asimismo, que en caso de delito flagrante, el miembro del Tribunal Calificador deberá ser puesto de inmediato a disposición de la Corte de Apelaciones de Santiago con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, a resolver si ha o no lugar a la formación de causa.

4.- El Título III se refiere a la "Organización y funcionamiento del Tribunal", y se estructura en ocho artículos, que abordan las siguientes materias:

El artículo 9° establece que el Tribunal tendrá un Secretario, cargo que desempeñará el Director del Registro Electoral, quien, como ministro de fe, refrendará las providencias y demás actuaciones del mismo.

A continuación se establece la facultad del Tribunal para reprimir y sancionar las faltas o abusos que cometa en el desempeño de sus funciones el Director del Registro Electoral, con las medidas que allí se indican y que van desde amonestación verbal hasta suspensión del empleo por noventa días. En caso de que la falta sea de mayor gravedad, se contempla la posibilidad que el Tribunal pueda requerir su remoción al Presidente de la República, en la forma que señala la ley.

El mismo artículo contempla normas para subrogar al Secretario, correspondiendo hacerlo a quien subroge al Director en su cargo.

Por último, se establece que el Tribunal tendrá como relator a los que designe de entre quienes desempeñen esos cargos en la Corte de Apelaciones de Santiago.

El artículo 10 dispone que el Tribunal podrá requerir los servicios del personal perteneciente a la Dirección del Registro Electoral, y si éste fuere insuficiente, podrá contratar al que estime conveniente para el cumplimiento de sus funciones.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

El artículo 11 regla las sesiones del Tribunal Calificador, prescribiendo que celebrará sesiones extraordinarias o especiales. Son ordinarias, las que celebre en los días y horas que se acuerden al constituirse el Tribunal, cada cuatro años. Las extraordinarias se celebrarán en horas distintas a las fijadas para las ordinarias, y en ellas sólo podrán tratarse los asuntos señalados en la convocatoria. Las sesiones extraordinarias y especiales se verificarán por iniciativa del Presidente del Tribunal o por requerimiento de tres de sus miembros.

El artículo 12 se refiere al quórum, estableciendo que el Tribunal sesionará con la mayoría de sus miembros y que los acuerdos que adopte serán por la mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, la resolución del asunto de que se trate quedará pendiente hasta la próxima sesión. Si en ella persistiere, resolverá quién presida el Tribunal.

El artículo 13 señala que el Tribunal podrá determinar el procedimiento para la tramitación de las causas que ante él se ventilen, mediante autos acordados. En todo caso, deberá contener garantías de un racional y justo procedimiento. La norma hace aplicables, supletoriamente, las disposiciones de los Códigos Orgánico de Tribunales y de Procedimiento Civil.

Por su parte, el artículo 14 faculta al Tribunal para decretar las medidas que estime del caso, tendientes a la adecuada sustanciación y resolución del asunto que conozca, pudiendo oír alegatos y recibir pruebas. Se otorga también al Tribunal la facultad para requerir de cualquier persona, organismo, movimiento, partido o candidato, los antecedentes que considere indispensables, relativos a materias pendientes de su resolución.

El artículo 15 establece que contra las resoluciones del Tribunal no procede recurso alguno. Agrega, que de oficio o a petición de parte podrá modificar sus resoluciones sólo si hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija.

Por último, el artículo 16, faculta al Tribunal para dictar normas de carácter general sobre aplicación e interpretación de las leyes electorales, previo informe del Director del Registro Electoral.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

5.- El Título IV sobre "Atribuciones del Tribunal", consta de una norma, el artículo 17, el cual en siete letras detalla las mismas.

Así, en las letras a) y b) se establecen las atribuciones consignadas en el artículo 84 de la Constitución, según el cual corresponde al Tribunal Calificador conocer del escrutinio general, de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores y de los plebiscitos, y resolver las reclamaciones que se interpongan con motivo de esos comicios, ya sea por nulidad, falsedad o errores producidos en los escrutinios, debiendo efectuar las rectificaciones a que hubiere lugar.

En la letra c) se dispone que corresponde al Tribunal Calificador proclamar las personas que resulten elegidas diputados o senadores y remitir a las Cámaras las calificaciones que hubiere acordado.

Las resoluciones en que se proclame a determinado ciudadano como diputado o senador importan la aprobación de la elección para todos los efectos constitucionales, y servirán de título a los electos para incorporarse a la Cámara o al Senado y ejercer sus funciones.

Su letra d) señala que el Tribunal conocerá, con arreglo a las Leyes Orgánicas Constitucionales sobre Partidos Políticos y sobre Sistema Electoral Público, según sea el caso, de las materias, recursos y reclamaciones en que esas leyes le dan competencia.

Por su parte, la letra e) reitera la atribución que el inciso segundo del artículo 85 de la Constitución le confiere al Tribunal, según la cual, deberá designar a dos miembros de los tribunales electorales regionales, que cumplan con los requisitos que en él se señalan.

La letra f) señala que por su carácter de tribunal supremo en materia electoral el Tribunal Calificador ejercerá jurisdicción disciplinaria sobre los tribunales electorales regionales.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Por último, la letra g) dispone que son atribuciones del Tribunal Calificador las demás que le asignen las leyes de acuerdo a lo prescrito en el artículo 84 de la Constitución.

6.— Los artículos transitorios regulan las siguientes materias:

El artículo 1º prevé el caso de que se convocare a plebiscito antes de la constitución del primer Tribunal Calificador de Elecciones, señalando que el Tribunal se constituirá treinta días antes de su realización. Agrega, además, esta norma que los miembros así designados durarán en sus cargos hasta treinta días antes de la primera elección de senadores y diputados.

Por su parte, el artículo 2º señala que de producirse la situación prevista en la disposición vigesimooctava transitoria de la Constitución Política, los miembros del Tribunal durarán tres años en sus funciones.

Por último, el artículo 3º entrega a las Cortes de Apelaciones respectivas la jurisdicción disciplinaria sobre los tribunales electorales regionales, en tanto el Tribunal Calificador no se constituya.

V.- SINTESIS DEL TRAMITE LEGISLATIVO

A) Secretaría de Legislación

1.- Este órgano de trabajo de la Excma. Junta de Gobierno, en el capítulo IV de su Informe, en el que se formulan consideraciones generales al proyecto, deja establecido que la existencia y actividad del Tribunal Calificador de Elecciones está íntimamente ligada a las Leyes Orgánicas Constitucionales sobre Sistema Electoral Público y sobre Partidos Políticos. Señala, en lo que respecta a la primera de ellas, que el proyecto contiene numerosas remisiones a materias propias del Sistema Electoral Público con el peligro de que a futuro las disposiciones relativas al mismo y al Director del Registro Electoral puedan sufrir variaciones que repercutan en la regulación del Tribunal Calificador.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Por su parte, en lo que toca a la Ley sobre Partidos Políticos, se señala que aparecen diversos casos en que se da competencia al Tribunal Calificador de Elecciones.

Estas referencias entre una y otra ley producen entre ellas una fuerte interdependencia, que aconseja tener cuidado, en su aprobación para obtener una adecuada regulación armónica de las materias que tratan.

2.- Hace presente también que el artículo 84 inciso cuarto de la Constitución aplica a los miembros del Tribunal Calificador las disposiciones de los artículos 55 y 56 de la misma, referentes a las incompatibilidades e incapacidades parlamentarias.

Estos artículos, de conformidad a lo establecido en la disposición vigesimoprimera transitoria, no se aplicarán hasta que entre en funciones el Parlamento.

Esta ley orgánica podría entrar en vigencia antes que fueran aplicables los artículos 55 y 56 de la Carta Fundamental, lo que plantea el problema de si es posible anticipar para los miembros de este Tribunal la vigencia de las causales de incompatibilidad e incapacidad contempladas en los citados artículos.

A juicio de la Secretaría de Legislación la solución podría encontrarse en la disposición decimoprimera transitoria que establece normas para la entrada en vigencia del artículo 84 de la Constitución. De la lectura de la citada disposición transitoria - y como las disposiciones constitucionales relativas al Tribunal Calificador de Elecciones entrarán en vigencia antes que aquellas que se refieren al Congreso Nacional — parecería que no existe inconveniente en anticipar para los miembros de este Tribunal la vigencia de los artículos 55 y 56.

3.— Junto con señalar que el proyecto en estudio es constitucionalmente idóneo, por cuanto en la especie trata de materias que deben ser reguladas por una ley orgánica constitucional, de acuerdo con el artículo 84, en relación con el 60 N° 1 del Texto Fundamental, hace presente que esta iniciativa deberá ser examinada por el Tribunal Constitucional antes de su promulgación para que pueda ejercer el control de

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

constitucionalidad obligatorio previsto en el artículo 82 N° 1 de la Carta Fundamental.

4.- Señala este organismo, que esta ley orgánica, plantea, al igual como sucede con otras leyes orgánicas constitucionales, algunos problemas en orden a determinar cual debe ser su contenido.

Sostiene este Organismo que la Constitución, al fijar el ámbito de esta ley, utiliza términos amplios, señalando que "una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal". Estas expresiones indican que los aspectos relativos a la composición del Tribunal, condición de sus miembros, ordenación interna y modo de actuar deben ser incluidos en su ley orgánica constitucional, todo lo cual regula el proyecto en análisis.

Plantea, sin embargo, una duda respecto a las atribuciones del Tribunal. En efecto, señala que si se compara la competencia que el artículo 84 de la Constitución otorga a esta ley orgánica con la que asigna a otras, puede llegarse a la conclusión que es un asunto que la ley orgánica del Tribunal Calificador no puede abordar con la amplitud con que pueden hacerlo otras leyes orgánicas constitucionales.

Añade, que el artículo 84, en su inciso primero, señala algunas atribuciones del Tribunal Calificador, las que se complementan con las que le otorgan otros preceptos constitucionales (artículos 26, 27 y 119), añadiendo luego que el tribunal "tendrá las demás atribuciones que determine la ley". Así, la competencia del Tribunal queda abierta a una ampliación por parte del legislador, lo que no significa que deba ser su ley orgánica constitucional la que tenga que efectuarla.

Ocurre, en efecto, que el inciso final del artículo 84, al señalar el campo de esta ley orgánica, indica que ella debe regular su organización y funcionamiento, pero no sus atribuciones, lo cual contrasta con, la solución dada en la misma Constitución para otros casos similares (v. gr. artículos 74, 88 y 97 de la Constitución Política que, respectivamente, disponen que la ley orgánica constitucional regulará, entre otras materias, las atribuciones de los Tribunales Ordinarios de Justicia, de la Contraloría General de la República y del Banco Central).

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Desde el momento en que su competencia está abierta a una ampliación por el legislador, ésta puede efectuarse en su ley orgánica, pero, al hacerlo, los preceptos correspondientes tendrán sólo rango de ley común, circunstancia que deberá declarar el Tribunal Constitucional. No obstante, aquellos preceptos que representen "elementos complementarios indispensables" para el contenido de su ley orgánica constitucional, tendrán el rango propio de ésta, según el criterio establecido por el mismo Tribunal.

Por último, destaca que otras leyes orgánicas constitucionales, dentro de su propio ámbito, pueden dar competencia al Tribunal Calificador para resolver asuntos que ellas regulen. En estos casos, estos preceptos tendrían, a juicio de la Secretaría de Legislación, el rango de ley orgánica constitucional.

5.- Desde el punto de vista de la juridicidad de fondo, la Secretaría de Legislación plantea, en lo sustancial, los siguientes comentarios y observaciones en relación con el texto de la iniciativa en informe:

a) Con respecto al artículo 2º, cuyo inciso primero dispone que para elegir a los miembros del Tribunal, la Corte Suprema se reunirá en pleno extraordinario "treinta días antes del señalado para una elección ordinaria de Senadores y Diputados", plantea que la falta de flexibilidad de este precepto, en cuanto al plazo que señala, puede dar lugar a los siguientes problemas:

- Que si la Corte Suprema no lo hace en esa fecha precisa por cualquier motivo (falta de quórum, día festivo, catástrofe natural, etc.), la reunión que haga en otra fecha, podría considerarse viciada.

- Que al prescribir la decimoprimera norma transitoria de la Constitución que los miembros del Tribunal deberán estar designados con treinta días de anticipación a la fecha de una elección ordinaria de senadores y diputados, no estaría resuelto lo que ocurriría debido a las causas anteriormente señaladas. Por ello estima más aconsejable que la norma legal contemple un plazo que permita al Máximo Tribunal reunirse antes de los treinta días que precedan a una elección ordinaria de senadores y diputados.

b) Considera que el artículo 3º, al regular la Presidencia del Tribunal, no precisa si el ministro que preside es de la Corte

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Suprema o del Tribunal Calificador. Si se desea que dicha presidencia recaiga en un miembro de esa Corte, estima necesario así expresarlo.

c) En cuanto al artículo 4° del proyecto, que establece la incompatibilidad entre el cargo de ministro de la Corte Suprema integrante del Tribunal Constitucional con el de miembro del Tribunal Calificador de Elecciones, la Secretaría de Legislación alude al Informe Técnico, el cual hace presente que la incompatibilidad que afecta a los demás integrantes del Tribunal Constitucional para ser miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, ya está establecida en la Constitución en su artículo 81, inciso segundo, razón por la que no sería necesario contemplarla en la ley orgánica constitucional en estudio.

Al respecto, este Organismo agrega que el hecho de que la Constitución haya considerado incompatibles sólo a las personas que ocupen los cargos señalados en las letras b), c) y d) del inciso primero de la norma recién citada, y no a las de la letra a), que son los Ministros de la Corte Suprema, conduce a entender que el Constituyente quiso dejar abierta la posibilidad de que un Ministro de la Corte Suprema que sea integrante del Tribunal Constitucional, pueda serlo también del Tribunal Calificador, por designación de la misma Corte, dado que las incompatibilidades deben ser consideradas como de derecho estricto.

d) Este organismo, en relación con el artículo 6°, que en su inciso segundo se remite a las causales de implicancia de los números 2°, 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, sugiere, por razones de técnica legislativa, que la Ley Orgánica del Tribunal Calificador exprese las referidas causales, con el objeto de evitar que cualquier cambio futuro del articulado del Código Orgánico de Tribunales pueda prestarse a interpretaciones en lo que se refiere a las referidas causales.

e) En el artículo 9°, sugiere reemplazar la expresión "refrendar", por la de "autorizar", al referirse a las funciones que se encomiendan al Secretario del Tribunal, en atención a las normas comunes que en materia procesal se establecen en el Código Orgánico de Tribunales (artículos 379y ss.).

Por su parte, en el inciso primero de este mismo artículo, sugiere reemplazar la palabra "providencias" por la expresión "resoluciones", voz genérica que comprende todas las sentencias que el Tribunal dicte.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Por último, respecto al inciso tercero de este artículo, que faculta al Tribunal Calificador de Elecciones para requerir al Presidente de la República la remoción del Director del Registro Electoral cuando la falta o abuso que éste cometiere fuese de mayor gravedad, "en la forma que señale la ley", este Organismo hace presente que la iniciativa no especifica de qué ley se trata.

Estima que no podría ser la ley común del artículo 86, en la que se debe establecer el estatuto del personal del Tribunal Calificador de Elecciones, pues el Director del Registro Electoral que actúa como su secretario no pertenece a su planta, sino la ley que crea el Servicio del Registro Electoral o la ley orgánica constitucional que determine la organización básica de la Administración Pública, contemplada en el artículo 38, inciso primero, de la Constitución.

Asimismo, propone traspasar los incisos segundo y tercero, relativos a la facultad disciplinaria del Tribunal sobre el Director de Registro Electoral, a las atribuciones del Tribunal contenidas en el artículo 17, ya que su actual ubicación mezcla las labores del secretario con el uso de facultades sobre el Director señalado, que no siempre resultará de sus actuaciones como secretario.

En cuanto al inciso final del artículo 9°, que señala que el Tribunal Calificador de Elecciones tendrá como relator a los que desempeñen esas funciones en la Corte de Apelaciones de Santiago, hace presente que de su texto no se desprende claramente si puede designarse uno o más de ellos, proponiendo una nueva redacción.

f) El artículo 10 contempla la posibilidad de que el Tribunal Calificador de Elecciones cuente con una planta propia, pero no precisa su número ni contiene presupuesto. Hace presente la Secretaría de Legislación que al establecer la Constitución Política que la Ley de Presupuestos consultará los fondos necesarios para la organización y funcionamiento del Tribunal, el uso de la facultad de contratar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, requerirá de una ley.

g) Respecto al artículo 14, inciso segundo, que obliga a las personas que señala a suministrar al Tribunal los antecedentes

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

que éste solicite, no establece sanción para el caso de incumplimiento de esa obligación por parte de los terceros.

Alude al Informe Técnico señalando que el Consejo y la Comisión Asesora consideraron innecesario establecer tal sanción, pues quien proporcione los respectivos antecedentes deberá entender que su conducta pesará sobre la resolución que el Tribunal deberá adoptar.

Esa misma razón añade, puede hacer aconsejable establecer una sanción por el incumplimiento de la obligación establecida, porque de otro modo, podría carecer de eficacia.

h) En cuanto al artículo 15, que dispone que contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno y que éste, de oficio o a petición de parte, podrá modificar sus resoluciones sólo si hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija, considera recomendable fijar un plazo para que el Tribunal haga uso de esta facultad, con el objeto de dar plena certeza a sus resoluciones, dada la trascendencia de las mismas.

i) Respecto al artículo 16, que faculta al Tribunal Calificador de Elecciones para dictar normas de carácter general sobre aplicación e interpretación de las leyes electorales, previo informe del Director del Registro Electoral, hace presente, tal como lo señala el Informe Técnico, que la disposición en comentario reproduce el artículo 13 de la ley N° 14.852, Ley General de Elecciones, que no originó dificultades durante su vigencia.

Añade la Secretaría de Legislación que esta atribución de interpretar las leyes electorales es posible otorgarla al Tribunal Calificador de Elecciones, aunque no esté entre las que la Constitución le asigna, pues el artículo 84, inciso primero de la misma Carta dice que "tendrá las demás atribuciones que determine la ley".

Destaca que los preceptos que amplíen las atribuciones del Tribunal Calificador de Elecciones podrían tener carácter de ley orgánica constitucional si se contienen con tal rango en disposiciones de esa naturaleza, como puede ocurrir con la Ley de Partidos Políticos y del Sistema Electoral Público, o si son elementos complementarios indispensables para el contenido de la ley orgánica constitucional en informe. En otro caso, tendrán carácter de ley común. Tal sería la situación del precepto en análisis, pues si

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

bien contiene una norma que se considera útil, puede no estimarse indispensable para la configuración del Tribunal Calificador de Elecciones por el Tribunal Constitucional.

j) La Secretaría de Legislación señala que teniendo presente lo previsto en la disposición transitoria decimoprimera de la Constitución, en orden a que el artículo 84, relativo al Tribunal Calificador de Elecciones, comenzará a regir en la fecha que corresponda de acuerdo con la ley respectiva, con ocasión de la primera elección de senadores y diputados, y sus miembros deberán estar designados con treinta días de anticipación a esa fecha, el artículo 1º transitorio del proyecto no establece cuándo comenzará a regir la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

Agrega, que de acuerdo con las disposiciones generales sobre vigencia de las leyes, contenidas en el Código Civil, la ley comenzaría a regir desde su publicación, solución que se apartaría de lo establecido en la disposición transitoria decimoprimera, que relaciona su vigencia con la primera elección de diputados y senadores, y que privaría de significado al artículo 1º transitorio en comentario.

Destaca, sobre e particular, que el fundamento constitucional invocado en el Informe Técnico para justificar el artículo 1º transitorio resulta válido, pues, el artículo 18 de la Constitución remite a una ley orgánica la regulación de la forma en que se realizarán los procesos plebiscitarios en todo lo no previsto por la Constitución. Esto es lo que haría el mencionado artículo 1º transitorio al señalar quién conocería de los plebiscitos que se convocaren antes de la constitución del primer Tribunal Calificador de Elecciones.

k) Asimismo, hace presente que al entrar en vigor la Ley Orgánica Constitucional sobre Tribunal Calificador de Elecciones, no podrá aplicarse precepto legal alguno, vigente en la actualidad, relativo al mencionado Tribunal. Teóricamente habría sido esto posible atendido lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la Constitución, pero una vez dictado el correspondiente cuerpo legal, dicha posibilidad desaparece.

Concluye manifestando que las disposiciones sobre el Tribunal Calificador de Elecciones que contenía la ley N° 14.853, General de Inscripciones Electorales y, sobre todo, la ley N° 14.852, General de Elecciones, quedarán derogadas.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

I) En el orden formal sugiere una modificación a la estructura del proyecto tendiente a consultar las dos grandes materias que el texto debería con tener, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de la Constitución Política, esto es, la organización y el funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones

Por último, la Secretaría de Legislación no propone texto sustitutivo de la iniciativa, sino que salva la mayoría de las observaciones que formula al analizar el contenido particular del articulado en todos aquellos casos que no inciden en el mérito del mismo.

B) Indicaciones de las Comisiones Legislativas, Primera, Segunda y Tercera.

En conformidad al acuerdo adoptado por la Excma. Junta de Gobierno en Sesión Legislativa de 25 de septiembre de 1984, las Comisiones Legislativas Primera, Segunda y Tercera formularon Indicaciones al proyecto en informe, en forma previa a su estudio por la Comisión Conjunta dispuesta para este efecto.

1.- Primera Comisión Legislativa

Esta Comisión Legislativa aprobó la idea de legislar en la materia y formuló diversas observaciones a la iniciativa que, fundamentalmente, son las siguientes:

a) Propone sustituir el epígrafe del Título I, que se denomina "Instalación del Tribunal" por "Del Tribunal".

b) Estima más propio ubicar el artículo 5° del proyecto, situado en el Título II, en el Título I, como artículo 3°, ya que dice relación con la integración del Tribunal . Sin embargo, el inciso final de dicho artículo, que se refiere a materias propias del Título II, lo incorporaría como inciso final del artículo 5°.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

c) Sugiere reemplazar, en el epígrafe del Título II, la palabra "Inhabilidades" por "Implicancias", puesto que éste es el término procesal adecuado sugiriendo, además, su reemplazo, de la misma manera, en el resto del articulado.

d) Es partidaria de suprimir el artículo 4º del proyecto, que establece la incompatibilidad entre el cargo de Ministro de la Corte Suprema que integra el Tribunal Constitucional, con el de miembro del Tribunal Calificador. Señala que el propio constituyente en el inciso segundo del artículo 81 de la Constitución ha permitido su compatibilidad.

e) Para armonizar este proyecto con el de Partidos Políticos propone el reemplazo de la denominación "Director del Registro Electoral" por la de "Director del Servicio Electoral".

f) Siguiendo el mismo criterio anterior sugiere que el cargo de relator sea ejercido conjuntamente con el de Secretario por el Director del Servicio Electoral.

g) Respecto al artículo 14, señala que no dispone sanción alguna para el incumplimiento de las obligaciones de ciertas personas — órganos públicos, autoridades, partidos políticos o candidatos - de aportar al Tribunal los antecedentes que éste requiera. Propone que su incumplimiento constituya desacato, sujeto a la correspondiente sanción penal.

Destaca que el artículo 16, que es una atribución del Tribunal, debe ser trasladado como letra g), al artículo 17, que trata precisamente de ellas.

h) Propone una nueva redacción para la letra c) del artículo 17, especialmente en lo que concierne a la calificación de los procesos electorales y plebiscitarios, estableciendo - según expresa — una secuencia lógica de ella: conocer los escrutinios; resolver las reclamaciones; calificar las elecciones y plebiscitos; proclamar a los que resulten electos y el resultado del plebiscito y la comunicación a las autoridades que corresponda de todo ello.

i) Considera al artículo 1º transitorio inconstitucional, por lo que sugiere suprimirlo. Fundamenta lo anterior en la

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

circunstancia de que la disposición decimoprimera transitoria, que regula la entrada en funcionamiento del Tribunal, sólo se refiere a la primera elección de diputados y senadores, sin que autorice, en cambio, que funcione a propósito de un plebiscito.

Estima, sin embargo, que ello no obsta para que la Excma. Junta de Gobierno, conforme a la disposición decimoctava transitoria, pueda convocar a plebiscito y disponer en la ley respectiva que la calificación del proceso plebiscitario corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones, ordenando su instalación y funcionamiento transitorio para ese sólo efecto.

j) Considera que el artículo 2° transitorio sería también inconstitucional. En efecto, la disposición decimoprimera transitoria no se refiere a la situación de la disposición vigesimoctava transitoria y no podrá regular, por tanto, la entrada en funcionamiento de este Tribunal para un efecto distinto del señalado por aquélla.

Es de parecer, también, que una ley orgánica constitucional no puede fijarle a los miembros del Tribunal un plazo de duración en sus cargos inferior al que señala la Constitución.

k) Estima innecesario el artículo 3° transitorio, porque la regulación de los tribunales electorales regionales, en relación con su integración, mientras no se constituya el Tribunal Calificador de Elecciones, está contenida en la disposición decimosegunda transitoria de la Constitución Política.

l) Propone la incorporación de un artículo 16 que disponga que esta ley entrará en vigencia al trigésimo día siguiente al de su publicación.

m) Por último, esta Comisión Legislativa acompaña a su Indicación una proposición de texto sustitutivo con las adecuaciones formales y de fondo precedentemente señaladas.

2.— Segunda Comisión Legislativa

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Esta Comisión aprobó la idea de legislar en esta materia no obstante lo cual hizo presente las siguientes observaciones:

a) Aprobar, en general, las sugerencias de la Secretaría de Legislación.

b) Introducir las siguientes modificaciones al artículo 12:

- Suprimir la palabra "válidamente" por estimarla innecesaria.

- Agregar en la frase final de este artículo, a continuación de la palabra "empate", suprimiendo la coma que la sigue, las expresiones "o si hubiere dispersión de votos".

c) En el artículo 13 sustituir la frase "será regulada por éste mediante autos acordados", por "será regulada por el procedimiento que dicho Tribunal establezca mediante autos acordados".

d) En la letra f) del artículo 17, propone sustituir la palabra "disciplinal" por "disciplinaria".

e) Asimismo, plantea las siguientes observaciones de fondo:

En relación con el artículo 43 de la Constitución Política, que dispone que la Cámara de Diputados estará integrada por ciento veinte miembros elegidos en votación directa por los "distritos electorales" que establezca la ley orgánica constitucional respectiva, esta Comisión Legislativa sostiene que el Tribunal debería estar facultado para dictaminar, por lo menos cada cuatro años, sobre el número de diputados que debe elegir cada distrito electoral, ya que se puede producir un aumento o disminución importante en la población votante en un determinado distrito. Lo anterior resulta de importancia, a su juicio, si el sistema electoral en estudio se basa en cifra de votantes, esto es, elegir un diputado por cada cien mil personas. Al trasladarse los ciudadanos de un determinado distrito electoral,

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

harían variar el número de electores y podrían elegir más o menos diputados, según el caso, de la cuota que tenían asignada primitivamente.

Sugiere, también, incorporar a este proyecto de ley, con las debidas adecuaciones, el párrafo 3° del Título XII de la ley N° 14.852, General de Elecciones, sobre la repetición de elecciones, que no aparece en el proyecto de ley en estudio.

Añade, que el inciso tercero de la letra c) del artículo 17 del proyecto se refiere a esta situación pero lo estima insuficiente y, por esta razón, sugiere que deberían incluirse en su texto las normas pertinentes que regulan esta materia, las que revisten gran importancia para un adecuado proceso electoral.

c) Tercera Comisión Legislativa

Por su parte esta Comisión Legislativa aprobó, igualmente, la idea de legislar, sin perjuicio de lo cual formula las observaciones que a continuación se analizan:

a) Destaca la interdependencia de las materias que trata este proyecto con otros en actual trámite o que se gestionarán en el futuro, haciendo presente que mientras en la iniciativa las referencias al Servicio Electoral son al Director del Registro Electoral, en el proyecto sobre Partidos Políticos se relacionan con un Director del Servicio Electoral y con un organismo, de vigencia transitoria que es el Registro de Partidos Políticos.

Por tal motivo esta Comisión Legislativa estima que tanto en estas materias como en otras similares, debe existir una correlación entre ambas iniciativas.

b) En relación con la duda que surge del artículo 84 de la Constitución, concerniente al rango de las disposiciones legales que regulan las atribuciones del Tribunal Calificador de Elecciones, esta Comisión hace presente las siguientes consideraciones:

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

1.— Plantea que el análisis que se efectúe en relación con esta materia es importante para los efectos de la historia de la ley.

2.— Añade que el inciso final del artículo 84 es preciso en cuanto a las materias que deberán contenerse en la ley orgánica, señalando que son ellas las relativas a su organización y funcionamiento.

3.— Señala que siendo la ley común la regla legislativa general, y las orgánicas constitucionales o las de quórum calificado, las de excepción, cuando la Carta Fundamental fija el campo de acción a estas últimas se debe ser restrictivo, en el entendimiento del precepto.

En consecuencia, cuando el artículo 84, inciso primero, deja entregada a la ley, sin calificativos, la determinación de las demás atribuciones del Tribunal, no cabe sino interpretar que la o las leyes que las contemplen son de rango común.

c) Respecto del artículo 4° del proyecto, concuerda con las opiniones de la Secretaría de Legislación, en orden a considerar improcedente para los miembros del Tribunal Constitucional una nueva causal de incompatibilidad.

d) En relación con los artículos 9° y 10 de la iniciativa que regulan, respectivamente, la inclusión de un Secretario del Tribunal Calificador, cargo que desempeñará el Director del Registro Electoral, y sus relatores, señala que éste se auxiliará con el personal perteneciente a la Dirección del Registro Electoral u otro que pueda contratar. Por su parte, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, anualmente se destinarán de la Ley de Presupuestos de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos Tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley.

La Tercera Comisión Legislativa estima que el tratamiento que el proyecto da al personal del Tribunal Calificador contradice el imperativo constitucional del artículo 86 de la Carta Fundamental, toda vez que se requerirá de la dictación de una ley simple o ley común que regule las plantas, remuneraciones y estatuto del personal para el funcionamiento del

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

mismo, por lo cual el artículo 10 debe considerarse únicamente como un precepto de naturaleza transitoria.

e) En cuanto al artículo 9º, inciso tercero, estima que debe precisarse el concepto de "mayor gravedad" que se emplea para calificar la situación en que el Tribunal puede pedir la remoción del Director del Registro Electoral, como asimismo, la referencia que se hace a "la ley". Al respecto, propone la siguiente redacción para ese inciso: "Si la gravedad de las faltas o abusos lo justificare, a juicio de Tribunal Calificador de Elecciones, podrá requerir la remoción del funcionario".

f) Sugiere incorporar al proyecto una norma que establezca el reemplazo transitorio del Director del Registro Electoral en cuanto Secretario titular del Tribunal Calificador de Elecciones, cuando se trate de alguna sesión vinculada con el ejercicio de las facultades de represión o sanción que sobre sus acciones corresponden al mismo Tribunal.

g) Señala que actualmente el Director del Registro Electoral está sujeto a la acción fiscalizadora y correccional del Tribunal Calificador. Añade que teniendo presente que el proyecto sobre Partidos Políticos (artículo 66) consulta un recurso de queja ante ese Tribunal con relación a las actuaciones del Director que puedan haber importado falta o abuso; y que la iniciativa en informe (artículo 9º) faculta al Tribunal para reprimir y sancionar las mismas y otras faltas o abusos del Director, faltaría en el proyecto una disposición que no generara dudas sobre este rol del Tribunal.

h) Propone precisar, en el artículo 11, la diferencia entre las sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal, reservando las primeras para su participación en los procesos electorales o plebiscitarios y las demás para el ejercicio de otras atribuciones meramente legales.

i) Respecto a la falta de sanción para el incumplimiento de las obligaciones emanadas del artículo 14 del proyecto, esto es para quienes no proporcionen los antecedentes que el Tribunal les solicite, esta Comisión estima adecuado establecer alguna, pero sólo para los partidos políticos, los candidatos y las organizaciones y movimientos que patrocinen candidaturas. Agrega que a los funcionarios públicos que no acaten dicho requerimiento les será aplicable su propio estatuto.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

j) Concuera con la sugerencia de la Secretaría de Legislación de fijar, en el artículo 15, un plazo al Tribunal para ejercer la facultad de revisar sus resoluciones por error de hecho en que haya incurrido.

k) Respecto, a la vigencia de la ley, estima que si bien la disposición decimoprimer transitoria alude a una oportunidad referencial, vale decir, la primera elección de diputados y senadores, agregando que ello ocurrirá "en la fecha que corresponda de acuerdo con la ley respectiva", sería necesaria una norma que dé cumplimiento a este último mandato.

l) Vinculado con el mismo problema de la vigencia de la ley, respecto del artículo 1º transitorio, que dispone la constitución provisoria del Tribunal en el evento de convocarse a un plebiscito antes de la primera elección de diputados y senadores, hace presente que la solución del proyecto resulta adecuada, ya que es facultad constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones la de participar en tal tipo de actos (artículo 84) y materia de ley orgánica la de regularlos (artículo 18), de manera que lo propio es considerar una forma que conjugue un eventual plebiscito previo con la vigencia general de la ley relacionada con la primera elección parlamentaria.

m) Finalmente, esta Comisión está de acuerdo con las observaciones formales señaladas por la Secretaría de Legislación.

C.- Cuarta Comisión Legislativa

La Cuarta Comisión Legislativa teniendo presente el acuerdo de la Excm. Junta de Gobierno de fecha 25 de septiembre de 1985, que dispuso el estudio de la iniciativa en Comisión Conjunta, presidida por esta Comisión Informante, previa recepción de Indicaciones de las restantes Comisiones Legislativas, se abocó al estudio de la misma.

Con tal propósito, constituyó un Comité Especial de Estudio y Trabajo, el cual sobre la base de los documentos acompañados al proyecto, otros antecedentes que estimó pertinente solicitar y el informe emanado de la Secretaría de Legislación, elaboró un texto

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

alternativo de la iniciativa, el cual fue utilizado como documento de trabajo por la Comisión Conjunta encargada de su estudio.

Dicho texto alternativo mantiene, en general, las ideas matrices del proyecto enviado por el Ejecutivo, introduciéndole algunas innovaciones que a juicio de esta Comisión lo perfeccionan y permiten alcanzar en mejor forma idénticos objetivos.

Las innovaciones más importantes dicen relación con los siguientes aspectos:

a) En primer lugar consideró apropiado indicar en el artículo 2° del proyecto - que establece el procedimiento para designar a los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones—, cuáles son esos integrantes, reiterando la norma constitucional sobre la materia (artículo 84, inciso segundo). Lo anterior, a pesar de que, por regla general, en las leyes orgánicas constitucionales se ha preferido no repetir preceptos constitucionales, salvo excepcional justificación, dado que la composición del Tribunal constituye un elemento básico de su organización, materia esta última que debe necesariamente regular la normativa en estudio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 84, inciso final, del Texto Fundamental.

b) Propone suprimir el artículo 4° del proyecto - que hace incompatible el cargo de Ministro de la Corte Suprema integrante del Tribunal Constitucional con el de miembro del Tribunal Calificador de Elecciones — por considerar que las incompatibilidades de los miembros del Tribunal Constitucional fueron fijadas por la propia Constitución en su artículo 81, inciso segundo.

En efecto, esta norma al establecer las incompatibilidades de los miembros del Tribunal Constitucional, se refiere de un modo explícito sólo a aquellas personas mencionadas en sus letras b), c) y d) - y no incluye a las de la letra a), relativa a que integran también dicho Tribunal "los ministros de la Corte Suprema" -, lo que conduce a entender que la Carta Fundamental no quiso cerrar la posibilidad de que un Ministro del Tribunal Supremo que sea integrante del Tribunal Constitucional, lo sea también del Tribunal Calificador de Elecciones, por designación de la misma Corte.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Por lo tanto, estima esta Comisión Legislativa que no corresponde a esta ley orgánica constitucional establecer nuevas causales de incompatibilidad, más aún si se tiene en cuenta que tales limitaciones son, por la doctrina y la jurisprudencia administrativas, consideradas como de derecho estricto.

c) En relación con el artículo 9° de la iniciativa, en el cual se señala que el Tribunal Calificador de Elecciones tendrá un Secretario, cargo que desempeñará el Director del Registro Electoral quien, como ministro de fe pública, refrendará las providencias y demás actuaciones del Tribunal, no se consideró conveniente que desempeñara ese cargo el Director del Registro Electoral.

Estima esta Comisión que ese funcionario constituye una autoridad de carácter administrativo, sujeta a juicio ante el propio Tribunal Calificador,- de acuerdo al artículo 58 del proyecto original sobre partidos políticos en actual trámite, que corresponde al artículo 66 del último texto aprobado por la Comisión Conjunta—, que participa en actos vinculados con las elecciones y que carece, en consecuencia, de la suficiente independencia e imparcialidad para actuar debidamente en una función de Secretario, la cual si bien no es decisoria, tiene influencia significativa en la tramitación y resolución de los juicios sometidos al conocimiento de este órgano del Estado.

Por las razones anteriormente aludidas esta Comisión, siguiendo el criterio adoptado por el Consejo de Estado y la Comisión Asesora para el estudio de las Leyes Orgánicas Constitucionales, propone entregar tal cometido a un Secretario relator, designado por el mismo Tribunal, quien deberá ser abogado y, además de cumplir las funciones que el artículo 9° del proyecto del Ejecutivo enumera, efectuará las relaciones y desempeñará las demás funciones que se le encomienden. Asimismo, se otorga al Tribunal Calificador la facultad de reemplazar a este funcionario por el voto de la mayoría de sus miembros y de designar un reemplazante para el caso de ausencia o impedimento de aquél.

Por otra parte, cabe dejar constancia que el texto sustitutivo propuesto por esta Comisión, sólo contempla la existencia del Secretario del Tribunal y de su reemplazante, por cuanto éstos constituyen parte esencial de su estructura, no así el resto del personal de la Secretaría, que es materia de una ley común, como lo dispone expresamente el artículo 86

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

de la Constitución Política, que encomienda a una norma de esa naturaleza establecer las plantas, remuneraciones y estatutos de personal.

d) En relación con la sugerencia planteada por la Secretaría de Legislación, consistente en que sería adecuado contemplar, en el artículo 14 del proyecto, una sanción específica para los casos de incumplimiento de la obligación de aportar antecedentes al Tribunal cuando éste los solicite, esta Comisión Legislativa es de opinión que rigen en esta materia las normas generales, pudiendo el Tribunal, de acuerdo al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil efectuar los apercibimientos y apremios correspondientes, pudiendo imponer multas o arrestos. En cuanto a los funcionarios públicos estima que les serían aplicables las normas estatutarias correspondientes.

e) Consideró conveniente incorporar al artículo 15 del proyecto, que dispone que contra las resoluciones del Tribunal Calificador no procederá recurso alguno, pudiendo éste modificar sus resoluciones sólo cuando hubiera incurrido en algún error de hecho que así lo exija, un plazo de quince días, contado desde la última notificación que se hubiere efectuado, para que las partes puedan solicitar o el Tribunal de oficio decretar, la corrección de los mencionados errores. Lo anterior, con el propósito de dar certeza jurídica a sus resoluciones.

f) Con respecto al artículo 16 del proyecto, que entrega al Tribunal la facultad de dictar normas de carácter general sobre aplicación e interpretación de las leyes electorales de la República, previo informe del Director del Registro Electoral, esta Comisión Legislativa propone su supresión.

En efecto, considera improcedente entregar al Tribunal Calificador de Elecciones la facultad de interpretar en forma general las leyes electorales. Estima que su función es estrictamente jurisdiccional y, que, como expresa el artículo 3° del Código Civil, "las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren", es decir, resuelven casos concretos, entre partes claramente individualizadas. Se tuvo presente, además, para sugerir tal supresión, la improcedencia de recursos en contra de las resoluciones del Tribunal, que contempla el artículo 13 del proyecto.

g) El artículo 1° transitorio establece que si se convoca a plebiscito antes de la constitución del primer Tribunal Calificador

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

de Elecciones, el Tribunal se constituirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley, esto es, treinta días antes de su realización.

A juicio de esta Comisión, esta norma no concuerda con la disposición decimoprimera transitoria de la Carta Fundamental que señala que "el artículo 84 de la Constitución relativo al Tribunal Calificador de Elecciones, comenzará a regir en la fecha que corresponda de acuerdo con la ley respectiva, con ocasión de la primera elección de senadores y diputados, y sus miembros deberán estar designados con treinta días de anticipación a esa fecha."

De la disposición constitucional citada se desprende que la existencia del Tribunal está directamente relacionada con la elección a que hace expresa referencia, y será con ocasión de este evento que el Tribunal deberá constituirse. Por ello, se estima que esta ley pudiendo señalar la fecha en que comenzará a regir el artículo 84 de la Carta Fundamental, debe hacerlo en función de la primera elección de parlamentarios y no en relación con un plebiscito, como lo viene proponiendo el artículo 1° transitorio en comentario.

Estima, sin embargo, que, si por cualquier circunstancia se convocare a un plebiscito durante la vigencia del actual período presidencial, dicha consulta deberá regularse en la ley común que se dicte al efecto, pudiendo esta misma ley común establecer un Tribunal especial al que corresponderá conocer del resultado del plebiscito y de su comunicación al Presidente de la República, y que podrá tener las mismas características de aquél regulado por la Carta Fundamental en su artículo 84, todo ello de conformidad con los artículos 18, letra A, y 27, transitorios de la Constitución.

h) Por último, la Cuarta Comisión Legislativa introdujo al texto propuesto por el Ejecutivo otras modificaciones de menor entidad, fundamentalmente de técnica legislativa, y estructuró la ley en dos títulos, que regularían, respectivamente, los dos órdenes de materias que contiene el mandato del Constituyente en el inciso final del artículo 84: "De la organización" y "Del funcionamiento". En el título I se incluyen las materias relativas a la integración del Tribunal; a su instalación; a las inhabilidades, inviolabilidad e inmunidad de sus miembros, y al Secretario relator. El título II regula las atribuciones y el funcionamiento del Tribunal.

D.— Comisión Conjunta

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

1.— El proyecto fue analizado por una Comisión Conjunta, en virtud de lo dispuesto por el artículo 28, letra a), de la ley N° 17.983, en relación con el inciso final del artículo 84 de la Carta Fundamental, presidida por la Cuarta Comisión Legislativa.

2.— La Comisión Conjunta se reunió con fechas 1º, 8, 15, 22 y 29 de abril de 1984, bajo la presidencia del Brigadier General don Washington García Escobar, Jefe de Gabinete Ejército, en representación del Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa, y con la asistencia de los señores Mario Steffens Fortune, en representación de la Primera Comisión Legislativa; José Bernales Pereira y Carlos Cruz-Coke Ossa, en representación de la Segunda Comisión Legislativa; Patricio Figueroa Cruz, en representación de la Tercera Comisión Legislativa, y Teniente Coronel don René Erlbaum Thomas, Jefe de la Subcomisión de Interior, Hugo Araneda Dörr, Herman Chadwick Piñera, Sergio Gaete Rojas y Hermógenes Pérez de Arce Ibieta, en representación de la Cuarta Comisión Legislativa.

Concurrieron, asimismo, el Teniente Coronel (J) don Enrique Ibarra Chamorro, Asesor Jurídico del Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa, y los consultores de ésta señora Luz Bulnes Aldunate y señor José María Saavedra Viollier.

3.— La Comisión Conjunta en su primera sesión de trabajo, una vez examinados los objetivos del proyecto y los fundamentos en que se basa, acordó por unanimidad recomendar a la Excma. Junta de Gobierno aprobar la idea de legislar, teniendo presente, además, que la iniciativa viene a materializar el propósito del Constituyente contenido en el inciso final del artículo 84 de nuestra Carta Fundamental, a través de un cuerpo legal de rango orgánico constitucional.

Por tal motivo, la normativa del proyecto deberá someterse a los trámites propios de las leyes que tienen ese rango, y concretamente, al control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo 82 N° 1, de la Carta Fundamental.

A juicio de la Comisión Conjunta la aprobación de esta iniciativa constituye, asimismo, un paso importante orientado a consolidar, desde un punto de vista constitucional y legal, la nueva institucionalidad cuyas bases fundamentales establece la Constitución Política, en su Capítulo I.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

4.- Antes de proceder al análisis del articulado del proyecto, la Comisión Conjunta debatió determinados aspectos de índole constitucional, los cuales dicen relación con las siguientes materias:

a) Contenido de la Ley Orgánica Constitucional sobre Tribunal Calificador de Elecciones

La Comisión Conjunta se pronunció por incluir las atribuciones del Tribunal Calificador en el texto de la ley orgánica materia de este informe, teniendo como antecedente lo dispuesto por el artículo 84, inciso final, de la Constitución Política, en el sentido de que "una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador", en relación con el inciso primero de la misma disposición, que trata de las atribuciones de este órgano del Estado, el cual, luego de detallar algunas de ellas, señala que "tendrá las demás atribuciones que determine la ley".

En efecto, sostiene la Comisión Conjunta, compartiendo el criterio que en esta materia sustenta la Secretaría de Legislación, que sin lugar a dudas la ley orgánica en análisis debe normar todo lo relativo a su organización y funcionamiento y, en consecuencia, abordar la composición del Tribunal, condición de sus miembros, ordenación interna y modo de actuar, sobre la base de lo dispuesto por el inciso final del artículo 84 de la Carta Fundamental, en atención a los términos amplios que estructuran esta normativa.

Respecto a la duda planteada por la Secretaría de Legislación en relación con las atribuciones del Tribunal, y que ya fuera analizada en la letra A), N° 4 de este capítulo, la Comisión Conjunta es de opinión que si la ley común puede asignar nuevas atribuciones al Tribunal Calificador de Elecciones — como lo señala claramente el inciso primero del artículo 84 precedentemente citado —, también puede hacerlo la ley orgánica constitucional, la que mantendrá en dichas materias el carácter de ley común; salvo que se trate de atribuciones estrechamente vinculadas a aquellas que la Constitución establece, que configuren "elementos complementarios indispensables" para el contenido de la ley en informe, en cuyo caso los preceptos que las contengan tendrán el rango de ley orgánica constitucional, de acuerdo al criterio establecido por el Tribunal Constitucional.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Será, no obstante, este último Tribunal el que deberá emitir un pronunciamiento definitivo sobre la naturaleza jurídica de tales disposiciones.

b) Problemas específicos que plantean algunos artículos del proyecto

La Comisión Conjunta consideró que algunas disposiciones de la iniciativa — artículos 4° y 1° y 2° transitorios -, presentaban problemas de carácter constitucional, que debían ser discutidos en forma general, razón por la cual su estudio se efectuó con anterioridad a las restantes disposiciones de la iniciativa.

- El primero de los artículos citados hace incompatible el cargo de ministro de la Corte Suprema que integre el Tribunal Constitucional, con el de miembro del Tribunal Calificador de Elecciones.

Siendo que el artículo 81 de la Constitución Política, contempló en su inciso segundo las incompatibilidades de los miembros del Tribunal Constitucional con la calidad de ministro del Tribunal Calificador de Elecciones, sin extender dichas incompatibilidades a los ministros de la Corte Suprema que sean miembros del Tribunal Constitucional, la Comisión Conjunta estimó que, por haber la propia Constitución regulado la materia relativa a las incompatibilidades mencionadas, no podría la ley orgánica constitucional modificarla, sea extendiéndola o restringiéndola.

En consecuencia, en el texto propuesto por la Comisión Conjunta, que más adelante se transcribe, se ha suprimido este artículo por considerarse contrario a la norma constitucional que regula la materia.

— En relación con el artículo 1° transitorio del proyecto, el cual dispone que “si se convocare a plebiscito antes de la constitución del primer Tribunal Calificador de Elecciones, el Tribunal se constituirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2° de esta ley, treinta días antes de su realización”, se tuvo presente lo señalado por la decimoprimera disposición transitoria de la Carta Fundamental.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Este último precepto señala expresamente lo siguiente:

“El artículo 84 de la Constitución relativo al Tribunal Calificador de Elecciones, comenzará a regir en la fecha que corresponda de acuerdo con la ley respectiva, con ocasión de la primera elección de senadores y diputados, y sus miembros deberán estar designados con treinta días de anticipación a esa fecha”.

Sostiene la Comisión Conjunta que del análisis del precepto constitucional recién transcrito, se concluye que si bien la ley orgánica en comentario puede señalar la fecha en que comenzará a regir el artículo 84 de la Constitución — que es la disposición base en que descansa la existencia del Tribunal —, dicha fecha debe establecerse en función de la primera elección de senadores y diputados. En consecuencia, no podría relacionarse con un plebiscito, por no estar éste destinado a un proceso eleccionario de parlamentarios, razón por la cual estimó que el artículo 1° transitorio de la iniciativa es contrario a la Carta Fundamental.

Se tuvo en consideración, por otra parte, que los plebiscitos a que se hace mención en las disposiciones transitorias de la Constitución, únicos posibles de tener lugar antes del primer proceso eleccionario de senadores y de diputados, son los establecidos por los artículos 18, letra A, y 27, transitorios del Texto Fundamental.

El primero de ellos, relativo a la aprobación del ejercicio del Poder Constituyente, “se llevará a efecto conforme a las reglas que señale la ley”. El segundo, que se refiere a la ratificación que debe efectuar la ciudadanía de la proposición de la persona que ocupará el cargo de Presidente de la República en el período presidencial siguiente al referido en la disposición decimotercera transitoria, también “se llevará a efecto en la forma que disponga la ley”.

De lo anterior se desprende claramente que, en ambos casos, la ley que debe regular el plebiscito es una ley simple

No obstante lo anterior, la Comisión Conjunta estudió la posibilidad de sustituir el artículo en análisis por otro que estableciera un Tribunal Calificador para la eventualidad de los plebiscitos señalados, pudiendo dicho Tribunal tener las mismas características del regulado en el presente proyecto de ley. Sin embargo, se desestimó dicha alternativa por cuanto se trataría de materias en absoluto distintas a las que deben ser objeto de la ley orgánica constitucional sobre Tribunal Calificador de Elecciones, ya que ésta está destinada a regular sólo los procesos electorales y

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

plebiscitarios que se produzcan con ocasión y a partir de la primera elección de senadores y diputados.

Estima, asimismo, que el Tribunal llamado a calificar los referidos procesos plebiscitarios que pudieran tener lugar antes del proceso eleccionario citado, no sería el mismo Tribunal establecido con carácter permanente en la Constitución, sino que otro distinto, aun cuando se le dieran similares características.

A mayor abundamiento, si bien se ha aceptado que una ley orgánica constitucional contenga, además de las que le son específicamente propias, materias de ley simple, ello se ha subordinado siempre a una estrecha vinculación de éstas con las de la ley orgánica constitucional pertinente. En el caso en examen, dicha vinculación no se daría por las expresadas razones de tratarse de procesos y de un Tribunal completamente distintos a los que debe establecer y regular la presente ley orgánica constitucional

Por ello, se optó por suprimir, sin reemplazarlo por otro, el primer artículo transitorio del proyecto.

— La Comisión Conjunta también estimó contrario a la Carta Fundamental, el artículo 2º transitorio de la iniciativa.

Dispone dicho artículo que “si se produjere la situación contemplada en la disposición vigesimoctava transitoria de la Constitución Política, los miembros del primer Tribunal Calificador de Elecciones, durarán tres años en sus funciones”.

Sobre la base de lo dispuesto por el artículo 84 permanente de la Constitución, que regula la duración en sus funciones de los miembros del Tribunal y la establece en cuatro años, la Comisión Conjunta no estimó posible que la ley orgánica constitucional en análisis pudiera modificar el precepto constitucional en esta materia, por excepcional y eventual que ella pudiera ser.

Sin embargo, estudió la manera de salvar el propósito perseguido por el proyecto al incluir una norma como la que se analiza, para el caso de la eventualidad precedentemente indicada, esto es, si

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

la ciudadanía ratifica la proposición de la persona que ocupará el cargo de Presidente de la República una vez finalizado el período de transición vigente.

En efecto, el proyecto se puso en la situación que se produjera la señalada eventualidad, caso en el cual, de acuerdo con la letra B de la disposición vigesimoctava de la Constitución, los diputados y senadores durarán sólo tres años en sus funciones, razón por la cual, a fin de que los miembros del Tribunal duren igual tiempo en su primer período y se produzca así una adecuación temporal entre los miembros de aquél que deben calificar el proceso electoral de senadores y diputados y la duración de estos últimos, reguló en tres años la permanencia en sus cargos de los miembros del Tribunal Calificador en su primer período de funciones.

Con el objeto indicado, la Comisión Conjunta propone un nuevo precepto, que se incluye como 1° transitorio del texto sustitutivo, en el cual se adelanta la oportunidad en que deben elegirse los miembros del Tribunal, — lo que deberá efectuarse noventa días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el Presidente de la República en ejercicio —, a fin de que la fecha de término de sus funciones coincida con la de los senadores y diputados que se elijan en la eventualidad señalada, adecuándose además su contenido a lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución.

El nuevo artículo transitorio propuesto por la Comisión Conjunta también se pone en el caso que tenga lugar la situación prevista en la vigesimonovena disposición transitoria de la Carta Fundamental, vale decir, si no se aprobase la proposición mencionada de Presidente de la República, con el propósito de que en este caso se guarde también la adecuación del tiempo de duración de los miembros del Tribunal con la de los parlamentarios que se elijan como consecuencia de ello. Por tal motivo se establece que la designación de los primeros se entenderá hecha en la oportunidad indicada en el inciso segundo de la vigesimonovena norma transitoria, esto es, en la fecha en que debe convocarse a la elección de parlamentarios que deberá realizarse en conformidad a los preceptos permanentes de la Constitución y de la ley.

IV.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL TEXTO SUSTITUTIVO
APROBADO POR LA COMISION CONJUNTA

Con el propósito de efectuar un debido análisis del texto aprobado por la Comisión Conjunta, corresponde exponer los

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

principales fundamentos que sirven de base a cada una de las normas de su articulado.

A.— Consideraciones Generales

1.— El texto alternativo que se propone, salvo los aspectos analizados en la letra C, N° 4, b), del capítulo anterior, mantiene en general las ideas matrices que inspiraban el proyecto original, y teniendo como base los fundamentos expuestos tanto en el Mensaje como en el Informe Técnico, las observaciones planteadas por la Secretaría de Legislación y por cada una de las Comisiones Legislativas, procura perfeccionarlo en la búsqueda de los mismos objetivos.

2.- El nuevo texto consta de trece artículos permanentes y cuatro transitorios, a los cuales se le ha dado una nueva estructura, acogiéndose la sugerencia planteada por la Secretaría de Legislación y por la totalidad de las Comisiones Legislativas, en orden a dividir la ley en dos títulos.

De esta manera, el texto sustitutivo que se propone por la Comisión Conjunta aborda las dos materias que el artículo 84, inciso final, de la Constitución Política le encomienda regular, estimándose excesiva la división en cuatro títulos del proyecto original, atendido el reducido número de disposiciones que contiene.

En el título I, denominado "De la organización", se incluyeron las materias relativas a la integración del Tribunal, su instalación, las inhabilidades, inviolabilidad e inmunidad de sus miembros y al Secretario relator. En el título II, que trata "Del funcionamiento", se incorporó lo relativo a atribuciones y funcionamiento del Tribunal.

B.— Análisis de las disposiciones y fundamentos del proyecto aprobado por la Comisión Conjunta

Artículo 1°.—

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Esta disposición mantiene el primer párrafo del proyecto original, con leves modificaciones formales, acogiendo sugerencias que en este sentido habían propuesto la Secretaría de Legislación y la Primera Comisión Legislativa.

Su párrafo segundo, relativo al juramento de los miembros del Tribunal, se trasladó como inciso final del artículo 2º, ya que este último es el que señala cuál es la integración del Tribunal, materia que debe preceder a la del juramento de sus miembros.

Artículo 2º.—

Se estimó conveniente indicar, en esta disposición, los miembros que integran el Tribunal Calificador, con anterioridad al procedimiento para su elección o designación.

Lo expuesto, aún considerando que la integración del Tribunal está contemplada en la Constitución Política y que, por regla general, en las leyes orgánicas constitucionales se ha preferido no reiterar preceptos de la Carta Fundamental. En el presente caso se ha hecho una excepción a fin de que esta ley no requiera la consulta de otras fuentes en un aspecto tan relevante y, además, con el propósito de que respecto a la conformación del Tribunal la ley orgánica, que necesariamente debe regularla, se estructure como un todo integral y armónico.

Además, en el inciso primero del artículo 2º del proyecto, que pasa a ser inciso segundo en el texto propuesto por la Comisión Conjunta, se intercalaron las expresiones "a lo menos", en relación con el número de días de anticipación a una elección ordinaria de senadores y diputados con que tiene que reunirse la Corte Suprema para proceder a la designación de los miembros del Tribunal. Esta modificación tiene por objeto hacer más flexible la oportunidad en que debe efectuarse tal reunión, salvando así los inconvenientes y problemas que se presentarían si el Tribunal Supremo no se reúne en la fecha exacta señalada en el proyecto.

En el siguiente inciso de este artículo se sustituyeron las expresiones "Director del Registro Electoral" por "Director del servicio electoral". Estas últimas, escritas con minúscula, ofrecen la ventaja de que, en su oportunidad, la denominación que la ley respectiva dé al registro

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

electoral y a su director, no entre en contradicción con la nomenclatura empleada en leyes anteriormente dictadas.

Asimismo, en este mismo inciso, se amplió de tres a siete días el plazo para la remisión de los antecedentes a que la disposición se refiere, por estimarse muy reducido el término establecido en el proyecto.

Los dos incisos siguientes de este artículo se ponen en los casos de que sólo exista una persona o ninguna que reúna los requisitos exigidos en la letra c) del artículo 84 de la Constitución o de que quien los reuniera no aceptare el cargo de miembro del Tribunal Calificador de Elecciones.

La Comisión Conjunta mantuvo estas disposiciones, suprimiendo de la primera de ellas la referencia a la manifestación de voluntad en contrario para aceptar el cargo por parte de la única persona que reúna dichos requisitos, y de la segunda, el caso de que no acepte el cargo quien reúna esos requisitos.

Las supresiones indicadas tienen su fundamento en el carácter de carga pública que, a juicio de la Comisión Conjunta, tiene el servicio de las funciones de miembro del Tribunal, motivo por el cual no son susceptibles de renunciarse. Entiende, asimismo, la Comisión Conjunta que la circunstancia de que un determinado miembro no asista a la constitución del Tribunal, no implica que pierde su cargo, pudiendo, en consecuencia, integrarse en cualquier momento a aquél.

En el inciso final de este artículo se incorporó el segundo párrafo del artículo 1° del proyecto original, relativo al juramento de los miembros del Tribunal, manteniéndose lo relativo a la reelección de dichos miembros. El juramento se prestará ante el Secretario relator, en lugar del Secretario, como lo establecía el proyecto original, en atención a que la Comisión Conjunta optó por reunir en una sola persona las funciones de secretario y de relator, como se verá más adelante.

Artículo 3°.—

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

La norma que se propone por la Comisión Conjunta corresponde al artículo 5° del proyecto original. Su nueva ubicación obedece a que la materia que trata - reemplazo de los miembros del Tribunal - , constituye una secuencia lógica de la tratada en el artículo 2°, relativo a la integración del Tribunal.

La disposición aprobada por la Comisión Conjunta, aparte de algunas modificaciones de carácter formal y de separación de las materias en incisos distintos de los que contiene la misma disposición en el proyecto original, sólo presenta las siguientes innovaciones que merecen enunciarse:

a) En el texto aprobado por la Comisión Conjunta, el reemplazo o nueva designación de los miembros del Tribunal procederá en el caso de que estuvieren inhabilitados o se imposibilitaren, sin que dicho reemplazo quede sujeto, como se establece en el proyecto original, a la circunstancia de que el Tribunal quedare sin el número de ministros necesarios para el conocimiento y resolución de las causas que le estuvieren sometidas. Le pareció a la Comisión Conjunta inconveniente mantener la referida circunstancia de procedencia del reemplazo, a fin de asegurar la permanencia del funcionamiento del Tribunal, el cual podría interrumpirse a la espera de que éste se efectúe una vez acaecida la indicada eventualidad de quedar sin número suficiente de miembros.

b) El inciso final del artículo 5° propuesto por el proyecto original, relativo a la resolución por el Tribunal de la inhabilidad que pueda afectar a alguno de sus miembros, fue incorporado como inciso tercero al nuevo artículo 5°, que es aquél que trata de las causales de implicancia, por la mayor afinidad que tiene con esta última materia.

Artículo 4°.-

El artículo 4° del texto sustitutivo que propone la Comisión Conjunta corresponde al artículo 3° del proyecto original, relativo a la presidencia del Tribunal. Por razones de mayor claridad y de una más adecuada redacción se sustituyeron las expresiones "el más antiguo", referidas al ministro en ejercicio de la Corte Suprema, en caso de haber más de uno, por las palabras "el de mayor antigüedad en ella". Por razones similares, se sustituyeron las palabras "A falta o ausencia de éste actuará como presidente el miembro del Tribunal que sea elegido por mayoría de votos", por las siguientes: "A falta o ausencia de un ministro en ejercicio de

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

esa Corte, lo presidirá el miembro del Tribunal que sea elegido por mayoría de votos”.

Artículo 5°.—

El artículo 5° del texto aprobado por la Comisión Conjunta corresponde al artículo 6° del proyecto original, relativo a las causales que en éste se denominan de inhabilidad, y que la Comisión Conjunta, en conformidad al régimen normativo nacional y, en especial, a la nomenclatura empleada en la legislación procesal, denomina causales de implicancia.

En relación con la referencia que en el texto del proyecto original, hace el inciso segundo de este artículo a los números 2°, 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, para hacer aplicables a los miembros del Tribunal Calificador las causales de implicancia que establecen, en cuanto procedan, se prefirió hacer una referencia genérica, sin determinación de precepto, a las causales establecidas respecto de los jueces en el Código Orgánico de Tribunales.

Lo anterior, con el objeto de hacer más flexible la norma, dado el carácter específico de los respectivos preceptos y a fin de que una eventual modificación de los mismos - sea en su contenido o en la numeración que tienen actualmente en el Código Orgánico de Tribunales - no produzca un desfase con la referencia que se hace en la ley orgánica constitucional de que se trata.

Además, se incluyó en este artículo la norma contenida en el inciso final del artículo 5° del proyecto, según la cual el Tribunal resolverá sobre la ahora denominada implicancia que pueda afectar a uno de sus miembros.

Finalmente, en relación con este artículo, puede advertirse, en el texto sustitutivo propuesto por la Comisión Conjunta, una modificación meramente formal en su inciso final, relativo a las causales de recusación, las que no les serán aplicables a los miembros del Tribunal.

Artículo 6°.—

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

El artículo 6° del texto que propone la Comisión Conjunta corresponde al artículo 7° del proyecto original, sin modificaciones, y en él se establece la inviolabilidad de los miembros del Tribunal, por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Artículo 7°.-

El artículo 7° del texto aprobado por la Comisión Conjunta corresponde al artículo 8° del proyecto original y en él no se contiene otra modificación, aparte de una meramente formal introducida en su inciso segundo, que la sustitución en el mismo inciso de las expresiones "con la información sumaria correspondiente" por las palabras "con los antecedentes respectivos", ya que estos últimos no tendrían por qué derivarse necesariamente de una información sumaria.

Artículo 8°.-

El artículo 8° del texto propuesto por la Comisión Conjunta corresponde al artículo 9° del proyecto original, relativo al Secretario y a los relatores del Tribunal, y en él se han introducido modificaciones de importancia.

En efecto, en primer término, se estimó inconveniente que desempeñe el cargo de Secretario del Tribunal el Director del Registro Electoral, por cuanto este funcionario, por la naturaleza de las atribuciones y tareas que le corresponderá ejercer y cumplir, ligadas a los procesos electorales y a los partidos políticos- como puede apreciarse del examen del último texto aprobado por la Comisión Conjunta para el proyecto de partidos políticos, en actual tramitación- es susceptible de encontrarse de algún modo relacionado con los motivos que puedan dar lugar a contiendas y juicios cuya resolución sea de resorte del Tribunal. No sería adecuado, en tal evento, que las funciones de ministro de fe inherentes al cargo de Secretario del Tribunal, queden entregadas a personas cuya imparcialidad aparezca siquiera como susceptible de ponerse en duda. Además, el fundamento anterior adquiere mayor relevancia si se tiene presente que, en el texto aprobado por la Comisión Conjunta, el Secretario, además de las funciones propias de ese cargo, desempeñará las de relator del Tribunal.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Por tales motivos, la Comisión Conjunta optó por el sistema propuesto por el Consejo de Estado, estableciendo que el Tribunal designará un Secretario, que deberá ser abogado y que, por las razones que más adelante se reseñarán, desempeñará las funciones de relator, recibiendo la denominación de "Secretario relator".

Por lo expuesto, los incisos segundo y tercero del artículo 9° propuesto por el Ejecutivo, relativos a las facultades disciplinarias que tendría el Tribunal respecto del Director del Registro Electoral, se hicieron improcedentes, motivo por el cual fueron suprimidos. En su lugar se dispuso, al igual que la proposición del Consejo de Estado y de la Comisión Asesora para el estudio de las Leyes Orgánicas Constitucionales, que el Tribunal podrá remover de su cargo a este funcionario, con el voto de la mayoría de sus miembros, no siendo esta medida susceptible de reclamación o recurso alguno.

El Inciso cuarto del artículo 9° del proyecto original, relativo a la subrogación del Secretario por el subrogante del Director del Registro Electoral, se hizo improcedente por el mismo motivo y se sustituyó por otro en virtud del cual el Tribunal designará un reemplazante para el caso de ausencia o impedimento del Secretario relator.

Además, se suprimió el inciso final de este artículo, relativo a la designación por el Tribunal de uno o más relatores de entre quienes desempeñen esos cargos en la Corte de Apelaciones de Santiago, por haberse encomendado esas funciones, como ha quedado dicho, al mismo Secretario. Esta innovación tiene su fundamento en el entorpecimiento que el sistema del proyecto provocaría en el normal desarrollo de las tareas de los relatores de la Corte de Apelaciones de Santiago, con el consiguiente detrimento de la actividad de ésta, y en la especialidad de las materias que serán objeto de relación ante el Tribunal Calificador de Elecciones. Ello hace aconsejable que el ejercicio de esta función encuentre canales adecuados de uniformidad y permanencia en la persona que deba realizarla, estimándose como adecuada la del Secretario, por la íntima conexión que las tareas propias de su cargo le dan con las materias objeto de relación y posterior resolución por el Tribunal.

Finalmente, se hace presente que el texto sustitutivo propuesto por la Comisión Conjunta sólo contempla la existencia del Secretario relator y de su reemplazante, por cuanto éstos constituyen parte esencial de la estructura del Tribunal, no así el resto del personal de la

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Secretaría, que es materia de una ley común, como lo dispone expresamente el artículo 86 de la Constitución Política.

En relación con lo anterior, la Comisión Conjunta suprimió el artículo 10 del proyecto original, que da al Tribunal la posibilidad de auxiliarse con el personal perteneciente a la Dirección del Registro Electoral pudiendo, si éste no fuera suficiente, contratar al que estime conveniente para el cumplimiento de sus funciones. Esta supresión se justifica por tratarse de una materia, que la Constitución Política entrega a la ley común. En efecto, dispone el artículo 86 precedentemente citado que "Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley".

Artículo 9º.-

Esta disposición y las siguientes del texto sustitutivo propuesto por la Comisión Conjunta se ubicaron en el título II denominado "Del Funcionamiento"

El artículo 9º del texto alternativo corresponde al artículo 17 del proyecto original, relativo a las atribuciones y funciones del Tribunal Calificador de Elecciones.

A este respecto y tal como se señalara en la letra D, N° 4, a) del capítulo anterior de este informe, la Comisión Conjunta se pronunció por incluir las atribuciones del Tribunal en esta ley. Igualmente, en lugar de terminar este Título con esta disposición, como lo hace el proyecto original, la Comisión Conjunta estimó preferible iniciar esta materia con la enunciación de dichas atribuciones.

La norma del proyecto original ha sufrido las siguientes modificaciones en el texto propuesto por la Comisión Conjunta:

a) En el encabezamiento de este artículo el proyecto original deja a salvo, con las expresiones "Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución o en las leyes", las atribuciones contenidas en dichos cuerpos normativos, lo que se estimó innecesario habida consideración de que esta ley orgánica constitucional no puede prevalecer sobre la

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Constitución Política, por una parte, y porque la última atribución que se menciona hace referencia precisamente a las demás funciones que le encomienden al Tribunal la Constitución Política y las leyes.

b) De la atribución contemplada en su letra a), relativa al conocimiento de los escrutinios que señala, se suprimió la calificación de los mismos, para agregarla en la letra c), en aras de una mejor ordenación de las atribuciones que enumera la disposición.

c) Sus letras b) y d), relativas a la facultad de resolver reclamaciones, se refundieron en la letra b) del texto propuesto por la Comisión Conjunta que, por su genérica formulación, comprende a ambas. Cabe agregar que se suprimió la mención a las causas que daban origen a los reclamos de que conozca el Tribunal, esto es, nulidad, falsedad o errores, a fin de que no se limite la facultad de éste de poder conocer y resolver reclamos fundados en causas que no sean las precisamente señaladas. La Comisión estimó suficiente en este aspecto que la materia de la reclamación sea de su competencia, prescindiendo de las causas que le sirvan de fundamento, lo cual será objeto de la litis.

d) La letra c) del texto propuesto por la Comisión Conjunta comienza con la calificación de los procesos electorales y plebiscitarios, materia que figura en la letra a) del proyecto, según antes se dijo, y continúa, al igual que la letra e) del proyecto, con la proclamación de los candidatos electos o del resultado del plebiscito. En esta materia, en lugar de disponer la remisión a las autoridades respectivas del resultado de las calificaciones, como lo hace el proyecto, la Comisión estimó preferible establecer que es la proclamación de los electos o el resultado del plebiscito lo que se comunica, sin señalar plazos para efectuar tales comunicaciones, ya que según los distintos casos, dichos plazos se encuentran establecidos en la Constitución Política o su establecimiento corresponde a otras leyes orgánicas constitucionales, como la del Sistema Electoral Público.

Cabe tener presente, además, que se suprimió del texto del proyecto la referencia a que las resoluciones en que se proclame a determinado ciudadano como diputado o senador importan la aprobación de la elección para todos los efectos constitucionales, por innecesaria, ya que si no se encuentra aprobada la elección no puede haber proclamación. También se suprimió la referencia a que dichas resoluciones servirán de título a los electos para incorporarse a la Cámara o al Senado y ejercer sus funciones, por ser igualmente innecesaria, y por cuanto el título emana del hecho de haber sido elegido, hecho que sólo adquiere precisión de

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

certeza mediante la proclamación, siendo aquél y no éste el verdadero título para los efectos señalados.

La Comisión mantuvo el inciso final de la letra c) de este artículo, con una modificación formal que no altera su contenido.

e) La Comisión también mantuvo con una ligera modificación formal la letra e) del proyecto original, que figura como d) en el texto sustitutivo.

f) La letra f) del proyecto original se mantuvo sin modificaciones, figurando como letra e) del texto sustitutivo.

g) Finalmente, la letra g) del proyecto original se reprodujo en la letra f) del texto sustitutivo, con una nueva formulación que incluye, además de la referencia a las atribuciones que las leyes asignen al Tribunal, una mención a aquéllas que le encomienda la Constitución Política.

Artículo 10.—

El artículo 10 del texto aprobado por la Comisión Conjunta corresponde al artículo 11 del proyecto original, relativo a las sesiones que celebrará el Tribunal. Al respecto, se suprimieron las sesiones especiales, estimándose suficientes las ordinarias y extraordinarias. La única materia que debía conocerse en sesión especial - consiste en la aprobación de los autos acordados relativos al procedimiento -, debe decidirse, según lo dispone el inciso segundo del artículo 12 del texto sustitutivo, en una sesión extraordinaria.

En cuanto al número de miembros que pueden requerir la celebración de sesiones extraordinarias, en consideración al reducido número del total de los miembros que conforman el Tribunal, se rebajó de tres a dos la cantidad mínima de ellos necesaria para efectuar tal requerimiento.

Artículo 11.—

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

El artículo 11 del texto sustitutivo propuesto por la Comisión Conjunta corresponde al artículo 12 del proyecto original, relativo al quórum necesario para que el Tribunal sesione y adopte acuerdos. En esta materia, el proyecto contempla un sistema para dirimir los empates consistente en dejar la resolución del asunto para una próxima sesión. La Comisión estimó inconveniente este sistema por ser vulnerable a presiones que podrían ejercerse sobre los miembros del Tribunal en el lapso que medie entre una sesión y otra. En consecuencia, optó por entregar la facultad de dirimir el empate a quien preside la reunión, no haciéndose necesario, en consecuencia, convocar a una nueva reunión.

Artículo 12.—

El artículo 12 del texto sustitutivo comprende materias contenidas en los artículos 13 y 14 del proyecto original.

Con respecto a la tratada en el artículo 13 del proyecto, el texto sustitutivo mantiene, con algunas modificaciones formales y debiendo aprobarse en sesiones extraordinarias, la dictación de autos acordados que regulen el procedimiento para la tramitación de las causas y asuntos que se sustancien ante el Tribunal. Se mantuvo el quórum de, a lo menos, tres de los miembros del Tribunal, para aprobar o modificar dichos autos acordados. Se agregó la exigencia de publicación de los mismos en el Diario Oficial, a fin de dar la debida publicidad a normas de carácter procesal obligatorias. Con leves modificaciones formales se mantuvo, también, la disposición del inciso final del artículo 13 del proyecto original, relativa a la aplicación supletoria del Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Civil.

Del artículo 14 del proyecto se excluyó, por innecesario, su inciso primero, ya que se trata de materias que, o bien quedarán reguladas en los autos acordados que dicte el Tribunal, o bien serán procedentes por la aplicación supletoria de las leyes comunes procesales.

El inciso segundo del artículo 14 del proyecto original se incluyó como inciso tercero del artículo 12 del texto sustitutivo, con las siguientes modificaciones:

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

a) La posibilidad de requerir los antecedentes, a que se refiere la disposición, se restringió a cualquier órgano público o autoridad, partido político o candidato. Se excluyó la posibilidad de requerir tales antecedentes de cualquier persona, por cuanto se estimó necesario para ello una vinculación, que no cualquier persona la tiene, con las materias y procesos de que debe conocer el Tribunal. Se eliminó la expresión "poder", por encontrarse ésta comprendida en los órganos públicos y autoridades. Finalmente, también se excluyó a las organizaciones y movimientos, en atención a que, los de carácter político, que son los que tendrían relación con la materia, no podrán existir al margen de su constitución como partidos políticos, según lo dispone la respectiva ley orgánica constitucional en actual tramitación.

b) Se hacen aplicables, para el caso de resistencia a la entrega de los antecedentes solicitados, los apercibimientos y apremios contemplados en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, cuya aplicación al caso resulta pertinente, ya que se trata de acatar la resolución que ordena proporcionar antecedentes al tribunal, y la citada disposición legal constituye uno de los procedimientos que la legislación procesal contempla para el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Artículo 13.-

El artículo 13 y final de los artículos permanentes del texto sustitutivo propuesto por la Comisión Conjunta, corresponde al artículo 15 del proyecto original que se refiere a la improcedencia de recursos contra las resoluciones del Tribunal, salvo la posibilidad de solicitar la corrección de errores de hecho, pudiendo también hacerlo el Tribunal de oficio. La Comisión Conjunta agregó, por exigencias de certeza jurídica, un plazo de cinco días, contado desde la última notificación, para solicitar o decretar de oficio la corrección de los referidos errores.

Artículo 1° transitorio

El artículo 1° transitorio propuesto por la Comisión Conjunta viene a reemplazar al artículo 2° del mismo carácter, propuesto por el proyecto original.

Su análisis, así como las consideraciones por las cuales fué suprimido el artículo 1° transitorio del texto propuesto por el

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Ejecutivo, fueron reseñadas en la letra D.—, N° 4, b), del capítulo anterior de este informe.

Artículo 2° transitorio

Esta disposición, en el texto propuesto por la Comisión Conjunta corresponde al artículo 3° transitorio del proyecto original, según el cual, mientras no proceda constituir el Tribunal Calificador de Elecciones, la jurisdicción disciplinaria sobre los tribunales electorales regionales que la ley le confiere, será ejercida por la Corte de Apelaciones respectiva.

Por tratarse de una materia relativa a las atribuciones de los tribunales ordinarios de justicia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política, debe oírse previamente a la Corte Suprema.

Artículo 3° transitorio

La Comisión Conjunta incorporó como artículo 3° transitorio uno nuevo, destinado a señalar quién actuará como Secretario relator del Tribunal Calificador y ante quién prestarán juramento los miembros del mismo, mientras no se haya procedido a la designación de dicho cargo. Se encomienda ese cometido al Secretario de la Corte Suprema.

Artículo 4° transitorio

Finalmente, la Comisión Conjunta propone como artículo 4° transitorio una nueva disposición, que se explica por sí sola, destinada a establecer que en tanto no se constituyan el Senado y la Cámara de Diputados, las comunicaciones a sus respectivos presidentes, dispuestas en el artículo 9° del texto sustitutivo, se remitirán al Presidente de la Corte Suprema.

C.— Otros acuerdos adoptados por la Comisión Conjunta

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Asimismo, la Comisión Conjunta adoptó los siguientes acuerdos, en relación con las materias que a continuación se analizan:

1.— El artículo 16 del proyecto original, que otorga al Tribunal Calificador la facultad de dictar normas de carácter general sobre aplicación e interpretación de las leyes electorales de la República, no fué mantenido en el texto sustitutivo propuesto.

Ello, por estimarse que una atribución de la naturaleza señalada no es propia de un Tribunal llamado a interpretar y aplicar el derecho en los casos concretos sometidos a su consideración sin fuerza generalmente obligatoria sino para aquellos casos.

Sin embargo, la Comisión Conjunta consideró necesario dejar constancia de la conveniencia de que se entregue a un órgano no jurisdiccional la facultad de dictar normas sobre Interpretación y aplicación de las leyes relacionadas con esta materia, en el plano meramente administrativo, normas que podrían, a propósito de casos concretos de que estén conociendo los tribunales competentes, ser impugnadas ante éstos, los cuales conservarían la facultad jurisdiccional de dirimir la contienda conforme a derecho. La Comisión estimó que el órgano más apropiado para recibir la mencionada facultad administrativa, y no jurisdiccional, sería aquel al cual la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema Electoral Público entregue las funciones de director del registro electoral.

2.— La Comisión Conjunta acordó además, dejar constancia de las siguientes materias:

a) Reservar para la Ley sobre Sistema Electoral Público, por ser más propia de ésta, la proposición formulada por la Segunda Comisión Legislativa de incorporar en el presente proyecto la facultad, radicada en el Tribunal, de dictaminar, por lo menos cada cuatro años, sobre el número de diputados que debe elegir cada distrito electoral, por las variaciones que puede experimentar la población votante en un determinado distrito; todo ello en armonía con lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Política, que dispone que la Cámara de Diputados estará integrada por ciento veinte miembros elegidos en votación directa por los distritos electorales que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

b) Reservar, para la ley sobre Sistema Electoral Público, también por ser más propia de ésta, la sugerencia de la Segunda Comisión Legislativa de incorporar, con las debidas adecuaciones, el párrafo 3° del Título XII de la ley N° 14.852, General de Elecciones, sobre la repetición de elecciones.

c) Por último, la Comisión Conjunta estuvo de acuerdo en que — dado lo dispuesto por el artículo 79, en relación con el 48, N° 2, ambos de la Constitución Política - quienes integran el Tribunal Calificador de Elecciones son totalmente ajenos al Poder Judicial, por no tratarse de miembros de los Tribunales de Justicia. Por consiguiente, hubo acuerdo en la Comisión Conjunta respecto a considerar que dichos integrantes no pueden ser sometidos a juicio político, estimándose que en la Ley Orgánica del Congreso Nacional debiera estudiarse la posibilidad de incluir, una norma sobre el particular.

V.- TEXTO SUSTITUTIVO

La Comisión Conjunta viene en someter a la consideración de la Excma. Junta de Gobierno el siguiente texto sustitutivo, haciendo presente que la iniciativa tiene el rango de ley orgánica constitucional, por lo que deberá remitirse al Tribunal Constitucional, a fin de que este órgano del Estado ejerza el control de constitucionalidad obligatorio establecido en el artículo 82 N° 1 de la Carta Fundamental.

De acuerdo con lo anterior, y en lo que concierne concretamente al artículo 2° transitorio propuesto por la Comisión Conjunta, que modifica las atribuciones de los Tribunales, debe oírse previamente a la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 74 de la Carta Fundamental.

“LEY N° _____/

LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL
SOBRE EL TRIBUNAL CALIFICADOR
DE ELECCIONES.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

La Junta de Gobierno ha dado su
aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TITULO I

DE LA ORGANIZACION

Artículo 1°.- El Tribunal Calificador de Elecciones, establecido pare artículo 84 de la Constitución Política y regulado por esta ley, tendrá.su se de en la capital de la República.

Artículo 2°.— El Tribunal Calificador de Elecciones estará Integrado por los siguientes miembros:

a) Tres ministros o ex ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas y secretas, por la mayoría absoluta de sus miembros;

b) Un abogado elegido por la Corte Suprema en la forma señalada precedentemente y que reúna los requisitos que señala el inciso segundo del artículo 81 de la Constitución Política;

c) Un ex presidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido el cargo por un lapso no inferior a tres años, el que será elegido por sorteo.

Con el objeto de elegir a los miembros señalados en las letras a) y b), la Corte Suprema se reunirá en pleno extraordinario, treinta días antes, a lo menos, del día fijado para una elección ordinaria de Senadores y Diputados.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

En el mismo pleno se sorteará la persona a que se refiere la letra c), para cuyo efecto el Director del servicio electoral deberá enviar una nómina completa de las personas que hayan desempeñado en forma continua o discontinua los cargos a que esa disposición alude y por el tiempo que en ella se indica. La remisión de esos antecedentes deberá hacerse con siete días de anticipación, a lo menos, a la verificación del pleno extraordinario de que trata este artículo.

Si sólo existiera una persona que reúna las calidades y requisitos exigidos en la letra c), dicha persona integrará de pleno derecho el Tribunal Calificador de Elecciones.

De no existir ninguna persona con los requisitos a que hace mención la referida letra c), el Tribunal se constituirá sólo con los miembros indicados en las letras a) y b).

Los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones prestarán juramento o promesa de cumplir la Constitución y las leyes ante el Secretario relator del Tribunal y asumirán de inmediato sus funciones. Podrán ser reelegidos en sus cargos y el que acceda a él por sorteo participará también en los que deban verificarse cada cuatro años.

Artículo 3°.- Si durante el cuatrienio en que estuvieren llamados a desempeñar sus funciones los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones alguno dejare de pertenecer a él por cualquier causa, la Corte Suprema elegirá o designará al reemplazante. De igual forma procederá en caso de que uno o más de sus miembros estuviere inhabilitado o se imposibilitare.

En el caso de reemplazo de miembros del Tribunal por haber dejado de pertenecer a él, los reemplazantes durarán en sus funciones por el resto del cuatrienio. En los de imposibilidad o de inhabilidad, actuarán mientras ésta dure, en el primer evento, y sólo para el caso en que se originó, en el segundo.

Artículo 4°.- Presidirá el Tribunal Calificador de Elecciones el ministro en ejercicio de la Corte Suprema, y en caso de haber más de uno, el de mayor antigüedad en ella. A falta o ausencia de un ministro en ejercicio de esa Corte, lo presidirá el miembro del Tribunal que sea elegido por mayoría de votos.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Artículo 5°.— Será motivo de implicancia respecto de un miembro del Tribunal Calificador de Elecciones, el hecho de haber emitido opinión por algún medio de comunicación social sobre el asunto concreto actualmente sometido a conocimiento de aquél.

También serán motivo de implicancia, las causales establecidas respecto de los jueces en el Código Orgánico de Tribunales, en cuanto procedan.

La implicancia que pueda afectar a un miembro del Tribunal será resuelta por éste con exclusión del afectado

A los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones no les serán aplicables las causales de recusación.

Artículo 6°.— Los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones serán inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Artículo 7°.— Ningún miembro del Tribunal, desde el día de su designación y mientras permanezca en el cargo, podrá ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno, no declarare previamente haber lugar a formación de causa. La resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún miembro del Tribunal por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones de Santiago con los antecedentes respectivos. El Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 8°.— El Tribunal designará un Secretario relator, que deberá ser abogado, quien como ministro de fe pública autorizará todas las resoluciones y demás actuaciones del Tribunal, efectuará las relaciones y desempeñará las restantes funciones que le correspondan o se le encomienden. El Tribunal podrá remover de su cargo a este funcionario, con el voto de la mayoría de sus miembros, y esta medida no será susceptible de reclamación o recurso alguno.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

El Tribunal designará un reemplazante para el caso de ausencia o impedimento del Secretario relator.

TITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO

Calificador de Elecciones: Artículo 9º.- Corresponderá al Tribunal

a) Conocer del escrutinio general de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores y del de los plebiscitos;

b) Resolver las reclamaciones que se interpongan en materias de su competencia;

c) Calificar los procesos electorales y plebiscitarios y proclamar a quienes resulten electos o el resultado del plebiscito.

La proclamación del Presidente electo se comunicará al Presidente del Senado; la de senadores, y diputados, a los presidentes de las respectivas Cámaras; y el resultado del plebiscito, al Presidente de la República.

La circunstancia de que quede pendiente alguna repetición de elección, no obstará al envío de las proclamaciones de aquellos a quienes ésta no afecte.

d) Nombrar, en conformidad al inciso segundo del artículo 85 de la Constitución Política, a los miembros de los tribunales electorales regionales que sean de su designación;

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

e) Ejercer, como Tribunal supremo en materia electoral, jurisdicción disciplinaria sobre los tribunales electorales regionales encargados de calificar las elecciones mencionadas en el inciso primero del artículo 85 de la Constitución Política, y

f) Cumplir las demás funciones que le encomienden la Constitución Política y las leyes.

Artículo 10.— El Tribunal Calificador de Elecciones celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Serán ordinarias las que celebre en los días y horas que se acuerden al constituirse el Tribunal, para tratar de las atribuciones que le confiere la Constitución Política y las demás materias que le señalen las leyes. Las sesiones extraordinarias se celebrarán sólo para tratar los asuntos señalados en la respectiva convocatoria.

Las sesiones extraordinarias se realizarán por iniciativa del presidente del Tribunal o por requerimiento de, a lo menos, dos de sus miembros.

Artículo 11.— El Tribunal sesionará con la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por la mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, decidirá el voto de quien lo presida.

Artículo 12.- El procedimiento para la tramitación de las causas y asuntos que se sustancien ante el Tribunal Calificador de Elecciones será regulado por éste mediante autos acordados en los que se asegurará, en todo caso, un racional y justo proceso.

Los autos acordados se adoptarán en sesiones extraordinarias, deberán ser aprobados o modificados con el voto conforme de, a lo menos, tres de los miembros del Tribunal y deberán ser publicados en el Diario Oficial.

El Tribunal podrá requerir directamente, de cualquier órgano público o autoridad, partido político o candidato, los antecedentes relativos a materias pendientes de su resolución, y aquéllos

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

estarán obligados o proporcionárselos oportunamente, bajo los apercibimientos y apremios contemplados en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

En todo lo demás, el procedimiento se ajustará a las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Civil, en lo que fueren aplicables y no sean contrarias a las de esta ley.

Artículo 13.— Contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno. El Tribunal podrá modificar de oficio sus resoluciones sólo si hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija, dentro de los cinco días siguientes a la última notificación. Dentro del mismo plazo y en igual caso, las partes podrán requerir dicha modificación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.— Para el caso de que tuviere lugar el evento previsto en la disposición vigesimooctava transitoria de la Constitución Política, los miembros del primer Tribunal Calificador de Elecciones deberán ser designados con la misma anticipación, a lo menos, que la señalada en el inciso primero de la disposición vigesimoséptima transitoria de la Constitución Política, aplicándose en lo demás el artículo 2º, de la presente ley.

Sin embargo, si tuviere lugar la situación prevista en la disposición vigesimonovena transitoria de la Constitución Política, se entenderá que la designación ha sido hecha en la oportunidad indicada en el inciso segundo de dicho precepto, a partir de cuya fecha se contará el plazo de cuatro años a que se refiere el inciso cuarto del artículo 84 de la Constitución Política.

Artículo 2º.— Mientras no proceda constituir el Tribunal Calificador de Elecciones, la jurisdicción disciplinaria sobre los tribunales electorales regionales que esta ley le confiere, será ejercida por la Corte de Apelaciones respectiva.

Artículo 3º.— Mientras no se designe por el Tribunal al Secretario relator, actuará como tal el Secretario de la Corte Suprema, ante quien, además, se prestará el juramento o promesa establecido en el artículo 2º de esta ley.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Artículo 4º.- En tanto no se constituyan el Senado y la Cámara de Diputados, las comunicaciones a sus respectivos presidentes, dispuestas en el artículo 9º de la presente ley, se remitirán al presidente de la Corte Suprema.”.

Se deja constancia que actuará como Relator ante la Excma. Junta de Gobierno el señor Sergio Gaete Rojas.

Saluda atentamente a la Excma. Junta de Gobierno.

CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR
TENIENTE GENERAL DE EJÉRCITO
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO
PRESIDENTE IV COMISION LEGISLATIVA

ACTA JUNTA GOBIERNO

1.9. Acta de la Junta de Gobierno

Acta N° 13/85. Fecha 11 de junio de 1985.

PROYECTO DE LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES (BOLETIN No 548-06)

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra el Informante.

El señor SERGIO GAETE, RELATOR.- Con la venia de la H. Junta, me corresponde relatar el proyecto de ley orgánica constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones.

La Comisión Conjunta está sometiendo a la aprobación de la H. Junta un texto sustitutivo elaborado fundamentalmente sobre la base del texto propuesto por el Ejecutivo y de las ideas propuestas por las distintas Comisiones Legislativas, tendientes todas ellas al perfeccionamiento del texto, que resulta ser bastante coincidente con la normativa propuesta por el Ejecutivo, salvo en dos o tres puntos substanciales, en los que ha habido divergencias que han conducido a la supresión de ciertos artículos y a la sustitución de otros, como se verá.

El proyecto se estructura en el texto sustitutivo sobre la base de solamente dos Títulos que corresponden, precisamente, a los cometidos que la Constitución da a esta ley, que son la organización y el funcionamiento del Tribunal. Se consideró que el reducido número de artículos no justificaba introducir una nomenclatura distributiva distinta de la que se viene proponiendo en este caso.

El Título 1, de la organización, contiene disposiciones que se refieren a la sede que tendrá el Tribunal, a su integración, al reemplazo de los miembros de él, a la presidencia, a las implicancias que puedan afectar a algunos de sus miembros, a las inviolabilidades e inmunidades de que gozarán y, finalmente, al funcionario que se denomina Secretario Relator.

Es así como en cuanto a la sede se establece en el artículo 1° que ésta será la capital de la República.

En el artículo 2° se comienza por reproducir la norma constitucional relativa a la integración del Tribunal Constitucional.

Sobre este particular, se tuvo presente que lo recomendable, en el caso de leyes orgánicas constitucionales, es no reproducir disposiciones que ya están en la Constitución.

ACTA JUNTA GOBIERNO

Sin embargo, dada la especial característica de esta ley, que se está refiriendo a un tribunal y a fin de que sea autosuficiente y no requiera de la consulta de otras fuentes para su debida inteligencia, se estimó del caso hacer una excepción en esta oportunidad y reproducir la integración de este Tribunal.

Es así como, luego de reproducida la norma constitucional acerca de quienes son los miembros de este Tribunal, se contenga con las disposiciones del texto propuesto por el Ejecutivo, con algunas adecuaciones, acerca de como se elegirán estos miembros, de la oportunidad en que la Corte Suprema se reunirá para hacer las designaciones que le corresponde efectuar, de los elementos que el Director del Servicio Electoral tendrá que entregar para que se pueda hacer la designación de los miembros que deban tener la calidad de ser ex Presidentes del Senado, de la Cámara, en fin, todo lo relativo a la designación.

En esta misma disposición se termina, finalmente, con aquella que venla figurando en el artículo 10 y que se ha trasladado al artículo 2° en el texto, acerca del juramento e instalación del Tribunal ante, esta vez, el Secretario Relator en lugar del Secretario, como viene siendo propuesto en el proyecto del Ejecutivo, puesto que será el Secretario Relator el que desempeñar el papel de tal, como más adelante se ver.

Después, en el artículo 3°, en una secuencia lógica, una vez conocida ya la integración del Tribunal y como se llega a esa integración, se resuelven los problemas relativos al reemplazo de los miembros cuando por algún motivo dejen de pertenecer al Tribunal o están impedidos o se inhabiliten.

En este caso, hubo algunas pequeñas diferencias con el texto del Ejecutivo que no son substanciales y que por eso no corresponde hacer mayor hincapié en ellas. En seguida, debiera haberse llegado al artículo 4° del proyecto del Ejecutivo.

Sin embargo, es aquí precisamente donde la Comisión Conjunta observó una inconstitucionalidad y estuvo en unanimidad por suprimirlo, puesto que estaba agregando una causal de incompatibilidad relativa a los miembros de la Corte Suprema que fuesen a la vez miembros del Tribunal Constitucional, para poder ser también del Tribunal Calificador de Elecciones, incompatibilidad ésta que no estaba prevista en el artículo 81 de la Constitución, que es el que resuelve precisamente sobre esta materia.

De manera que se estimó que hacerlo de manera distinta en esta ley era violentar ese artículo 81 de la Constitución, motivo por el cual, entonces, se optó por suprimir este artículo y en su lugar se avanzó con el nuevo artículo 4° que, ya conocida la integración del Tribunal, como se reemplazan, etcétera, se refiere a quien preside este organismo, adoptándose la misma normal con algunas modificaciones que trata el texto del Ejecutivo.

ACTA JUNTA GOBIERNO

En seguida, en el artículo 5° el texto se refiere a las implicancias, nombre que corresponde darles a las inhabilidades, que era aquél con que se denominaban a estas materias en el proyecto del Ejecutivo, pero para adecuar la técnica legislativa y al régimen normativo nacional sobre la materia, se consideró preferible emplear los términos de nuestra legislación procesal relativa a las implicancias y se mantuvieron las que traza el texto del Ejecutivo, con algunas muy leves modificaciones, como por ejemplo, la de no hacer una referencia expresa a numerando y artículos del Código Orgánico de Tribunales que resultaren aplicables sobre la material con el objeto de impedir que si el día de mañana estos números y artículos cambiaban de número y de contenido, entonces, la inadecuación con esta ley.

Luego de las implicancias, siempre dentro de este primer Título grande de la organización, se siguen en el artículo 6° reproduciendo los aspectos relativos a la inviolabilidad por las opiniones que manifiesten los miembros del Tribunal y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, sin mayor innovación con respecto al texto del Ejecutivo.

Lo mismo ocurre en el artículo siguiente, el 7°, en cuanto a que no pueden estos miembros ser procesados o privados de su libertad sin una declaración previa de que ha lugar a la formación de causa.

También, en el caso de ser arrestado en el caso de delito flagrante, deben ser inmediatamente puestos a disposición de la Corte de Apelaciones con los antecedentes respectivos

Aquí hay una leve modificación de carácter meramente formal en relación con lo que venga dispuesto en el texto del Ejecutivo.

Para, finalmente, cerrar este gran Título, está el artículo 8° que se refiere al Secretario Relator. En este artículo se puede decir que hay una innovación substancial con respecto a lo que venía propuesto en el proyecto, puesto que la iniciativa entregaba las funciones nada más que de Secretario al Director del Registro Electoral.

Sin embargo, se juzgó que, dada la ligazón que tienen estas tareas del Director del Registro Electoral con los procesos electorales y con los partidos políticos, en las implicancias en que en definitiva quedará afecto este Director, no era conveniente que fuera Secretario, motivo por el cual se optó por el proyecto del Consejo de Estado que proponía que fuese simplemente un abogado. Junto con ello, la Comisión Conjunta estuvo también de acuerdo en que fuese el mismo Secretario el que desempeñase las labores de Relator, en vez de tener que acudir a llamar a relatores de la Corte de Apelaciones de Santiago, porque el 2° significaba entrometerse en una labor rutinaria de los tribunales ordinarios de justicia para traer a unos funcionarios a una labor muy

ACTA JUNTA GOBIERNO

especializada, como será la que les corresponderá desempeñar a los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones.

Entonces, se consideró también, para la uniformidad en los procedimientos de las relaciones, en fin, en que esto estuviese entregado al mismo funcionario que desempeñe el cargo de Secretario, motivo por el cual se hicieron innecesarias algunas disposiciones que trata el proyecto del Ejecutivo y que le daban una tuición al Tribunal sobre el Director del Registro Electoral, con ocasión de lo cual se suprimieron todas esas disposiciones y quedó, entonces, así esta norma, entregando estas facultades de Secretario Relator a un abogado y disponiéndose que el Tribunal designarla un reemplazante a este Secretario Relator.

En consecuencia, se creyó que con este funcionario, de gran importancia por la naturaleza de las funciones que debe cumplir, quedaba completada la organización del Tribunal y no se estimó del caso necesario seguir avanzando a otro tipo de estructuras de personal de Secretarla, puesto que, por otro lado, el artículo 86 de la Constitución establece que todo lo relativo a la planta de personal de este Tribunal debe quedar entregado a una ley común.

De tal manera que no era tarea de esta ley entrar todavía a avanzar más a una por memorización de la organización de este Tribunal y se detuvo la ley en el Secretario Relator y fue por eso que se suprimía, entonces, el artículo 10 del proyecto, que avanzaba en materia de detalles relativos a como era posible tomar prestado personal de la Dirección del Registro Electoral o contratar otro personal cuando resultare insuficiente el que tuviese el Tribunal.

Este sería el Título 1.

Luego, en un Título II, se abordan las materias relativas al funcionamiento y ordenando esta materia se consideró del caso, primero que todo, referirse a las atribuciones del Tribunal Calificador, puesto que, precisamente, en función de estas atribuciones se van a reglamentar los procedimientos que se aplicarán para ejercerlas.

Aquí también se detuvo la Comisión a analizar si cabía o no, si era procedente o no en esta ley referirse a materias tales como las atribuciones, puesto que de acuerdo con la Constitución en su artículo 84, que regula esta materia, las atribuciones son de resorte de la ley común. Sin embargo, se juzgó del caso señalar las atribuciones más importantes en esta ley, también por lo que ya antes se indicaba, que fuese una ley que tuviese un grado de autosuficiencia que le permitiese también exhibirse como en una lógica estructuración de tal suerte que se consideró del caso que no se violentaba la disposición constitucional con señalar algunas de las atribuciones fundamentales del Tribunal, puesto que si lo podía hacer una ley común, con mayor razón lo puede hacer una ley orgánica constitucional y el que lo haga una ley de este

ACTA JUNTA GOBIERNO

último tipo no le resta posibilidades a que, a su turno, otras leyes orgánicas constitucionales, como por ejemplo, la de Partidos Políticos, puedan estar dándole atribuciones al Tribunal y en el futuro también otras leyes vayan completando otras atribuciones, pero aquí, al menos, debieran quedar las más importantes.

Es así, entonces, como ellas se agrupan en el artículo 9° del proyecto, que corresponde al antiguo último del proyecto del Ejecutivo. En primer lugar, se habla de conocer del escrutinio general de las elecciones de Presidente de la República, de Diputados y Senadores y de los plebiscitos. En segundo lugar, resolver las reclamaciones que se interpongan en materias de su competencia. Esta norma resume dos facultades que contenía el texto del Ejecutivo y que estaban acotadas también en relación con las causales por las cuales podía reclamarse.

Esta norma viene siendo propuesta a manera muy general: cualquier reclamación en materia que sea de su competencia, sin necesidad de que tenga que estar restringida la reclamación a que obedezca a una determinada causa, puesto que las causas podrán ser muchas y ello será objeto del litigio que en su oportunidad tendrá que resolver el Tribunal.

De manera que se simplificó la norma a la vez que se amplió.

Calificación de los procesos electorales, y plebiscitario y proclamaciones respectivas. En cuanto a las proclamaciones, se dispone que ellas deban comunicarse, la del Presidente electo, al Presidente del Senado; las de Senadores y Diputados, a los Presidentes de las respectivas Cámaras; y el resultado del plebiscito, al Presidente de la República.

En el proyecto se decía que lo que se iba a comunicar era el resultado de las calificaciones, pero ocurre que el resultado de ellas da lugar, precisamente, a la proclamación y, luego, entonces, se estime preferible comunicar la proclamación en cuanto ...

También el proyecto del Ejecutivo en esta materia señalaba que la resolución que proclamase como Diputado o Senador a alguien importaba la aprobación de la elección. Esto se suprimió por considerarse innecesario, porque mal puede haber proclamación si antes no está aprobado el proceso eleccionario. De tal manera que era una redundancia.

Del mismo modo, el establecer, como lo hacía el proyecto del Ejecutivo, que esa resolución que proclamase como Diputado o Senador iba a importar el título a los electos para incorporarse a la Cámara para desempeñar sus funciones, era igualmente innecesaria e impropia, ya que la verdad es que el título que habilita para ejercer las funciones de Diputado o Senador es el de haber sido precisamente electo, es el de haber sido, resultado elegido y no la

ACTA JUNTA GOBIERNO

resolución de proclamación que lo único que viene a dar es una relación de certeza de que persona determinada fue la que resultó elegida en el proceso respectivo. De manera que siempre el título viene siendo la elección y no la constatación de que esta elección resultó como era.

Por lo tanto, fue por eso que se suprimió esa parte del texto, con lo que quedó muy simplificada la norma, más precisa y mejor acordada.

Sigo con la enumeración de las facultades más importantes.

Nombrar a los miembros de los tribunales electorales regionales que sean de la designación de este Tribunal. Aquí hay una facultad importante, la letra e): "Ejercer, como Tribunal supremo en materia electoral, jurisdicción disciplinaria sobre los tribunales electorales regionales encargados de calificar las elecciones mencionadas en el inciso primero del artículo 85 de la Constitución Política," que es la zona de competencia de estos tribunales electorales.

Y, finalmente, cerrando la disposición: "Cumplir las demás funciones que le encomiende la Constitución Política y las leyes." De modo, entonces, que con este cuadro fundamental y preliminar de atribuciones, luego avanzan los restantes artículos en materias propias del funcionamiento, y es así como se distinguen los artículos siguientes acerca de las sesiones que celebrará este Tribunal, que pueden ser de dos especies: sesiones ordinarias o extraordinarias.

El texto del Ejecutivo hablaba de una tercera especie, que se denominaban las especiales y que estaban exclusivamente destinadas a la dictación de los Auto Acordados y a su vez, éstos tenían por objeto regular el procedimiento del Tribunal. Se creyó innecesario tener tres tipos de reuniones y se pensó que los Auto Acordados bien podían ser materia o competencia de una reunión extraordinaria y se mantuvieron así solamente sesiones ordinarias y extraordinarias.

En cuanto a la convocatoria a sesiones extraordinarias y la posibilidad de que ella pudiera provenir de los propios miembros del Tribunal, se juzgó que exigir tres miembros era mucho, considerando que el número de ellos en el Tribunal es bastante reducido y se bajó, entonces, la posibilidad para convocar, por parte de los miembros del Tribunal a sesiones extraordinarias a dos de ellos.

Luego, en el artículo 11 se establece el quórum para funcionar y para adoptar acuerdos: para funcionar, mayoría de sus miembros; para adoptar acuerdos, mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, decide el voto del que preside.

El proyecto tenía un sistema un poco más engorroso. Si había empate, tenía que suspenderse la sesión y convocarse para otra oportunidad dentro de unos

ACTA JUNTA GOBIERNO

plazos determinados. Se consideró peligroso, se pensó que era susceptible de manejo respecto de las personas que integran el Tribunal durante el lapso que media entre una reunión y otra y se juzgó preferible que simplemente se zanje la discusión como suelen solucionarse en estos casos, con el voto dirimente del Presidente.

En cuanto al procedimiento, no se innova en el texto que sugiere la Comisión Conjunta. Será regulado por Auto Acordados y éstos serán establecidos en sesión extraordinaria, requerirán de un quórum especial, voto conforme a lo menos de tres de los miembros y se agrega dentro del texto que viene proponiendo la Comisión Conjunta una exigencia que es bastante útil, que es la de publicar en el "Diario Oficial" estos Auto Acordados, ya que van a contener normas de general aplicación. En seguida, se mantiene la disposición que le permite al Tribunal requerir de distintos órganos y entidades antecedentes, relativos a las materias pendientes de su resolución, pero se restringe la norma y estos antecedentes van a poder pedirse solamente de órganos públicos, autoridades de partidos políticos o de candidatos.

Ya no se podrán pedir de cualquier persona, como venía ampliamente concebida la norma en el proyecto, puesto que se estimó que alguna vinculación tenía que haber entre el requerido y los procesos electorarios y demás procesos que puedan ser materia de competencia del Tribunal. Tampoco se estimó del caso referirse a poderes, puesto que, por último, éstos están comprendidos dentro de los órganos públicos o autoridades, respecto de los cuales siempre se podrán pedir estos antecedentes.

Finalmente, también se eliminó la posibilidad de requerir tales antecedentes de las organizaciones y movimientos, pues si de organizaciones y movimientos políticos se trata, que son los que pueden poseer algunos antecedentes relacionados con la materia, no pueden existir organizaciones o movimientos al margen de su constitución legal como partidos políticos; de manera que basta con dejar establecido que, respecto de los partidos políticos o candidatos, se puedan requerir dichos antecedentes.

Se mantuvo la norma de aplicación supletoria en materia de procedimientos, referida al Código Orgánico de Tribunales y al Código de Procedimiento Civil.

Por otra parte, en el artículo 13 se preceptúa que las resoluciones del Tribunal no son susceptibles de recurso alguno, salvo, excepcionalmente, del recurso de aclaración, rectificación o enmienda. Esta puede ser a petición de parte o ejercida de oficio, la posibilidad de corregir, dentro del plazo de los cinco días siguientes a la última notificación, plazo que se agregó a la disposición, pues no lo traía, a fin de dar más certeza y fijeza a las decisiones de estos Tribunales.

ACTA JUNTA GOBIERNO

Antes de pasar a las normas transitorias cabe agregar que, así como se suprimió el artículo 4º, relativo a estas incompatibilidades, también se eliminó, aparte del 10, como mencioné, el N° 16 del proyecto, norma que daba al Tribunal la posibilidad de dictar disposiciones de carácter general sobre aplicación e interpretación de las leyes electorales. Se estimó por la Comisión Conjunta que lo que es más típica y genuinamente propio de un Tribunal que ejerce jurisdicción es hacerlo para el caso particular que está llamado a conocer. Y toda potestad de dictar normas generales es una potestad normativa que escapa a la función de un tribunal, y es una función jurisdiccional de decir precisamente aquello que la norma manda para el caso particular.

Al respecto, la Comisión Conjunta se preocupó de dejar constancia de que no le parecía oportuno que hubiese algún organismo que dictase normas de unificación de los procedimientos electorales. Sin embargo, consideró que eso no podía estar en manos de un Tribunal, sino que en poder de otro organismo.

Entonces, estimó que era en la ley orgánica constitucional sobre sistema electoral público donde debía entregarse esa potestad en el campo meramente administrativo, y siempre sujeta a la posibilidad de una revisión por parte de los Tribunales --en este caso será precisamente el Tribunal Constitucional--, repito, de entregar entonces esta función administrativa normativa de disposiciones de carácter general sobre la aplicación e interpretación de las leyes electorales, al Director del Registro Electoral que lo sea de acuerdo con esa ley que en el futuro se dicte. Así llegamos ahora a las disposiciones transitorias. Con respecto a esta materia, cabe hacer notar que la Comisión Conjunta juzgó inconstitucional el artículo 1º transitorio de la iniciativa.

Esta norma se ponía en el caso de que se convocase a plebiscito antes de la constitución del primer Tribunal Calificador de Elecciones y, en ese caso, establecía que, para los efectos de calificar el plebiscito, dicho Tribunal deberá quedar constituido, treinta días antes de su celebración.

Sin embargo, a juicio de la Comisión Conjunta, ello violentaba el artículo decimoprimer de la Constitución, que es muy claro y perentorio al estipular que la entrada en vigor del artículo 84 de la Constitución, que reglamenta el Tribunal Calificador de Elecciones, será en la oportunidad en que la ley correspondiente, que es ésta, determine, pero a este cuerpo legal le señala que ello habrá de ser con motivo de una elección o de la primera elección de Senadores y Diputados. Luego, no puede ser debido a otro proceso electoral o plebiscitario, sino que debe ser sólo con ocasión de una primera elección de Senadores y Diputados.

Por consiguiente, no puede entrar en vigor para el conocimiento de un plebiscito. Esto no significa que el plebiscito que eventualmente se realice al amparo de las disposiciones transitorias de la Constitución, que no pueden ser

ACTA JUNTA GOBIERNO

otras que aquéllas encaminadas a la aprobación del ejercicio del Poder Constituyente por parte de la H. Junta o a la ratificación de la proposición que se haga para la persona que deba ocupar el cargo de Presidente de la República en el próximo período, reitero, eso no quita que estos procesos plebiscitarios deban quedar sin una calificación.

Y, precisamente, tal calificación podrá hacerse en los términos que disponga la ley que convoque al respectivo plebiscito, puesto que estas materias, en las normas pertinentes, están entregadas a la ley común.

Por lo tanto, serán esas leyes que llamen a un plebiscito, ya sea para ejercer el Poder Constituyente o para someter a la ratificación ciudadana la proposición del Presidente de la República, las que tendrán que designar la autoridad, instancia y tribunal que deban calificar esos procesos plebiscitarios.

En seguida, también se estimó inconstitucional el artículo 2° transitorio del proyecto. Este precepto disponía que, en el caso de la situación de la norma vigesimaoctava transitoria de la Constitución, los miembros del primer Tribunal Calificador de Elecciones durarla tres años. ¿Cuál es esa situación? Aquella en que se apruebe la proposición efectuada por la H. Junta de Gobierno sobre el próximo Presidente. ¿Y cuál es la razón de ser de esta norma, por qué tres años? Porque, en ese caso, los primeros Diputados y Senadores iban a durar también tres años.

Entonces, para adecuar esto y para que fueran de la mano los miembros del Tribunal que iban a calificar esas elecciones de estos parlamentarios que durarían tan sólo tres años, se establecía que igual período estarían los miembros del Tribunal. Pero la verdad es que frente a esta disposición está la del artículo 84 permanente de la Constitución que es muy clara al disponer que "solamente cuatro años".

Por consiguiente, en opinión de la Comisión Conjunta, en esta materia se hacía contradicción con la aludida norma permanente de la Carta Fundamental.

Por ello, propone una nueva norma transitoria en reemplazo de ésta. ¿Cómo resuelve el problema esta nueva disposición transitoria, para que no se produzca la des adecuación entre la duración de los primeros Diputados y Senadores y aquélla de los miembros del Tribunal? Para el evento de que se produzca la disposición vigesimaoctava transitoria, la primera norma transitoria del texto propuesto por la Comisión Conjunta adelanta la oportunidad en que debe hacerse la designación o elección de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones haciéndola coincidir, precisamente, con el momento en que la H. Junta haga la proposición de Presidente de la República.

Un señor ASISTENTE.- La Junta de Comandantes en Jefe.

ACTA JUNTA GOBIERNO

El señor RELATOR.- La Junta de Comandantes en Jefe. Y para el evento de que se produzca la disposición vigesimanovena transitoria, esa misma norma también se hace cargo de la situación y la resuelve de la siguiente manera: establece que esa designación que se habla anticipado para tal eventualidad solo se entenderá efectuada en la oportunidad a que se refiere el inciso cuarto del artículo 84 de la Constitución.

En consecuencia, si bien es cierto que la designación queda hecha con anterioridad, vale decir, en la misma ocasión en que se efectúa, para el evento de que pudiese tener lugar la norma contenida en la disposición vigesimaoctava, respecto de la disposición vigesimanovena ella queda sujeta a una condición: precisamente, a la de que no se dé lo contemplado en la situación de la disposición vigesimanovena, puesto que, si así sucede, en virtud del mandato de la ley orgánica constitucional, el plazo de esa designación y el ejercicio de sus funciones no empezarán a contarse ni, por lo consiguiente, esas funciones podrán ser ejercidas, sino a contar de la oportunidad posterior que el precepto transitorio señala.

En seguida, el artículo 2° transitorio del texto propuesto por la Comisión Conjunta mantiene el artículo 3° transitorio del proyecto del Ejecutivo, que prescribe que, mientras no se proceda a constituir el Tribunal Calificador de Elecciones, la jurisdicción disciplinaria sobre los Tribunales Electorales Regionales, que esta iniciativa le confiere, será ejercida por la Corte de Apelaciones respectiva. En esa materia no innovó la Comisión Conjunta. A continuación, se agregan dos normas transitorias finales:

Una, la del artículo 3°, que legisla sobre el funcionario ante quien se prestará el juramento la primera vez que se constituya el Tribunal Calificador de Elecciones y que actuará como Secretario Relator mientras el propio Tribunal no proceda a nombrarlo.

Este funcionario transitorio será el Secretario de la Corte Suprema. Y, también, una disposición final transitoria que resultó necesaria en cuanto expresa que, mientras no se constituyan el Senado y la Cámara de Diputados, las comunicaciones acerca de las proclamaciones de los respectivos parlamentarios se harán, en el intertanto, al Presidente de la Corte Suprema. Eso, en relación con el proyecto en sí, sin perjuicio de que a la Comisión Conjunta le pareció conveniente dejar constancia de algunas materias.

Así, estimó necesario que cuando se tratase la ley sobre el sistema electoral público se incluyese en ella una facultad de dictaminar, cada cuatro años, sobre el número de Diputados que debe elegir cada distrito electoral, por las variaciones que pueda experimentar la población votante en un determinado distrito. Se estudió la posibilidad de que esto pudiera incluirse en el proyecto en análisis, pero se consideró más adecuado que lo fuera en aquella otra.

ACTA JUNTA GOBIERNO

Igualmente, se creyó del caso dejar constancia de la conveniencia de reproducir en aquella otra las normas sobre repetición de elecciones contenidas en el Párrafo III del Título XII de la Ley General de Elecciones, N° 14.852. Y, por último, también se estimó del caso dejar una constancia de que sería conveniente que en la ley orgánica del Congreso Nacional se contuviese una disposición que dejara claramente establecido que los integrantes del Tribunal Calificador, por ser ajenos al Poder Judicial, no pueden ser sometidos a juicio político. Con esto doy por finalizada la relación.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

El señor GENERAL MATTHEI.- Estoy conforme.

El señor GENERAL MENDOZA.- Sin observaciones.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- No tengo observaciones.

El señor ALMIRANTE MERINO.- La tramitación que habría que dar a este proyecto sería, primero, enviarlo a la Corte Suprema, para ver si hay acuerdo sobre las normas relativas al Secretario de ella y a otras materias, y, en seguida, al Tribunal Constitucional para su aprobación.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Mi Almirante, yo, lamentablemente, tengo dudas sobre la constitucionalidad de dos normas. Desgraciadamente, he venido a advertirlo solamente con el estudio que hice con motivo del texto final y de la relación que ayer le hicimos del proyecto. Me parece que la letra e) del artículo 9°, que le da al Tribunal Calificador de Elecciones la calidad de Tribunal supremo en materia electoral, sometiendo a su jurisdicción disciplinaria a los tribunales electorales regionales, es inconstitucional.

Y lo afirmo, porque la jurisdicción correccional de todos los tribunales de la República le corresponde exclusivamente a la Corte Suprema y no hay otro Tribunal que tenga esa atribución correccional. Es más la Corte Suprema no tiene jurisdicción correccional por excepción sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, sobre los tribunales provinciales, sobre los tribunales militares en tiempo de guerra.

El colocar ahora a un tribunal, que es el Tribunal Calificador de Elecciones, como el tribunal correctivo o correccional respecto de este otro tribunal provincial, que están en el mismo Título de la Constitución, pero en artículos perfectamente separados, en caso alguno puede permitir que el Tribunal Calificador de Elecciones tenga la función correctiva que le corresponde exclusivamente, por mandato de la Constitución, artículo 79, a la Corte Suprema respecto de todos los tribunales de la República, porque de otra manera incurriríamos en el yerro de que se pueda afirmar, bueno, no le

ACTA JUNTA GOBIERNO

corresponde a la Corte Suprema, pero si a otro tribunal, en este caso, al Tribunal Calificador de Elecciones. Así como se cae en el yerro, en el artículo 2° transitorio, de darle la jurisdicción disciplinaria, mientras no haya Tribunal Calificador de Elecciones, a la Corte de Apelaciones, en circunstancias de que la Corte Suprema no tiene la jurisdicción disciplinaria, porque se lo prohíbe expresamente el artículo 79 de la Constitución. De manera que darle a la Corte de Apelaciones --artículo 2° transitorio, vuelvo a repetir-- la jurisdicción disciplinaria sobre estos tribunales regionales, es vulnerar el artículo 79 de la Constitución.

De esa manera, creo que ahí un claro viso de inconstitucionalidad con una peligrosidad tremenda, ya que esto significaría afirmar que, no teniendo la facultad disciplinaria la Corte Suprema y si la tenga la Corte de Apelaciones, el día de mañana basta decir: "Bueno, la Corte Suprema no tiene facultad disciplinaria sobre los tribunales militares de tiempo de guerra, pero se la podemos dar a una Corte de Apelaciones, a un juzgado, a un tribunal ordinario, etcétera. " A mi juicio, la disposición del artículo 79 es perfectamente clara y excluyente de toda otra facultad correccional.

El Único tribunal que tiene facultades correccionales sobre todos los tribunales de la República es la Corte Suprema, excepción hecha de los que ahí se mencionan, y no hay otro tribunal que tenga facultades de ese tipo, como no sea por la vía de la Ley Orgánica Constitucional de los Tribunales de Justicia, en cuanto a los tribunales de justicia se refiere.

Ese es otro problema aparte. A mi juicio, hay ahí bultre dos disposiciones que tienen visos de inconstitucionalidad y ruego a la Excma. Junta de Gobierno aceptar mis excusas por venir a última hora y en este momento a efectuar esta observación que me parece que, lamentablemente, es de una rigidez que no admitirla, estimo, ninguna duda, de que el Tribunal Constitucional declarará estas normas como inconstitucionales.

El señor GENERAL MATTHEI.- Me parece atendible y me gustarla estudiar esto con mi gente. ¿Qué les parece una semana más?

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Excúseme, mi General. Pienso que el problema es fácilmente solucionable.

Lamentablemente, es inevitable. Es decir, no le veo salida. No hay ninguna duda de que habría que excluir el artículo 2°, porque le da una atribución correctiva a la Corte de Apelaciones y esto es imposible. Incluso, la facultad correctiva o correccional del Tribunal Calificador de Elecciones respecto de los tribunales provinciales me parece también muy discutible. Bueno, es un problema que podarla estudiarse en una Comisión Conjunta, aparte de hacerlo por una semana mas, y estimo que suprimiendo un par de disposiciones quedamos listos con la ley.

ACTA JUNTA GOBIERNO

El señor ALMIRANTE MERINO.- Propongo que vuelva a Comisión para estudiar estos dos puntos ...

El señor GENERAL MATTHEI.- Claro, estoy de acuerdo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ...y lo tratamos la próxima semana.

El señor GENERAL MATTHEI.- Correcto.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- Mi Almirante, o sea, que daríamos por aprobado el proyecto ...

El señor ALMIRANTE MERINO.- Menos estos dos puntos.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- ... con excepción de estos dos puntos, las materias que se han señalado.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Si.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Aparte de eso, mi General, no sé si el artículo 1° les ha parecido bien o mal, pero yo lo encuentro en cuanto al fondo, un poco discutible, aparte de abstruso --excúsenme la expresión--, enredado.

Lo que se pretende, parece ser, es que el Tribunal Calificador no dure más o vaya a parejas con los períodos de las elecciones de Diputados y Senadores.

Realmente, no veo la necesidad de haber hecho esta extraña disposición, tan enredosa, en circunstancias de que el Tribunal Calificador tendrá que calificar una vez dos elecciones, pero después, en el futuro, una sola, salvo que califique plebiscitos, nuevas elecciones de Diputados en caso de que el Presidente disuelva el Congreso.

Es decir, parece ser que la Comisión partió por la idea de que el Tribunal Calificador de Elecciones deberla ejercer sus funciones en una sola elección, en circunstancias de que en realidad es perfectamente posible que califique más de una elección y probablemente plebiscitos en el transcurso del tiempo que esté en funciones.

El señor GENERAL MATTHEI.- Entre medio, puede morir el Presidente.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Es decir, puede haber una elección de Presidente entre medio, etcétera. A mi no me gusta.

ACTA JUNTA GOBIERNO

Yo, entre paréntesis, haciendo una interpretación forzada de la disposición decimoprimer transitoria de la Constitución, he llegado a concluir que la disposición es constitucional, pero una interpretación bastante forzada podré explicarla en Comisión Conjunta, porque dado todo lo que estoy hablando, asistiré a ella para que nos entendamos, pero también me parece que es digna de estudiarse.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- Personalmente, tomarla las dos primeras observaciones que hizo el Almirante y la otra la dejarla para que la consideren los demás tribunales que van a ver esto.

El señor ALMIRANTE MERINO.- No. Sería del caso que, ya que vamos a analizar dos puntos del proyecto en la próxima semana, estudiemos también el tercero.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- Es que pareciera que no se tiene presente cuánto fue objeto de discusión este asunto.

Esto ha sido latamente discutido, repito, latamente discutido, horas, días, semanas conversando en torno al tema.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Pero usted sabe, mi General, de que cuando Pitágoras descubrió el teorema fue en un momento de suma chispa intelectual, si no, no lo habría descubierto.

Puede ser que en este momento éste Pitágoras haya tenido una idea que valga la pena.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- ¿Alcanzamos en una semana?

El señor GENERAL MATTHEI.- Yo estoy de acuerdo en ver los tres puntos.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES. - Quince días.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Quince días?

El señor GENERAL MATTHEI.- Vemos los tres puntos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Vuelve a Comisión

--El proyecto vuelve a Comisión .

INFORME COMPLEMENTARIO CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

1.10. Informe Complementario de la Cuarta Comisión Legislativa

Informe Complementario de la Cuarta Comisión Legislativa enviado a la Excma. Junta de Gobierno. Fecha 27 de junio de 1985.

MAT.:Informe complementario del proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre Tribunal Calificador de Elecciones.

(BOLETIN N° 548—06) _____/

DEL PRESIDENTE DE LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA

A LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la ley N° 17.983, la Cuarta Comisión Legislativa viene en someter a la consideración de la Excma. Junta de Gobierno el siguiente Informe Complementario, en relación con el proyecto de ley de la materia.

I.- ANTECEDENTES DE TRAMITACION LEGISLATIVA

1.- El proyecto de ley de la materia tuvo su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República e ingresó al Sistema Legislativo con fecha 25 de septiembre de 1984.

La Excma. Junta de Gobierno, en Sesión Legislativa celebrada en esa misma fecha, acordó dar a la iniciativa el carácter de "Sin Urgencia" y que fuera estudiado en Comisión Conjunta, presidida por la Cuarta Comisión Legislativa, previa recepción de Indicaciones de las demás Comisiones Legislativas. Posteriormente, la Secretaría de Legislación la calificó como de "Ordinario".

2.— La Cuarta Comisión Legislativa, en su calidad de Comisión Informante, despachó con fecha 31 de mayo de 1985, el Informe correspondiente y el Texto Sustitutivo aprobado por la Comisión Conjunta.

INFORME COMPLEMENTARIO CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

3.— En Sesión Legislativa de 11 de junio de 1985, la Excma. Junta de Gobierno tomó conocimiento del proyecto y analizó el Informe elaborado por la Comisión Conjunta y el Texto Sustitutivo propuesto.

En esa misma oportunidad, la Excma. Junta de Gobierno aprobó la idea de legislar, pero atendidas algunas observaciones planteadas durante el curso de la Sesión, acordó que la iniciativa fuera reestudiada por la Comisión Conjunta, al tenor de las mismas.

II.- COMISION CONJUNTA

La Comisión Conjunta, dando cumplimiento a lo acordado por la Excma. Junta de Gobierno en Sesión Legislativa del día 11 del mes en curso, se reunió en una segunda etapa de trabajo, los días 17 y 21 del mismo mes, bajo la presidencia del Brigadier General don Washington García Escobar, Jefe de Gabinete Ejército, en representación del Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa, y con la asistencia de los señores Contraalmirante (JT) Aldo Montagna Bargetto, en representación de la Primera Comisión Legislativa; Coronel (J) Hernán Chávez Sotomayor, José Bernales Pereira y Carlos Cruz—Coke Ossa, en representación de la Segunda Comisión Legislativa; Mayor (J) de Carabineros Harry Grunewaldt Sanhueza y Patricio Figueroa Cruz, en representación de la Tercera Comisión Legislativa, y Teniente Coronel don René Erlbaum Thomas, Jefe de la Subcomisión de Interior, Hugo Araneda Dörr, Herman Chadwick Piñera, Sergio Gaete Rojas y Hermógenes Pérez de Arce Ibieta, en representación de la Cuarta Comisión Legislativa.

Concurrieron, asimismo, el Teniente Coronel (J) don Enrique Ibarra Chamorro, Asesor Jurídico del Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa, y los consultores de ésta señora Luz Bulnes Aldunate y señor José María Saavedra Viollier.

A.— Problemas a cuyo análisis se abocó la Comisión Conjunta en esta fase de estudio del proyecto.

La Comisión Conjunta sometió a reestudio las normas que fueron objeto de observaciones en la Sesión Legislativa de 11

INFORME COMPLEMENTARIO CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

de junio de 1985, y otros aspectos que surgieron durante las reuniones celebradas por la propia Comisión, los que a continuación se reseñan:

1.— En relación con la jurisdicción disciplinaria que el Texto Sustitutivo propuesto entrega al Tribunal Calificador de Elecciones sobre los tribunales electorales regionales, así como la que otorga transitoriamente a la Corte de Apelaciones, se reconsideraron los artículos 9º, letra e, y 2º transitorio.

2.— Respecto a la constitución del primer Tribunal Calificador de Elecciones, se reemplazó el artículo 1º transitorio, y en cuanto a la oportunidad en que debe efectuarse el pleno de la Corte Suprema para designar a los miembros del Tribunal, se modificó el artículo 2º.

3.— A fin de determinar con exactitud la fecha en que deben asumir sus funciones los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, se modificó el artículo 2º.

4.— Por último, se incorporó una nueva disposición con el propósito de fijar con precisión la fecha de entrada en vigencia de la ley y del artículo 84 de la Constitución Política.

B.— Análisis de las observaciones planteadas y de las modificaciones introducidas al Texto Sustitutivo del proyecto.

1.— Como se señalara, el artículo 9º, letra e) del proyecto, entrega al Tribunal Calificador de Elecciones la jurisdicción disciplinaria sobre los tribunales electorales regionales.

A juicio de la Primera Comisión Legislativa, la mencionada disposición sería inconstitucional porque sería contradictoria con el artículo 79 de la Constitución Política. Se funda este predicamento en la circunstancia de que, al conferir dicha norma constitucional a la Corte Suprema la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales de la Nación, sólo ese alto Tribunal podría ser, en el nivel constitucional, depositario de esa facultad tratándose de cualquier tribunal contemplado en la Constitución.

INFORME COMPLEMENTARIO CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

En consecuencia, no podría el Tribunal Calificador de Elecciones, por la razón indicada, ejercer esa función sobre otro Tribunal, tanto más cuanto el referido artículo 79 de la Constitución exceptúa en forma expresa, de la tuición jurisdiccional de la Corte Suprema, entre otros, a los tribunales electorales regionales. Si se los exceptuó de esa tuición, se argumenta, mal podrían quedar estos Tribunales sujetos a la jurisdicción disciplinaria de otro, como sería el caso del Tribunal Calificador de Elecciones o de la Corte de Apelaciones, según lo establece el Texto Sustitutivo en sus artículos 9°, letra e, y 2° transitorio, respectivamente. La Segunda Comisión Legislativa manifestó su concordancia con la opinión de la Primera Comisión Legislativa.

Por su parte, las Comisiones Legislativas Tercera y Cuarta no consideran necesariamente inconstitucional la norma en análisis. Estiman que la razón por la cual el artículo 79 de la Constitución Política exceptuó de la superintendencia de la Corte Suprema a los Tribunales en él indicados, radica en el propósito de que estos Tribunales tengan, por la naturaleza y especialidad de sus funciones, absoluta independencia del sistema de los Tribunales Ordinarios de Justicia y especiales adscritos a la administración ordinaria de justicia.

En esta perspectiva, no estaría prohibido el establecimiento de un orden jerárquico entre el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales ya que no existiría impedimento constitucional para ello. Por otra parte, el establecimiento de un orden jerárquico entre estos Tribunales sería factible por las siguientes consideraciones:

a) La materia genéricamente fundamental de que conocen es una misma, cual es la calificación de elecciones;

b) La importancia o rango cualitativo de ambos Tribunales, según se desprende de las disposiciones del Capítulo VIII de la Constitución Política, indicaría que el Tribunal Calificador de Elecciones podría estimarse de superior jerarquía que los tribunales electorales regionales. En efecto, aquél tiene un territorio jurisdiccional más amplio, sus miembros son de más alto rango y algunos de los miembros de los tribunales electorales regionales son designados por el propio Tribunal Calificador de Elecciones; y

INFORME COMPLEMENTARIO CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

c) La Constitución Política ha entregado a la ley la determinación de las demás atribuciones que corresponderán al Tribunal Calificador de Elecciones. En consecuencia, no existiría obstáculo para que la Ley Orgánica Constitucional le otorgue la tuición disciplinaria de que se trata.

Con todo, las Comisiones Legislativas Tercera y Cuarta, con ocasión del nuevo examen de la disposición mencionada, por razones de simple mérito y no de inconstitucionalidad, están de acuerdo en la supresión de la norma. Para ello, han tenido en consideración que, si bien genéricamente la materia fundamental de que conocen estos tribunales es una misma — la calificación de elecciones— aquellas de que conoce el Tribunal Calificador de Elecciones tienen carácter político, en tanto que no tienen dicho carácter las que son de conocimiento de los tribunales electorales regionales.

De mantenerse, entonces, la tuición disciplinaria impugnada, el Tribunal Calificador de Elecciones habría de entrar en materias ajenas a su especialidad con ocasión del ejercicio de dicha tuición. A su vez, en el orden práctico, dado el gran número de elecciones que le corresponderá calificar a los tribunales electorales regionales, existe la posibilidad de que se eleven a conocimiento del Tribunal Calificador de Elecciones, por la vía de solicitar el ejercicio de su función disciplinaria, un considerable número de casos de competencia de los tribunales electorales regionales, que podría entorpecer o dificultar el ejercicio de las demás atribuciones propias del Tribunal Calificador de Elecciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Conjunta tuvo presente, además, que la intención del Constituyente, claramente reflejada en las Actas de la Comisión encargada del estudio de la nueva Constitución, fue que el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales se consideraran instituciones completamente autónomas e independientes entre sí, toda vez que les corresponda calificar eventos, en un caso políticos y en el otro, propios de los grupos intermedios de la sociedad, que por su naturaleza, debieran mantenerse ajenos a actividades de carácter político. Esto último, que es un principio filosófico inmanente a la Constitución Política de 1980, se encuentra materializada en forma explícita en la separación y autonomía de estos Tribunales. En el supuesto anterior, tanto el Tribunal Calificador de Elecciones como los tribunales electorales regionales serían las instancias superiores en cada uno de estos ámbitos.

Aparte entonces del problema práctico antes reseñado, si se mantiene la jurisdicción disciplinaria del Tribunal

INFORME COMPLEMENTARIO CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Calificador de Elecciones sobre los tribunales electorales regionales, se podría producir una indebida politización de las elecciones propias de los grupos intermedios, situación que el Constituyente ha querido evitar.

Atendidas las consideraciones precedentemente expuestas, tanto de índole constitucional, de mérito y simplemente prácticas, la Comisión Conjunta acordó suprimir la letra e) del artículo 9° del Texto Sustitutivo.

Como necesaria consecuencia de la supresión de la letra e) del artículo 9° del proyecto, hubo acuerdo para suprimir el artículo 2° transitorio, toda vez que esta disposición se refiere, asimismo, a la jurisdicción disciplinaria sobre los tribunales electorales regionales, atribución que transitoriamente, mientras no se constituya el Tribunal Calificador de Elecciones, se entregaba a la Corte de Apelaciones respectiva.

Se deja constancia que respecto de esta disposición transitoria se sustentó en la Comisión Conjunta la tesis de su inconstitucionalidad, tanto por las razones expuestas con anterioridad, cuanto por ser jurídicamente improcedente que la ley entregue a un Tribunal de menor rango que la Corte Suprema, como lo es la Corte de Apelaciones, una función disciplinaria que la Constitución Política no le da a dicho máximo Tribunal.

Sin embargo, también se sustentó la tesis de la constitucionalidad de la norma transitoria, la que se fundaría en el hecho de que si la disposición décimosegunda transitoria de la Constitución Política dio ingerencia a la Corte de Apelaciones para designar a los miembros de los tribunales electorales regionales, cuyo nombramiento corresponde al Tribunal Calificador de Elecciones mientras no se constituya este último, no existiría obstáculo para que, también transitoriamente, se ejerza por parte de la Corte de Apelaciones la jurisdicción disciplinaria que corresponde al Tribunal Calificador de Elecciones.

Lo anterior no significaría que la Corte Suprema pudiera intervenir en materias que fueren sustraídas de su competencia por el artículo 79 de la Constitución, por la vía de ejercer respecto de la Corte de Apelaciones la facultad jurisdiccional que sobre ella tiene. En efecto, siendo la facultad jurisdiccional que sobre los tribunales electorales regionales tendría la Corte de Apelaciones, una facultad especial y de reemplazo de la que en definitiva corresponderá al Tribunal Calificador de

INFORME COMPLEMENTARIO CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Elecciones, en una interpretación armónica de las disposiciones permanentes y transitorias de la Constitución Política, habría que entender que la facultad jurisdiccional de que se trata se detiene en la Corte de Apelaciones. Ello no implicaría menoscabo de las facultades que la Corte Suprema tiene respecto de las Cortes de Apelaciones en cuanto éstas actúen en el ámbito de la administración ordinaria de justicia, que es aquél para el cual se encuentra establecida la subordinación de todo Tribunal a la Corte Suprema.

Con todo, en el seno de la Comisión Conjunta primaron las consideraciones de orden constitucional y práctico ya señaladas, por lo que también acordó suprimir el artículo 2° transitorio.

2.— En relación con el artículo 1° transitorio del Proyecto, la Primera Comisión Legislativa hizo presente lo complicada que resulta su aplicación, y en especial su inciso segundo, que crea una ficción legal con el propósito de evitar que los primeros miembros del Tribunal Constitucional duren más de cuatro años, lo que será inconstitucional, así como para lograr que la renovación del Tribunal Calificador de Elecciones se produzca en forma paralela a las elecciones parlamentarias.

Atendido lo anterior, la Comisión Conjunta se abocó al examen de esta disposición, sugiriendo a su respecto su supresión, teniendo presente para ello las consideraciones siguientes:

a) Que no es un imperativo constitucional que la designación de los miembros del Tribunal Constitucional deba ser efectuada en forma paralela a la realización de elecciones parlamentarias. Esta última exigencia tendría su fundamento en que los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones no deberían calificar más de un proceso electoral durante el cuatrienio en que desempeñen sus funciones.

Sin embargo, la Constitución Política no establece prohibición alguna en tal sentido y, además, permite la reelección de los miembros del Tribunal y la disolución anticipada de la Cámara de Diputados, por lo que la Carta Fundamental admite que los mismos miembros del Tribunal Calificador de Elecciones califiquen más de un proceso electoral. Ello, sin perjuicio de que un Presidente de la República en ejercicio podría fallecer antes de terminar su período presidencial, lo que conlleva que también en tal evento el Tribunal Calificador conocería de más de una elección estando integrado por los mismos miembros.

INFORME COMPLEMENTARIO CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

b) Que la aplicación del inciso primero de la norma en comentario significaba que los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones debían ser designados en el mes de diciembre de 1988, lo que por una parte importa una interpretación que podría estimarse forzada del artículo decimoprimer transitorio de la Constitución Política, que dispone que los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones deberán estar designados con treinta días de anticipación a la ocasión en que se realice la primera elección de senadores y diputados, la que tendrá lugar en 1990, y por la otra, genera problemas de interpretación en cuanto a la competencia de este Tribunal para calificar el plebiscito a que se refiere la disposición vigesimoséptima transitoria de la Carta Fundamental, en circunstancias que dicho plebiscito será calificado por quien disponga la ley que se dicte al efecto.

En consecuencia, a fin de establecer una regla clara y simple respecto de la oportunidad en que deberán ser designados los primeros miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, que no presente las antedichas dificultades, la Comisión Conjunta acordó reemplazar el artículo 1° transitorio por el siguiente:

“Artículo 1° transitorio.- Para los efectos de la primera designación de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, el pleno extraordinario a que se refiere el artículo 2° de esta ley, deberá realizarse con treinta días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que debe realizarse la convocatoria a la primera elección de senadores y diputados.”

En relación con la renovación de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, se señaló en forma precisa la oportunidad en que deberá realizarse el pleno extraordinario de la Corte Suprema para llevar a cabo la designación pertinente, estableciéndose que dicho pleno deberá realizarse con treinta días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones en ejercicio deban cesar en sus funciones.

Con el propósito anterior se modificaron los incisos segundo y tercero del artículo 2° del Texto Sustitutivo.

3.— La modificación de que da cuenta el número anterior dejó de manifiesto la necesidad de determinar con exactitud la fecha en que deben asumir sus funciones los miembros del Tribunal Calificador, disponiéndose que ello deberá tener lugar al día siguiente hábil de su designación.

INFORME COMPLEMENTARIO CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Con este objeto se modificó el inciso final del artículo 2° del mismo Texto Sustitutivo.

4.- Finalmente, con el fin de dar estricto cumplimiento al mandato constitucional establecido en la decimoprimer disposición transitoria, en el sentido de que esta ley orgánica debe señalar la fecha en que comenzará a regir el artículo 84 de la Constitución Política, la Comisión Conjunta acordó incorporar un artículo final que dispone que el citado artículo 84 y la presente ley entrarán en vigencia sesenta días antes de la fecha en que deba realizarse la convocatoria a la primera elección de senadores y diputados.

5.- Con motivo de la supresión del artículo 2° transitorio, los artículos transitorios 3° y 4° del texto sustitutivo ya sometido a la consideración de la Excm. Junta de Gobierno, pasaron a ser 2° y 3° transitorios, respectivamente.

6.- Como consecuencia de los cambios precedentemente analizados, la Comisión Conjunta somete a la consideración de la Excm. Junta de Gobierno el texto sustitutivo que se transcribe en el capítulo siguiente de este informe.

III.- TEXTO SUSTITUTIVO

"LEY N° _____/

LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SO-
BRE EL TRIBUNAL CALIFICADOR DE
ELECCIONES. _____/

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO I

DE LA ORGANIZACION

Artículo 1°.— El Tribunal Calificador de Elecciones, establecido por el artículo 84 de la Constitución Política y regulado por esta ley, tendrá su sede en la capital de la República.

INFORME COMPLEMENTARIO CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Artículo 2°.— El Tribunal Calificador de Elecciones estará integrado por los siguientes miembros:

a) Tres ministros o ex ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas y secretas, por la mayoría absoluta de sus miembros;

b) Un abogado elegido por la Corte Suprema en la forma señalada precedentemente y que reúna los requisitos que señala el inciso segundo del artículo 81 de la Constitución Política;

c) Un ex presidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido el cargo por un lapso no inferior a tres años, el que será elegido por sorteo.

Con el objeto de elegir a los miembros señalados en las letras a) y b), la Corte Suprema se reunirá en pleno extraordinario. En el mismo pleno se sorteará la persona a que se refiere la letra c), para cuyo efecto el Director del servicio electoral deberá enviar una nómina completa de las personas que hayan desempeñado en forma continua o discontinua los cargos a que esta letra alude y por el tiempo que en ella se indica. La remisión de esos antecedentes deberá hacerse con siete días de anticipación, a lo menos, a la verificación del pleno de que trata este artículo.

Dicho pleno extraordinario deberá realizarse con treinta días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones en ejercicio deban cesar en sus funciones.

Si sólo existiere una persona que reúna las calidades y requisitos exigidos en la letra c), dicha persona integrará de pleno derecho el Tribunal Calificador de Elecciones.

De no existir ninguna persona con los requisitos a que hace mención la referida letra c), el Tribunal se integrará sólo con los miembros indicados en las letras a) y b).

INFORME COMPLEMENTARIO CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones prestarán juramento o promesa de cumplir la Constitución y las leyes al día siguiente hábil de su designación, ante el Secretario relator del Tribunal y asumirán de inmediato sus funciones. Podrán ser reelegidos en sus cargos y el que acceda a él por sorteo participará también en los que deban verificarse cada cuatro años.

Artículo 3º.- Si durante el cuatrienio en que los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones estuvieren llamados a desempeñar sus funciones, alguno dejare de pertenecer a él por cualquier causa, la Corte Suprema elegirá o designará al reemplazante. De igual forma procederá en caso de que uno o más de sus miembros estuviere inhabilitado o se imposibilitare.

En el caso de reemplazo de miembros del Tribunal por haber dejado de pertenecer a él, los reemplazantes durarán en sus funciones por el resto del cuatrienio. En los de imposibilidad o de inhabilidad, actuarán mientras ésta dure, en el primer evento, y sólo para el caso en que se originó, en el segundo.

Artículo 4º.- Presidirá el Tribunal Calificador de Elecciones el ministro en ejercicio de la Corte Suprema, y en caso de haber más de uno, el de mayor antigüedad en ella. A falta o ausencia de un ministro en ejercicio de esa Corte, lo presidirá el miembro del Tribunal que sea elegido por mayoría de votos.

Artículo 5º.- Será motivo de implicancia respecto de un miembro del Tribunal Calificador de Elecciones, el hecho de haber emitido opinión por algún medio de comunicación social sobre el asunto concreto actualmente sometido a conocimiento de aquél.

También serán motivo de implicancia, las causales establecidas respecto de los jueces en el Código Orgánico de Tribunales, en cuanto procedan.

La implicancia que pueda afectar a un miembro del Tribunal será resuelta por éste con exclusión del afectado.

INFORME COMPLEMENTARIO CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

A los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones no les serán aplicables las causales de recusación.

Artículo 6°.— Los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones serán inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Artículo 7°.— Ningún miembro del Tribunal, desde el día de su designación y mientras permanezca en el cargo, podrá ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, en tanto la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno, no declarare previamente haber lugar a formación de causa. La resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún miembro del Tribunal por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones de Santiago con los antecedentes respectivos. El Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 8°.— El Tribunal designará un Secretario relator, que deberá ser abogado, quien como ministro de fe pública autorizará todas las resoluciones y demás actuaciones del Tribunal, y efectuará las relaciones y desempeñará las restantes funciones que le correspondan o se le encomienden. El Tribunal podrá remover de su cargo a este funcionario, con el voto de la mayoría de sus miembros, y esta medida no será susceptible de reclamación o recurso alguno.

El Tribunal designará un reemplazante para el caso de ausencia o impedimento del Secretario relator.

TITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 9°.— Corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones:

a) Conocer del escrutinio general de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores y del de los plebiscitos;

INFORME COMPLEMENTARIO CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

b) Resolver las reclamaciones que se interpongan en materias de su competencia;

c) Calificar los procesos electorales y plebiscitarios y proclamar a quienes resulten electos o el resultado del plebiscito.

La proclamación del Presidente electo se comunicará al Presidente del Senado; la de senadores y diputados, a los presidentes de las respectivas Cámaras, y el resultado del plebiscito, al Presidente de la República.

La circunstancia de que quede pendiente alguna repetición de elección, no obstará al envío de las proclamaciones de aquellos a quienes ésta no afecte;

d) Nombrar, en conformidad al inciso segundo del artículo 85 de la Constitución Política, a los miembros de los tribunales electorales regionales que sean de su designación, y

e) Cumplir las demás funciones que le encomienden la Constitución Política y las leyes.

Artículo 10.— El Tribunal Calificador de Elecciones celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Serán ordinarias las que celebre en los días y horas que se acuerden al constituirse el Tribunal, para tratar de las atribuciones que le confiere la Constitución Política y las demás materias que le señalen las leyes. Las sesiones extraordinarias se celebrarán sólo para tratar los asuntos señalados en la respectiva convocatoria.

Las sesiones extraordinarias se realizarán por iniciativa del presidente del Tribunal o por requerimiento de, a lo menos, dos de sus miembros.

Artículo 11.— El Tribunal sesionará con la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por la mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, decidirá el voto de quien lo presida.

Artículo 12.— El procedimiento para la tramitación de las causas y asuntos que se sustancien ante el Tribunal Calificador de Elecciones será regulado por éste mediante autos acordados en los que se asegurará, en todo caso, un racional y justo proceso.

INFORME COMPLEMENTARIO CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Los autos acordados se adoptarán en sesiones extraordinarias, deberán ser aprobados o modificados con el voto conforme de, a lo menos, tres de los miembros del Tribunal y deberán ser publicados en el Diario Oficial

El Tribunal podrá requerir directamente de cualquier órgano público o autoridad, partido político o candidato, los antecedentes relativos a materias pendientes de su resolución, y aquéllos estarán obligados a proporcionárselos oportunamente, bajo los apercibimientos y apremios contemplados en el artículo 232 del Código de Procedimiento Civil.

En todo lo demás, el procedimiento se ajustará a las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Civil, en lo que fueren aplicables y no sean contrarias a las de esta ley.

Artículo 13.— Contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno. El Tribunal podrá modificar de oficio sus resoluciones sólo si hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija, dentro de los cinco días siguientes a la última notificación. Dentro del mismo plazo y en igual caso, las partes podrán requerir dicha modificación.

Artículo final.— El artículo 84 de la Constitución Política y la presente ley entrarán en vigencia sesenta días antes de la fecha en que debe realizarse la convocatoria a la primera elección de senadores y diputados.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.— Para los efectos de la primera designación de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, el pleno extraordinario a que se refiere el artículo 2º de esta ley, deberá realizarse con treinta días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que debe realizarse la convocatoria a la primera elección de senadores y diputados.

Artículo 2º.— Mientras no se designe por el Tribunal al Secretario relator, actuará como tal el Secretario de la Corte Suprema, ante quien, además, se prestará el juramento o promesa establecido en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 3º.— En tanto no se constituyan el Senado y la Cámara de Diputados, las comunicaciones a sus respectivos presidentes, dispuestas en el artículo 9º de la presente ley, se remitirán al presidente de la Corte Suprema.”.

INFORME COMPLEMENTARIO CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Se deja constancia que actuará como relator ante la Excma. Junta de Gobierno el señor Sergio Gaete Rojas.

Saluda atentamente a la Excma. Junta de Gobierno.

CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR
TENIENTE GENERAL DE EJÉRCITO
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO
PRESIDENTE IV COMISION LEGISLATIVA

ACTA JUNTA GOBIERNO

1.11. Acta de la Junta de Gobierno

Acta N° 17/85. Fecha 09 de julio de 1985.

PROYECTO DE LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES (BOLETIN N° 548-06)

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- Yo pienso que por tratarse de una ley orgánica constitucional debería ser tratado con la presencia de los titulares de la Junta, no obstante que los actuales subrogantes me merecen mucho respeto, pero dado su carácter de orgánica constitucional tendrían que ser ellos quienes escucharan la exposición y, finalmente, participaran con sus ideas en la aprobación de esta ley.

De tal suerte que propongo que se vea en una sesión posterior, cuando ellos concurren.


El señor GENERAL MENDOZA.- Concuero con la idea. No sé si a ustedes ¿les parecerá bien?

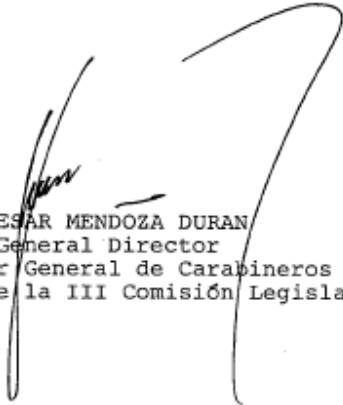
De acuerdo, entonces.

---El proyecto queda pendiente.

El señor GENERAL MENDOZA.- Bien, se levanta la sesión.

--Se levanta la sesión a las 17.10 horas


NELSON ROBLEDO ROMERO
Coronel
Secretario de la Junta de Gobierno


CESAR MENDOZA DURAN
General Director
Director General de Carabineros
Presidente de la III Comisión Legislativa

ACTA JUNTA GOBIERNO

1.12. Acta de la Junta de Gobierno

Acta N° 18/25. Fecha 16 de julio de 1985.

PROYECTO DE LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES (BOLETIN 548-06).

El señor ALMIRANTE MERINO.- El ultimo punto de la Tabla versa sobre el proyecto de ley orgánica constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones. Ya lo vimos en una ocasión y en el momento de tratarse se apreció que algunos puntos podrán ser inconstitucionales y, en consecuencia, se analizaron en Comisión Conjunta y fueron resueltos de acuerdo con el criterio de la Comisión de Constitución. Tiene la palabra el abogado informante.

El señor GABRIEL DEL FAVERO, RELATOR.- Con la venia de la Excma. Junta de Gobierno, relato un informe complementario del proyecto de ley orgánica constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones.

Esta iniciativa ingresó al sistema legislativo el 25 de septiembre de 1984 y fue calificada con trámite ordinario. Su estudio lo realizó una Comisión Conjunta la cual evacuó un informe y un texto sustitutivo con fecha 31 de mayo de 1.985, los que fueron conocidos por la Excma. Junta de Gobierno el 11 de junio pasado.

En esa oportunidad, se aprobó la idea de legislar y se formularon las observaciones señaladas por el señor Almirante, debido a lo cual la Comisión Conjunta se abocó al reestudio de las normas relativas a los siguientes aspectos. En primer lugar, se objetó la jurisdicción disciplinaria que el texto sustitutivo concedía al Tribunal Calificador de Elecciones sobre los Tribunales Electorales Regionales y, transitoriamente, a la Corte de Apelaciones también sobre tales tribunales.

La objeción de constitucionalidad tiene relación con el artículo 79 de la Carta Fundamental, que entrega la superintendencia correctiva de los tribunales del país a la Corte Suprema.

Se dijo en esa ocasión que, al ser la Corte Suprema el único tribunal que tiene superintendencia correctiva sobre los otros tribunales, no podía la ley entregar esa superintendencia correctiva, que es lo mismo que jurisdicción disciplinaria, a otro tribunal; máxime si a la Corte Suprema le habla sido exceptuada la jurisdicción disciplinaria sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, el Tribunal Constitucional, los Tribunales Electorales Regionales y los Tribunales militares en tiempo de guerra. Por esas razones de constitucionalidad, entonces, fue reparada la norma que indiqué. Dos Comisiones sustentaron esta posición y, por lo tanto, estaban por la supresión de la letra e) del artículo 9° y del artículo 2° transitorio.

ACTA JUNTA GOBIERNO

Otras dos Comisiones Legislativas no consideraron necesariamente inconstitucionales estas dos normas por cuanto las excepciones que hacia la Constitución en materia de jurisdicción disciplinaria de estos tribunales eran en razón de que no obedecían a un carácter de administración ordinaria de justicia y, por lo tanto, no habría habido obstáculo constitucional para establecer dichas disposiciones.

También se sostenía que, eventualmente, podía estimarse que el Tribunal Calificador de Elecciones tiene mayor jerarquía que los Tribunales Electorales Regionales, atendido el ámbito geográfico de cada cual; que el Tribunal Calificador de Elecciones designa a los miembros del Tribunal Electoral Regional, y que tratan las mismas materias: calificación de elecciones.

Y, dado que la propia Constitución señala que la ley fijará y determinará las demás atribuciones del Tribunal Calificador de Elecciones, se estimó que podía darse esa atribución. Lo mismo respecto de la Corte de Apelaciones, en términos transitorios, pues la misma Constitución estatuye que mientras no se constituya el Tribunal Calificador de Elecciones, será la Corte de Apelaciones la que designe a los miembros de los Tribunales Electorales Regionales.

Sin embargo, se tuvieron presente razones de índole práctica, ya que, por ser numerosos los Tribunales Electorales Regionales, esto podía provocar que el Tribunal Calificador se viera abocado a conocer múltiples reclamos en contra de aquéllos.

Además, dado que califican elecciones de distinta naturaleza --unas políticas, y otras propias de los grupos intermedios de la sociedad--, se juzgó inadecuado, pues esto podía desvirtuar la función propia del Tribunal Calificador de Elecciones.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Inclusive, se podría detener el proceso electoral.

El señor RELATOR,- Exactamente. En buenas cuentas, podía sacarlo de sus funciones propias. Por otra parte, también se tuvo en consideración que el constituyente de 1980 quiso que estos tribunales fuesen y sean independientes y autónomos entre sí, precisamente en razón de que califican elecciones de distinta naturaleza, y por ser un principio de la Constitución mantener, en lo posible,, despolitizados los grupos intermedios de la sociedad. Entonces, por estas razones de tipo práctico y constitucional, todos los representantes de las Comisiones estuvieron de acuerdo en eliminar la letra e) del artículo 9° y el artículo 2° transitorio.

Las señaladas fueron las primeras disposiciones objetadas en esa ocasión. El otro precepto que provocó problemas fue el artículo lo transitorio del texto sustitutivo, tocante a la constitución del primer Tribunal Calificador de Elecciones. En esa oportunidad se hizo presente que dicha norma resultaba

ACTA JUNTA GOBIERNO

complicada para aplicarla, podía producir problemas de interpretación e, incluso, significaba una interpretación forzada del artículo decimoprimer transitorio de la Constitución. Para estos efectos, tendré que remontarme un poco a su creación para explicar la naturaleza de ella.

Dicha disposición tiene su origen en la necesidad teórica doctrinaria de mantener en forma paralela la renovación del Tribunal Calificador de Elecciones respecto de las elecciones ordinarias de parlamentarios.

Este problema surge en el caso específico de que el candidato propuesto por la Excma. Junta de Gobierno fuese ratificado por plebiscito, porque, en tal evento, los primeros Diputados iban a durar tres años en sus funciones y no cuatro. Y como los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones duran cuatro años, se producía un desfase.

Para evitar tal desfase se ideó la norma aludida que, en la hipótesis de que se aprobase el candidato por plebiscito, retrotraía el nombramiento de los miembros del Tribunal Calificador en un año a la fecha de la convocatoria a elecciones, esto es, aproximadamente diciembre de 1988, con el fin de conservar el paralelismo de la renovación y de las elecciones ordinarias de Diputados.

Pero, en el evento de que el candidato no fuese ratificado, los Senadores y Diputados iban a durar cuatro años y, en tal caso, esta anticipación no era necesaria, por lo cual el inciso segundo preveía una ficción legal en el sentido de que ese nombramiento debía entenderse hecho un año después. Especialmente el inciso primero, al retrotraer a diciembre de 1988 la designación del primer Tribunal, provocaba un problema de interpretación forzosa de la disposición décimo primera transitoria de nuestra Carta Fundamental, que preceptúa que el Tribunal Calificador de Elecciones debe designarse con treinta días de anticipación con motivo de la primera elección de Senadores y Diputados.

Hablar de un año es distinto que referirse a 30 días. En consecuencia, había hasta un posible problema de constitucionalidad.

Ahora bien, re-estudiado este precepto y al ver que no existe obstáculo constitucional dado que nada impide que un mismo Tribunal Calificador de Elecciones califique más de un proceso electoral y, más aún: al estar prevista en la propia ley la reelección de estos miembros, pues la Constitución contempla también la posibilidad de la disolución anticipada de la Cámara de Diputados y los actos plebiscitarios que pueda haber e, incluso, la posibilidad de que un Presidente fallezca antes de terminar su ejercicio, repito, al no haber obstáculo para que un mismo Tribunal califique más de una elección, no era necesario mantener dicho paralelismo. Por tal razón, se acordó reemplazar esa norma a fin de consignar una regla clara y precisa aplicable inclusive a las dos situaciones previstas en la Constitución: en caso de que el candidato de la

ACTA JUNTA GOBIERNO

Junta de Gobierno sea ratificado por plebiscito, o en el evento de que sea rechazado por éste. Y se determinó que el primer Tribunal Calificador de Elecciones deberá designarse a lo menos 30 días antes de la fecha en que se convoque a la primera elección. Esta fecha coincide en ambos eventos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- De Senadores y Diputado

El señor RELATOR.- SI, y esa fecha de convocatoria coincide en ambos eventos señalados. En esta forma quedó solucionado el problema de la constitución del primer Tribunal Calificador de Elecciones.

Ahora bien, los arreglos indicados, evidentemente, crearon la necesidad de ajustar la normativa permanente. El artículo 2° del texto sustitutivo dispondrá que el pleno de la Corte Suprema destinado a la renovación de, los miembros del Tribunal Calificador tendría lugar treinta días antes de la elección ordinaria de parlamentarios en general .

Dado que puede producirse el desfase, hubo que cambiar la regla y se estableció otra mediante la cual ese pleno tendrá lugar treinta días antes que los miembros en ejercicio del Tribunal cesen en sus funciones. Esto, a su vez, produjo otro problema: habla que determinar con precisión la fecha en que asumir las sus funciones los miembros del Tribunal Calificador. Entonces, se introdujo otra modificación al artículo 2° para estatuir que la fecha de asunción sería el día siguiente hábil de su designación.

Para ello se modificaron los incisos segundo, tercero y final del artículo 2° Por último, la Comisión también notó otro problema relativo a la entrada en vigencia de la ley y del artículo 84 de la Constitución. La disposición decimoprimer de nuestra Carta Fundamental instituye que su artículo 84 entrará en vigencia cuando la ley lo disponga con ocasión de la primera elección de parlamentarios. Se decidió que el texto sustitutivo adolecía de un vacío, que había necesidad de dar cabal cumplimiento a ese mandato y se redactó, entonces, un artículo final que estipula que la vigencia del artículo 84 de la Constitución y de la presente ley ser sesenta días antes de la convocatoria a elecciones de parlamentarios. Eso es cuanto puedo informar, señor Almirante.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra. ¿Hay observaciones?

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- No tengo observaciones.

El señor GENERAL MENDOZA.- Una sola forma. ¿Por qué se llama "artículo final" la norma que deberla tener el No 14? Creo que deberla ser "artículo 14" .
--Hay diversos diálogos.

ACTA JUNTA GOBIERNO

El señor RELATOR.- A lo más, es por un problema de técnica legislativa en el sentido de ser una disposición que entra en vigencia, surte sus efectos y nada mas.

El señor GENERAL MENDOZA.- Es el único caso que conozco de que al último artículo se le llame "final".

El señor ALMIRANTE MERINO.- Es por una sola vez. Entrara en vigencia por una sola vez.

El señor RELATOR.- Surte sus efectos una sola vez.

El señor GENERAL MENDOZA.- Realmente,, me da lo mismo, pero me llama la atención.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Pero, hasta el artículo 3º, la ley sigue vigente "ad eternum".

El señor RELATOR.- Esa es la única razón.

Un señor ASISTENTE.- Esta ley entrará en vigencia sesenta días antes de la...

El señor RELATOR.- De la convocatoria.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Hay inconveniente en aprobar el proyecto?

El señor GENERAL MENDOZA.- No, ninguno. Solo hice una consulta.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Por ser una ley orgánica constitucional, habría que enviarla al Tribunal Constitucional para que la apruebe y, en seguida, se remitirá al Ejecutivo para su promulgación. ¿Habrá acuerdo en el procedimiento?

El señor GENERAL MATTHEI.- SI.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- Conforme.

El señor GENERAL MENDOZA.- De acuerdo.

Se aprueba el proyecto.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Al no haber otras materias en Tabla

Ofrezco la palabra.

Si nadie hace uso de la palabra, muchas gracias, señores, se levanta la sesión.

Se levanta la sesión a las 16.55 horas.

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.13. Oficio de Tribunal Constitucional

Remite Sentencia solicitada. Fecha, 24 de septiembre de 1985

REF..: Comunica sentencia dictada
en autos rol N° 33, sobre
control de constitucionalidad
del proyecto relativo al
Tribunal Calificador de Elecciones.

OFICIO N° 156

Santiago, 24 de septiembre de 1985.

Tengo el honor de remitir a esa Honorable Junta de Gobierno fotocopia autorizada de la sentencia dictada con esta fecha y recaída en los antecedentes rol N° 33, relativo al proyecto de ley orgánica constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, enviada a este Tribunal para los efectos previstos en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a esa Honorable Junta de Gobierno.

JOSE MARIA EYZAGUIRRE ECHEVERRIA
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ
Secretario

A LA
HONORABLE JUNTA DE GOBIERNO

PRESENTE

Sentencia Rol 33

**ROL N° 33
PROYECTO DE LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL TRIBUNAL
CALIFICADOR DE ELECCIONES**

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santiago, veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

VISTOS:

Mediante oficio reservado N° 6583/296, de 25 de julio último, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los efectos previstos en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República, el proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, aprobado en sesión legislativa celebrada el 16 del mismo mes de julio y por S.E. el Presidente de la República, según consta del oficio reservado N° 13.220/390, de 23 de julio último.

Por resolución de 14 de agosto del año en curso, se ofició a la Honorable Junta de Gobierno a fin de que remitiera a este Tribunal "el mensaje de S.E. el Presidente de la República con el informe técnico correspondiente, el informe emitido por la Secretaría de Legislación, las actas de la Comisión que estudió el proyecto, el informe de dicha Comisión y las actas de las sesiones en que se debatió en la Honorable Junta dicho proyecto de ley". Con fecha 22 de agosto último se recibieron los antecedentes solicitados a la Honorable Junta de Gobierno.

Se trajeron los autos en relación.

Y TENIENDO PRESENTE:

1°. Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política de la República, los Poderes Colegisladores han aprobado el proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones que dicha disposición contempla;

2°. Que, al determinar el proyecto de ley las atribuciones del Tribunal Calificador de Elecciones en su artículo noveno, letra e) se refiere a aquellas que "le encomienden la Constitución Política y las leyes". En la misma forma, el artículo décimo alude a las facultades que "le confiere la Constitución Política y las demás materias que le señalen las leyes". Pues bien, estas referencias a "las leyes" deben entenderse dirigidas a leyes orgánicas constitucionales, puesto que las atribuciones del Tribunal sólo pueden estar regladas en leyes de tal carácter, según deriva del contexto del artículo 84 de la Constitución Política de la República;

3°. Que, analizado el referido proyecto de ley para determinar si su contenido se ajusta a los preceptos de la Constitución Política de la República, es necesario destacar que su artículo segundo, inciso segundo, dispone que los miembros del Tribunal serán elegidos o designados por la Corte Suprema, la cual se reunirá, con tal objeto, en pleno extraordinario. El inciso tercero del mismo precepto establece que dicho pleno extraordinario deberá realizarse, a lo menos, con treinta días de anticipación a la fecha en que los miembros del

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal que se encuentren en ejercicio del cargo deban cesar en sus funciones;

4°. Que el artículo segundo, inciso sexto, del mismo proyecto de ley dispone que los miembros del Tribunal prestarán juramento o promesa de cumplir la Constitución y las leyes al día siguiente hábil de su designación ante el Secretario relator del Tribunal y asumirán de inmediato sus funciones;

5°. Que al interpretarse en conjunto las normas del proyecto de ley que se han señalado se constata que el inciso sexto del artículo segundo se aparta parcialmente del texto constitucional. En efecto, si los nuevos miembros del Tribunal Calificador de Elecciones designados por la Corte Suprema reunida en pleno extraordinario con treinta días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que los antiguos miembros del mismo Tribunal han de cesar en el ejercicio de sus cargos, deben prestar juramento o promesa de cumplir con la Constitución y las leyes al día siguiente hábil de su designación, asumiendo de inmediato sus funciones, resulta evidente que van a comenzar a ejercerlas mientras todavía se encuentran haciéndolo aquellos a quienes están llamados a reemplazar. De este modo, temporalmente, van a tener el carácter de miembros en ejercicio del Tribunal, en forma simultánea, los que han de cesar en sus cargos y aquellos designados para ocupar su lugar, lo que pugna con el artículo 84 de la Constitución Política que establece un Tribunal compuesto únicamente por cinco miembros.

En consecuencia, es necesario concluir que la oración que dice "al día siguiente hábil de su designación", y aquella que más adelante expresa "y asumirán de inmediato sus funciones" contenidas en dicho inciso sexto, son inconstitucionales por vulnerar el artículo 84, inciso segundo, de la Constitución Política de la República;

6°. Que para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los artículos final y 1° transitorio del proyecto en estudio, es necesario previamente determinar el sentido y alcance de las normas constitucionales que se relacionan con la materia, a fin de resolver si los citados artículos se encuentran o no en pugna con dichas normas.

El precepto constitucional directamente vinculado con esos artículos del proyecto, está contenido en la disposición decimoprimer transitoria de la Carta Fundamental que se refiere a la época en que entrará a regir el artículo 84 de la Constitución. Esta norma, por su parte, se encuentra relacionada con el artículo 18 y con las disposiciones transitorias vigésima séptima, inciso final, decimooctava, letra A, y vigésima primera letra d), inciso 2°, de la Carta Fundamental;

7°. Que la disposición decimoprimer transitoria de la Constitución establece:

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"El artículo 84 de la Constitución relativo al Tribunal Calificador de Elecciones comenzará a regir en la fecha que corresponda de acuerdo con la ley respectiva, con ocasión de la primera elección de senadores y diputados, y sus miembros deberán estar designados con treinta días de anticipación a esa fecha";

8°. Que en un primer análisis de este precepto, en conformidad a su estricto tenor literal, y con prescindencia del resto de las disposiciones de la Carta Fundamental, conduce a pensar que el artículo 84° de la Constitución y las normas legales que lo complementan entrarán a regir, sin excepciones ni limitaciones de ninguna especie, en la fecha que señale la ley orgánica constitucional respectiva, con motivo de la primera elección de diputados y senadores. De esta manera, la vigencia del artículo 84° se vincularía exclusiva y directamente con la referida elección de parlamentarios;

9°. Que, sin embargo, esta rígida interpretación del texto constitucional resulta inadmisibles, porque ella está en pugna o contradice el artículo permanente y las disposiciones transitorias de la Carta Fundamental que a continuación se señalan:

- a) el artículo 18, que establece el "sistema electoral público",
- b) la disposición transitoria vigésima séptima, inciso final, que dispone la realización de un plebiscito para que la ciudadanía se pronuncie sobre la proposición de la persona que desempeñará el cargo de Presidente de la República, en el próximo período presidencial; y
- c) las disposiciones transitorias decimotercera, letra A), y vigésima primera, letra d), al establecer que, durante el período a que se refiere la decimotercera disposición transitoria y hasta que entren en funciones el Senado y la Cámara de Diputados, las reformas constitucionales que se acuerden sólo tendrán eficacia si son aprobadas por un plebiscito;

10°. Que el artículo 18 de la Carta Fundamental, que establece "un sistema electoral público", se encuentra vigente como lo demuestran el precepto final y el inciso 2° de la disposición decimotercera transitoria de la Constitución Política. En consecuencia, dicho artículo y su respectiva ley orgánica constitucional deben aplicarse plenamente a los actos plebiscitarios que se realicen, ya sea antes o después de la primera elección de senadores y diputados;

11°. Que lo anterior, sin embargo, no podría cumplirse si mediante una interpretación aislada de la disposición decimoprimera transitoria se concluyera que el Tribunal Calificador de Elecciones entra a regir, sin excepciones, sólo con motivo de esa primera elección de parlamentarios. En efecto, con esta tesis, se privaría de toda eficacia, hasta esa fecha, al artículo 18 de la Carta Fundamental y a la ley orgánica constitucional respectiva, encargada de regular la forma en que se realizarán los actos plebiscitarios porque es, precisamente, a ese Tribunal, a quien le corresponde verificar si ellos se han

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectuado en conformidad a las normas que lo rigen, es decir, si han sido legítimos;

12°. Que la doctrina y la jurisprudencia del propio Tribunal Calificador de Elecciones demuestran con nitidez que éste constituye una fase esencial y vital en los actos electorales y plebiscitarios, cuya ausencia impide prácticamente su realización legítima. Respecto de sus funciones se ha expresado: "Calificar" una elección es, por lo tanto, apreciar o determinar las calidades de ella y las circunstancias en que se ha realizado, a fin de establecer si se ha seguido fielmente los trámites ordenados por la ley y si el resultado corresponde a la voluntad realmente manifestada por los electores, en una decisión libre y sin coacciones. El Tribunal Calificador ha dicho que es "establecer si la elección se ha verificado en conformidad a las disposiciones que la rigen y así poder declarar, no sólo quienes han resultado elegidos, sino también si lo han sido legítimamente" (sentencia de mayo de 1949, cons. 2 Nulidad Candidatura don Juan Lamatta González), (Silva Bascañán Alejandro, Tratado de Derecho Constitucional, tomo II, página 184). Estos razonamientos expresados a propósito de las funciones del Tribunal Calificador respecto de las elecciones son, en su esencia, igualmente válidos para los actos plebiscitarios;

13°. Que, en otro orden de materias relacionadas con la anterior, también quedan en evidencia las contradicciones que origina la interpretación que se analiza. En efecto, de conformidad con la disposición vigésima séptima transitoria de la Constitución, los Comandantes en Jefe de

las Fuerzas Armadas y el Director General de Carabineros titulares, o a falta de unanimidad de ellos el Consejo de Seguridad Nacional integrado, además, por el Contralor General de la República, deberán proponer al país la persona que ocupará el cargo de Presidente de la República en el próximo período presidencial. Tal proposición está sujeta a la ratificación ciudadana para cuyo objeto deberá efectuarse un plebiscito "que se llevará a efecto en la forma que disponga la ley".

Esta "ley" a que alude la disposición citada es, sin lugar a dudas, la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 18 de la Carta Fundamental, ya que es ella, precisamente, la que debe regular la forma en que se realizarán los procesos plebiscitarios en todo lo no previsto por la Constitución;

14°. Que la conclusión anterior, que fluye espontáneamente de la debida correspondencia y armonía que debe existir entre los distintos preceptos de la Carta Fundamental, la ratifica el hecho de que ese plebiscito será la expresión de la voluntad del pueblo, quien ejerciendo la soberanía, resuelva sobre el acto político más importante con que se inicia el período en que cobrarán plena vigencia todas las disposiciones permanentes de la Carta Fundamental. En consecuencia, la especial trascendencia de ese acto plebiscitario y la letra y espíritu de la Constitución, confirman plenamente que éste debe ser regulado

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por las disposiciones permanentes y no por normas especiales que, en un conjunto de disposiciones destinadas sólo al efecto, establezcan tribunales o comisiones ad hoc, para que cumplan las funciones que nuestra Carta Fundamental ha entregado a "un" tribunal determinado.

La interpretación contraria no sólo hiere el espíritu de la Constitución sino, también, el sentido común, que es base de toda interpretación lógica, ya que ella podría importar exponer el plebiscito mismo a un enjuiciamiento de legitimidad con grave perjuicio para el desarrollo normas de la futura institucionalidad;

15°. Que demostrado que el plebiscito antes referido debe celebrarse de acuerdo a la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 18 de la Carta Fundamental, resulta igualmente demostrado que el Tribunal Calificador de Elecciones deberá estar en funciones para conocer de ese acto plebiscitario, ya que es el requisito necesario para que el señalado artículo 18 reciba cabal y completa aplicación, según quedó evidenciado en los considerandos décimo a decimosegundo de esta sentencia;

16°. Que lo expuesto en los dos razonamientos precedentes deja de manifiesto la contradicción a que conlleva la interpretación aislada de la disposición decimoprimera transitoria, ya que conforme a ella el Tribunal Calificador de Elecciones, con todas sus atribuciones, sólo entraría en funciones con motivo de la primera elección de parlamentarios, esto es, en todo caso, con posterioridad al plebiscito que debe efectuarse para que la ciudadanía se pronuncie sobre la proposición de la persona que desempeñará el cargo de Presidente de la República en el próximo período presidencial y, en cambio, de acuerdo al artículo 18 y a la disposición vigésima séptima transitoria de la Carta Fundamental, ese Tribunal debe estar habilitado para conocer de dicho acto plebiscitario;

17°. Que, por último, lo propio ocurre respecto del plebiscito a que se refieren las disposiciones transitorias decimoctava, letra A), y vigésima primera letra d). En efecto, de conformidad a estas normas, las reformas constitucionales que se acuerden en el ejercicio del Poder Constituyente sólo tendrán eficacia si son aprobadas por plebiscito, el cual se llevará a efecto conforme a las reglas que señale la ley. Esta ley a que se refiere el precepto es, sin lugar a dudas, la Ley Orgánica Constitucional contemplada en el artículo 18 de la Carta Fundamental, como lo demuestran las mismas razones expuestas en los considerandos precedentes. Sólo cabe agregar que este procedimiento de reforma constitucional rige para el período a que se refiere la disposición decimotercera transitoria y hasta que entren en funciones el Senado y la Cámara de Diputados, es decir, durante un tiempo en el cual no estaría en funciones el Tribunal Calificador de Elecciones de aceptarse la interpretación que se analiza;

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18°. Que lo expuesto en los considerandos precedentes lleva a la siguiente conclusión final: si la preceptiva constitucional y legal relativa al Tribunal Calificador de Elecciones no entra en vigencia, oportunamente, para que este Tribunal pueda conocer de los plebiscitos a que nos hemos referido quedan sin poder aplicarse, razonablemente, los artículos 18 y 84, y las disposiciones transitorias decimoctava, letra A), vigésima primera, letra d), y vigésima séptima, inciso final, de la Constitución Política de la República;

19°. Que una interpretación que conlleve a tal conclusión resulta definitivamente inadmisibles. La Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, excluyéndose cualquiera interpretación que conduzca a anular o a privar de eficacia algún precepto de ella;

20°. Que en otro orden de ideas también resulta conveniente tener presente que postergar del todo la vigencia del artículo 84 de la Constitución relativo al Tribunal Calificador de Elecciones, hasta la primera elección de senadores y diputados, importa implícitamente diferir para esa fecha la aplicación del régimen jurídico concerniente a los partidos políticos, ya que nuestra tradición constitucional y los anteproyectos de ley elaborados sobre la materia demuestran, que al Tribunal Calificador de Elecciones le corresponden atribuciones esenciales en el procedimiento de su inscripción en el registro respectivo y de concesión de personalidad jurídica. (Artículo 20 incisos 5° y 12° de la Ley 14.852 y artículos 15, 27, 28, 34, 38, 41, 49, 52, 58 y 59 del anteproyecto de Ley de Partidos Políticos elaborado por el Consejo de Estado y la Comisión Asesora para el estudio de las Leyes Orgánicas Constitucionales enviado al Presidente de la República el 23 de abril de 1984);

21°. Que analizada la disposición decimoprimer transitoria de la Carta Fundamental, a la luz de lo expuesto en los considerandos precedentes, fuerza es concluir que el artículo 84 de la Constitución relativo al Tribunal Calificador de Elecciones, comenzará a regir en la fecha que señale su ley respectiva en relación a la primera elección de senadores y diputados, salvo en lo concerniente a los plebiscitos y a los partidos políticos, materias respecto de las cuales el citado artículo 84 regirá, con la anticipación debida, que establezca esa misma ley, a fin de que el Tribunal Calificador de Elecciones pueda conocer de ellas;

22°. Que determinado el sentido y alcance de los preceptos constitucionales que establecen la fecha de vigencia del artículo 84 de la Carta Fundamental, corresponde examinar los artículos final y 1° transitorio del proyecto remitido, a fin de resolver si ellos están conformes o son contrarios a dicha normativa constitucional.

La disposición final del proyecto en estudio establece: "El artículo 84 de la Constitución Política y la presente ley entrarán en vigencia sesenta días antes de la fecha en que deba realizarse la convocatoria a la primera elección

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de senadores y diputados". En concordancia con lo anterior, el artículo 1° transitorio del mismo proyecto prescribe: "Para los efectos de la primera designación de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, el pleno extraordinario a que se refiere el artículo 2° de esta ley, deberá realizarse con treinta días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que debe realizarse la convocatoria a la primera elección de senadores y diputados";

23°. Que comparados dichos artículos del proyecto con lo preceptuado por la Constitución Política de la República sobre esta materia, el vicio de inconstitucionalidad que los afecta resulta manifiesto. En efecto, las citadas disposiciones del proyecto vulneran la Carta Fundamental, porque postergan la vigencia de la normativa constitucional y legal relativa al Tribunal Calificador de Elecciones, sin excepciones, para la época en que debe realizarse la primera elección de parlamentarios. Ello, no obstante, que esa normativa jurídica deberá estar en vigor, parcialmente, a fin de que el señalado Tribunal conozca de los plebiscitos que deban o puedan realizarse con antelación a dicho acto como así también, si fuera procedente, para ejercer las atribuciones que le confiera la ley orgánica constitucional sobre partidos políticos;

24°. Que las demás disposiciones del proyecto no son contrarias a la Constitución Política de la República.

Y, VISTO lo prescrito en los artículo 18, 19, N° 15, inciso 5°, 82 N° 1° e inciso 3°, 84 y en las disposiciones transitorias decimoctava, letra A), vigésima primera, letra d), vigésima segunda y vigésima séptima, inciso tercero de la Carta Fundamental,

SE DECLARA:

1) que el inciso 6° del artículo 2° del mencionado proyecto de ley es inconstitucional en las siguientes frases: a) "al día siguiente hábil de su designación" y b) "y asumirán de inmediato sus funciones" y, en consecuencia, éstas deben ser eliminadas;

2) que el artículo final y el artículo 1° transitorio del proyecto remitido son inconstitucionales y, por ende, deben ser eliminados; y

3) que las demás disposiciones del proyecto son constitucionales.

Acordada, en cuanto a la decisión segunda, de la sentencia, con el voto en contra de los Ministros señores Ortúzar, Aburto y Urzúa, quienes estuvieron por considerar constitucionales los preceptos del artículo final y 1° transitorio del proyecto, por las siguientes razones:

El artículo 84° de la Constitución, en su inciso 1° dispone, textualmente:

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Artículo 84° Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de la elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley".

La disposición decimoprimer transitoria de la Carta Fundamental relativa a la vigencia del citado artículo 84°, por su parte, prescribe:

"Decimoprimer. El artículo 84° de la Constitución relativo al Tribunal Calificador de Elecciones, comenzará a regir en la fecha que corresponda de acuerdo con la ley respectiva, con ocasión de la primera elección de senadores y diputados, y sus miembros deberán estar designados con treinta días de anticipación a esa fecha".

La disposición transitoria transcrita vincula así directamente la vigencia del artículo 84° relativo al Tribunal Calificador de Elecciones, con la oportunidad de la primera elección de senadores y diputados, ya que según ella el artículo 84° debe comenzar a regir con ocasión de esta primera elección en la fecha que corresponda, de acuerdo con la ley respectiva, y de modo que sus miembros deban estar designados con treinta días de anticipación a esa fecha.

La ley respectiva a que se refiere la citada disposición transitoria es, obviamente, la Ley Orgánica del Tribunal Calificador de Elecciones y a ella corresponde por mandato de aquella disposición fijar la fecha en que debe comenzar a regir el artículo 84° y establecerla con ocasión de la primera elección de senadores y diputados y con la anticipación necesaria para que sus miembros sean designados con treinta días de anticipación.

"Ocasión", según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua significa: "Oportunidad o comodidad de tiempo o lugar que se ofrece para ejecutar o conseguir una cosa y causa o motivo por que se hace o acaece una cosa".

En el caso de que se trata, la oportunidad o la causa o motivo que debe considerar la Ley Orgánica del Tribunal Calificador de Elecciones para fijar la fecha en que debe comenzar a regir el artículo 84°, es la primera elección de senadores y diputados, debiendo sus miembros estar designados con treinta días de anticipación a esa fecha. Y no puede afirmarse que el artículo 84° tenga vigencia inmediata por no figurar entre los preceptos que, según la disposición vigésima primera transitoria de la Constitución, no tendrán aplicación durante el período de transición, y ello por dos razones concluyentes:

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Porque la vigencia del artículo 84° está determinada por un precepto especial y que es, como se ha visto, la disposición decimoprimer transitoria; y

2) Porque de acuerdo con la disposición vigésima primera transitoria, letra e), no tiene aplicación ningún precepto permanente de la Constitución que sea contrario a las disposiciones que rigen el período presidencial a que se refiere la disposición decimotercera transitoria.

La disposición decimoprimer transitoria es, pues, a juicio de los Ministros que constituyen la minoría del Tribunal de meridiana claridad.

Corresponde, ahora, establecer si los artículos final y 1° transitorio del proyecto en estudio se ajustan o no al mandato de la disposición decimoprimer transitoria.

El artículo final dice textualmente lo siguiente:

"Artículo final. El artículo 84° de la Constitución Política y la presente ley entrarán en vigencia sesenta días antes de la fecha en que debe realizarse la convocatoria a la primera elección de senadores y diputados".

Por su parte el artículo 1° transitorio prescribe:

"Artículo 1°. Para los efectos de la primera designación de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, el pleno extraordinario a que se refiere el artículo 2° de esta ley, deberá realizarse con treinta días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que debe realizarse la convocatoria a la primera elección de senadores y diputados".

Ambos preceptos cumplen estrictamente con lo prescrito en la disposición decimoprimer transitoria, porque fijan la fecha de vigencia del artículo 84° con ocasión de la convocatoria a la primera elección de senadores y diputados y con la anticipación necesaria para que sus miembros deban estar designados con treinta días de anticipación a esa fecha.

En consecuencia, los artículos en referencia se ajustan plenamente al precepto de la disposición decimoprimer transitoria de la Constitución.

La historia fidedigna del establecimiento de los artículos final y 1° transitorio confirman la constitucionalidad de estos preceptos.

En efecto, en el mensaje el Ejecutivo se contemplaba un artículo transitorio que hacía regir el Tribunal Calificador de Elecciones para la consulta plebiscitaria presidencial a que se refiere la disposición vigésima séptima transitoria de la Constitución.

Al respecto el artículo 1° transitorio, en su inciso 1°, disponía:

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Artículo 1°. Si se convocare a plebiscito antes de la constitución del primer Tribunal Calificador de Elecciones, el Tribunal se constituirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley, treinta días antes de su realización".

Y el artículo 2° se refería precisamente al Tribunal Calificador de Elecciones del artículo 84° de la Constitución.

Ahora bien, las Comisiones Legislativas Conjuntas y la Honorable Junta de Gobierno estimaron inconstitucional este precepto por contravenir la disposición decimoprimera transitoria de la Constitución.

En el texto propuesto por la Comisión Conjunta se suprimió este artículo por considerarse contrario a la norma constitucional que regula la materia.

Al efecto se dice literalmente en las páginas 55, 56 y 57 del informe emitido por la Comisión Conjunta -y que consta de las actas respectivas-, lo siguiente:

"Sostiene la Comisión Conjunta que del análisis del precepto constitucional recién transcrito, se concluye que si bien la ley orgánica en comentario puede señalar la fecha en que comenzará a regir el artículo 84° de la Constitución -que es la disposición base en que descansa la existencia del Tribunal-, dicha fecha debe establecerse en función de la primera elección de senadores y diputados. En consecuencia, no podría relacionarse con un plebiscito, por no estar éste destinado a un proceso eleccionario de parlamentarios, razón por la cual estimó que el artículo 1° transitorio de la iniciativa es contrario a la Carta Fundamental".

"Se tuvo en consideración, por otra parte, que los plebiscitos a que se hace mención en las disposiciones transitorias de la Constitución, únicos posibles de tener lugar antes del primer proceso eleccionario de senadores y diputados, son los establecidos por los artículos 18, letra A, y 27, transitorios del Texto Fundamental".

"El primero de ellos, relativo a la aprobación del ejercicio del Poder Constituyente, "se llevará a efecto conforme a las reglas que señale la ley". El segundo, que se refiere a la ratificación que debe efectuar la ciudadanía de la proposición de la persona que ocupará el cargo de Presidente de la República en el período presidencial siguiente al referido en la disposición decimotercera transitoria, también se llevará a efecto en la forma que disponga la ley".

"De lo anterior se desprende claramente que, en ambos casos, la ley que debe regular el plebiscito es una ley simple".

"No obstante lo anterior, la Comisión Conjunta estudió la posibilidad de sustituir el artículo en análisis por otro que estableciera un Tribunal Calificador para la eventualidad de los plebiscitos señalados, pudiendo dicho Tribunal tener las mismas características del regulado en el presente proyecto de ley.

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, se desestimó dicha alternativa por cuanto se trataría de materias en absoluto distintas a las que deben ser objeto de la ley orgánica constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, ya que ésta está destinada a regular sólo los procesos electorales y plebiscitarios que se produzcan con ocasión y a partir de la primera elección de senadores y diputados".

"Estima, asimismo, que el Tribunal llamado a calificar los referidos procesos plebiscitarios que pudieran tener lugar antes del proceso eleccionario citado, no sería el mismo Tribunal establecido con carácter permanente en la Constitución, sino que otro distinto, aun cuando se le dieran similares características".

La opinión de la Comisiones Conjuntas que dio lugar a los artículos 1° y 2° transitorios del proyecto en estudio, fue aprobada por la Honorable Junta de Gobierno, según aparece de las páginas 27 y 28 del acta correspondiente.

Los Ministros que suscriben este voto de minoría concuerdan plenamente con el criterio de las Comisiones Conjuntas y de la Honorable Junta de Gobierno señalados precedentemente y estiman que los preceptos indicados son constitucionales, ya que se limitan a dar cabal cumplimiento al mandato contenido en la disposición decimoprimera transitoria de la Constitución.

Se ha pretendido, para sostener lo contrario, invocar lo prescrito en los artículos 18 y 19 N° 15 de la Constitución.

El artículo 18, en su primer inciso, pertinente, dice textualmente:

"Artículo 18. Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución, y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos".

Por su parte, el artículo 19°, N° 15, en su inciso 5° pertinente, expresa literalmente lo siguiente:

"Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; sus registros y contabilidad deberán ser públicos; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos dentro de las cuales podrá

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional".

La sola lectura de los preceptos transcritos revela que nada tienen que ver con la vigencia del artículo 84° relativo al Tribunal Calificador de Elecciones y que no existe contradicción alguna entre esos artículos y la disposición decimoprimer transitoria.

El primero se refiere al sistema electoral público y establece que una Ley Orgánica Constitucional determinará su organización y funcionamiento y regulará "la forma" en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, "en todo lo no previsto en la Constitución".

A esta Ley Orgánica Constitucional sólo corresponde regular la forma de los procesos electorales y plebiscitarios pero no puede referirse a su calificación, ya que de ser así significaría el absurdo que el constituyente en dos preceptos de la Constitución estaría contemplando leyes orgánicas diferentes que legislarían sobre la calificación de elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores, como asimismo, de los plebiscitos.

Además de referirse el artículo 18° sólo a la forma de los procesos electorales y plebiscitarios agrega, a mayor abundamiento, "en todo lo no previsto por la Constitución", y la calificación de la consulta plebiscitaria presidencial está prevista explícitamente por el precepto de la disposición vigésima séptima transitoria al establecer que el plebiscito se llevará a efecto en la forma que disponga la ley y nada autoriza a pensar que dicha ley no va a ofrecer garantías suficientes en lo referente a la composición del Tribunal que ha de efectuar su calificación. La trascendencia y resultados de la consulta plebiscitaria presidencial estarán, pues, suficientemente garantizados por la ley.

En cuanto al artículo 19°, N° 15, su sola lectura demuestra que no se refiere en forma alguna a la vigencia del Tribunal Calificador de Elecciones contemplado en el artículo 84°, sin perjuicio de que la ley orgánica constitucional referente a los partidos políticos pueda establecer un Tribunal para conocer de las reclamaciones pertinentes que puedan suscitarse, tribunal que podría ser incluso similar al del artículo 84°.

La sentencia del Tribunal, en el sentido de declarar inconstitucionales los artículos final y 1° transitorio del proyecto, conduce a que se vulnere la

disposición decimoprimer transitoria, no sólo por las razones señaladas precedentemente, sino porque la ley referente al Tribunal Calificador de Elecciones, al suprimir los artículos impugnados, no fijaría fecha de vigencia alguna para el artículo 84° y menos con ocasión de la primera elección de senadores y diputados.

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los preceptos constitucionales analizados precedentemente revelan que, al revés de lo sostenido en la sentencia, la disposición decimoprimer transitoria no es contraria al espíritu ni al contexto de la Constitución, sino que, a la inversa, se ajusta plenamente a éstos, ya que ha querido diferenciar la calificación de los plebiscitos que tengan lugar durante la vigencia de las disposiciones transitorias -que se rigen por las leyes respectivas que los regulan- con la calificación de las elecciones y plebiscitos que tengan lugar a partir de la plena aplicación de las disposiciones permanentes de la Carta, de las cuales corresponderá conocer al Tribunal Calificador de Elecciones del artículo 84° de la Constitución.

Por las consideraciones expresadas, los Ministros que suscriben el voto de minoría, estiman constitucionales los artículos final y 1° transitorio del proyecto de Ley Orgánica Constitucional relativo al Tribunal Calificador de Elecciones.

Redactó la sentencia el Ministro señor Eugenio Valenzuela Somarriva y el voto el Ministro señor Enrique Ortúzar Escobar.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Junta de Gobierno rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto, archívese y publíquese esta sentencia en el Diario Oficial.

Rol N° 33.-

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente don José María Eyzaguirre Echeverría y por los Ministros señores Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo, Luis Maldonado Boggiano, Marcos Aburto Ochoa y Eduardo Urzúa Merino.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, José Rafael Larrain Cruz.

La sentencia recaída sobre el proyecto de ley orgánica constitucional sobre Tribunal Calificador de Elecciones fue publicada en el Diario Oficial del día 3 de octubre de 1985.

INFORME SEGUNDA COMISIÓN LEGISLATIVA

1.14. Informe de la Segunda Comisión Legislativa

Fundamentación para que el proyecto sea remitido al Ejecutivo a fin de que se pronuncie sobre fallo del Tribunal Constitucional. Fecha 04 de octubre de 1985

ORD.: N° 112-1

ANT. : Proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre Tribunal Calificador de Elecciones.

Boletín N° 548-06

MAT.: Situación constitucional y legal del proyecto.

Santiago, octubre 4 de 1985.

DE : PRESIDENTE DE LA SEGUNDA COMISION LEGISLATIVA

A : EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

En sesión legislativa celebrada el día 1º del mes en curso, tres señores miembros de la H Junta de Gobierno concordaron en remitir el proyecto de ley individualizado en la referencia a la Comisión Conjunta para que adecuara su texto al fallo del Tribunal Constitucional, otorgándole un plazo de treinta días para su despacho.

El Presidente de la Segunda Comisión Legislativa no estuvo de acuerdo con dicho procedimiento, por estimar que la iniciativa debía remitirse al Ejecutivo a través de la Secretaría de Legislación, con las modificaciones señaladas por el Tribunal Constitucional.

La posición sustentada por el Presidente que suscribe se basa en las siguientes consideraciones jurídicas:

I.— Normas constitucionales y legales pertinentes: Las normas constitucionales que regulan la situación jurídica derivada del hecho que el Tribunal Constitucional, ejerciendo su atribución del control de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales, reprueba en todo o parte un proyecto son las siguientes:

1.— Inciso primero de la disposición vigesimosegunda transitoria;

INFORME SEGUNDA COMISIÓN LEGISLATIVA

- 2.— Artículo 82, inciso primero N° 1 e inciso tercero;
- 3.— Artículo 83, y
- 4.— Disposición decimonovena transitoria, inciso cuarto.

Las normas legales pertinentes son los artículos 33, 35 y 36 de la ley N2 17.983 dictada según lo establecido en la disposición constitucional precisada en el numerando cuarto anterior.

II. — Interpretación de las normas referidas en lo relativo al sistema de tramitación de ley Orgánica Constitucional en el período de transición.

A.— El inciso primero de la disposición vigesimosegunda transitoria expresa: "Para los efectos de lo prescrito en el inciso tercero del artículo 82 de la Constitución, la Junta de Gobierno deberá remitir al Tribunal Constitucional el proyecto a que dicho precepto se refiere, antes de su promulgación por el Presidente de la República.

El inciso tercero del artículo 82 de la Carta Fundamental a que se refiere la norma recién transcrita expresa:

En el caso del número uno, (control de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales), la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede totalmente tramitado por el Congreso".

La expresión "totalmente tramitado" se repite, nuevamente en el artículo 33 de la ley N° 17.983, —dictada de acuerdo con la disposición decimonovena transitoria de la Constitución y que regula la formación de las leyes en el período transitorio-, pues expresa:

"En la situación prevista en el inciso primero de la disposición vigesimosegunda transitoria de la Constitución Política, la Junta deberá remitir al Tribunal Constitucional el respectivo proyecto de ley orgánica constitucional o de ley interpretativa de la Constitución dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede

INFORME SEGUNDA COMISIÓN LEGISLATIVA

totalmente tramitado y antes de su promulgación por el Presidente de la República.

De las distintas normas constitucionales y legales transcritas podemos precisar, como primer elemento para la solución de la cuestión planteada al inicio, el momento u oportunidad en que el legislativo debe enviar al Tribunal Constitucional para el ejercicio del control jurídico respectivo de una ley orgánica constitucional.

Ahora bien, existe una norma primera de interpretación de la ley que es obligatoria para todo aquel que debe precisar el alcance de una norma jurídica y que es el que "cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá a su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu."

En el caso en análisis, todos los preceptos citados tienen un claro tenor literal y carece de oscuridad o complejidad, por consiguiente debe fijarse el alcance de las expresiones "antes de su promulgación" y "proyecto totalmente tramitado".

En primer lugar, antes de su promulgación significa un período de tiempo o momento que es anterior o precede al acto en que el Presidente de la República y la Junta firman el proyecto en señal de promulgación (artículo 36 de la ley N° 17.983).

Como algún interprete pudiera estimar que antes de la promulgación no es un momento inmediato o cercano en su anterioridad al acto de promulgación, y puede ser cualquiera etapa en la tramitación del proyecto de ley, tanto el constituyente, en el inciso tercero del artículo 82 de la Carta Fundamental y la ley N° 17.983, en su artículo 33, precisan dicho momento señalando "dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede totalmente tramitado".

Un proyecto de ley queda totalmente tramitado por el sistema legislativo —en el caso actual o por el parlamento, en el período de plena vigencia de la constitución—, sólo cuando ha sido aprobado, por el legislativo, pues de lo contrario, no se encuentra totalmente tramitado y falta su aprobación.

INFORME SEGUNDA COMISIÓN LEGISLATIVA

Por otra parte, carecería de todo sentido expresar por el constituyente en su artículo 82, inciso primero N° 1 y en la norma vigesimosegunda transitoria "antes de su promulgación", pues sólo puede promulgarse aquello que ha sido aprobado por el legislativo.

De contrario, el constituyente y el legislador habrían empleado otra expresión como por ejemplo "durante su tramitación legislativa" para indicar el momento de envío al Tribunal Constitucional.

Finalmente, carecería de toda eficacia y relevancia el Control de Constitucionalidad por parte del Tribunal competente para ello, si aquello respecto de lo que se pronuncia es un mero proyecto, posibilidad de ley o bosquejo de legislación, pues es requisito esencial para fijar los alcances de las normas jurídicas que se controlan el que todo el proyecto esté aprobado con un carácter de definitivo por el Legislativo, atendida la exigencia de considerar los elementos lógico y sistemático en la interpretación de la ley.

B.— Determinado el momento en que debe enviarse el proyecto al Tribunal Constitucional, es necesario precisar cuáles son los efectos de la sentencia o resolución de dicho Tribunal cuando controla la constitucionalidad en el caso del número primero del inciso primero del artículo 82 de la Carta Fundamental.

Los efectos del fallo del Tribunal respectivo en cuanto a la tramitación del proyecto de ley orgánica constitucional son dos:

1 .— La sentencia es inamovible en términos que contra ella no procede recurso alguno, salvo la facultad del propio tribunal para rectificar un error de hecho.

Es decir, lo resuelto pasa a ser verdad jurídico constitucional no sujeta a más discusión.

2 — Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto de que se trate (artículo 83, inciso segundo, segunda parte).

INFORME SEGUNDA COMISIÓN LEGISLATIVA

En otros términos, deben ser eliminadas del proyecto de ley orgánico constitucional.

III . — Órgano constitucional con facultad para eliminar las disposiciones objetadas de inconstitucionales por el Tribunal Constitucional y continuación de la tramitación del proyecto.

Resulta evidente que la materia no se encuentra expresamente resuelta por la Constitución Política ni por la ley N° 17.983, tanto para el período de vigencia plena de la Constitución como para el período transitorio, pero ello porque se encuentra implícitamente resuelta con la interpretación armónica de las normas jurídicas, ya que de lo contrario sería forzar la naturaleza misma de las cosas.

El primer punto de referencia se radica en que la normativa legal y constitucional exige que el proyecto respectivo se envíe al control de constitucionalidad una vez totalmente tramitado por el Legislativo.

Esto es, una vez que el proyecto está aprobado por la Junta de Gobierno, pues sólo en ese instante está totalmente tramitado en el Legislativo.

Ahora bien, cuando un proyecto está totalmente aprobado en el sistema legislativo, la Junta de Gobierno y cada uno de sus miembros carecen de facultad legal para formular indicaciones u observaciones a su respecto. Ello sería un nuevo proyecto de ley. Esta afirmación, no requiere de mayores explicaciones por lo evidente y, porque, asimismo, los órganos del Estado deben actuar de acuerdo a sus facultades constitucionales y legales y, en parte alguna, la normativa constitucional o legal vigente otorga a los miembros de la Junta o a la Junta misma una vez totalmente tramitado por ella o aprobado un proyecto de ley facultad para modificarlo de oficio.

Por consiguiente, la Junta de Gobierno sólo tiene la facultad de eliminar las disposiciones objetadas de inconstitucionales por el Tribunal respectivo y elevar el proyecto al Presidente de la República.

INFORME SEGUNDA COMISIÓN LEGISLATIVA

Aceptar la tesis contraria y estimar que la Junta de Gobierno tiene otra facultad distinta y puede continuar conociendo del proyecto significa:

1.— Vulnerar la Constitución Política y la ley N°.17.983 sobre tramitación de las leyes, pues continuará conociendo de un proyecto "totalmente tramitado por ella", sin que exista observación del Ejecutivo por la vía del llamado "veto" y sin que exista norma jurídica alguna que le otorgue esta facultad, debiendo como órgano público cumplir estrictamente la normativa vigente.

2.— Desconocer, implícitamente, el carácter de inamovible del fallo del Tribunal Constitucional, pues cualquiera modificación, alteración u otra supresión en el proyecto aprobado, podría alterar el sentido y alcance del proyecto cuya constitucionalidad controló el Tribunal respectivo.

En otros términos, por la vía de las adiciones o modificaciones podría llegar a estructurarse una norma de reemplazo tan inconstitucional como la objetada por el Tribunal.

IV . — Finalmente la interpretación que anteriormente se ha dado es armónica con el contexto normativo de la formación de las leyes en el sistema transitorio regulado por la disposición decimotercera transitoria de la Constitución Política, toda vez que el artículo 35 de la ley N° 17.983 permite a S.E. el Presidente de la República, en su carácter de Gobernador del Estado y ejecutor de las leyes, formular observaciones al proyecto cuando éste a raíz de las supresiones ordenadas por el Tribunal Constitucional, tenga vacíos que impidan la correcta ejecución de la ley.

Saluda atentamente a V. E.

FERNANDO MATTHEI AUBEL
General del Aire
Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea
Miembro de la Junta de Gobierno
Presidente de la II Comisión Legislativa

Distribución:

- Secretaría de Legislación
- Archivo.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

1.15. Informe de Cuarta Comisión Legislativa

Informe sobre fallo de Tribunal Constitucional enviado por la Cuarta Comisión Legislativa a la H. Junta de Gobierno. Fecha, 07 de octubre de 1985

MAT.: Informe acerca del Fallo del Tribunal Constitucional recaído en el proyecto de ley orgánica constitucional sobre el "Tribunal Calificador de Elecciones" (Boletín N° 548-06)

DEL PRESIDENTE DE LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA

A LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

Con motivo de la remisión por parte del Tribunal Constitucional de la sentencia recaída en el proyecto de ley orgánica constitucional sobre Tribunal Calificador de Elecciones, los Sres. Presidentes de las Comisiones Legislativas Primera, Tercera y Cuarta dispusieron, en Sesión Legislativa de fecha 1° de octubre de 1985, que el proyecto de ley fuere readecuado por la Comisión Conjunta al tenor del mencionado fallo.

Cabe hacer presente, que el Sr. Presidente de la Segunda Comisión Legislativa estuvo en desacuerdo con el procedimiento antes expuesto, estimando que dicha iniciativa legal debía ser enviada al Ejecutivo, a través de la Secretaría de Legislación, con las modificaciones señaladas por el Tribunal Constitucional.

1.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El fallo del Tribunal Constitucional declaró que, en general, el proyecto de ley de que se trata es constitucional, salvo las siguientes disposiciones:

1.- Las siguientes frases del inciso sexto del artículo 2°: a) "al día siguiente hábil de su designación", y

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

b) "y asumirán de inmediato sus funciones";

2.- El artículo final del proyecto que se refiere a la fecha de entrada en vigencia del artículo 84 de la Constitución Política y de la ley orgánica constitucional de que se trata; y

3.- El artículo 1º transitorio que se refiere a la oportunidad en que la Corte Suprema deberá celebrar el pleno extraordinario destinado a efectuar la primera designación de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones.

Las normas antes referidas fueron declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, debiendo procederse a su eliminación.

II.- COMISIONES LEGISLATIVAS PRIMERA, TERCERA Y CUARTA

En cumplimiento de lo acordado por los Sres. Presidentes de las Comisiones Legislativas Primera, Tercera y Cuarta, los representantes de estas Comisiones se reunieron en una sesión especial con fecha 4 de octubre de 1985.

Dicha sesión especial se llevó a efecto bajo la presidencia del Brigadier General don Washington García Escobar, Jefe de Gabinete Ejército, en representación del Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa, y con la asistencia de los señores Contralmirante (JT) don Aldo Montagna Bargetto, en representación de la Primera Comisión Legislativa; Mayor (J) de Carabineros don Harry Grunewaldt Sanhueza, en representación de la Tercera Comisión Legislativa; Teniente Coronel don René Erlbaum Thomas, Jefe de la Subcomisión de Interior, Mayor (J) don Francisco Baghetti Díaz, don Hugo Araneda Dörr y don Herman Chadwick Piñera, en representación de la Cuarta Comisión Legislativa.

Asistió, además, especialmente invitado a la sesión, el Secretario de Legislación, Capitán de Navío (JT) don Mario Duvauchelle Rodríguez.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Concurrieron, asimismo, los consultores de la Cuarta Comisión Legislativa, Sra. Luz Bulnes Aldunate y Sr. Gabriel Del Favero Valdés.

1.— Artículo 2º, inciso sexto, y artículo final del proyecto.

En relación con lo dispuesto por el fallo del Tribunal Constitucional respecto de las citadas normas, hubo consenso entre los representantes de las Comisiones Legislativas presentes, que no existe inconveniente alguno para proceder simplemente a eliminar tanto el artículo final del proyecto, así como las frases pertinentes del inciso sexto del artículo 2º, que fueron objetadas por inconstitucionales.

Ello porque la supresión de las referidas normas implica, por una parte, que la entrada en vigencia de la ley, y consecuentemente la del artículo 84 de la Constitución Política, deberá regirse por la norma pertinente del Código Civil, la cual dispone en su artículo 7º, inciso primero, que las leyes entran en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial; y por otra parte, la supresión de las indicadas frases del inciso sexto del artículo 2º, corrige un error que se deslizó en la redacción de esa norma y que impedía su correcta aplicación.

2.- Artículo 1º transitorio

Respecto de la supresión de esta norma, que regulaba la oportunidad en que se efectuaría el pleno extraordinario de la Corte Suprema para designar a los primeros miembros del Tribunal Calificador, se presentaron dos posiciones divergentes:

- Que dicha norma debe ser sustituida por otra que, acordándose a lo dispuesto por el fallo del Tribunal Constitucional, regule la materia de que trata, y

- Que dicha norma debe ser únicamente eliminada, sin proponer norma de reemplazo alguna.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

A.- La eliminación y reemplazo de la norma en comentario, fue la posición sustentada por la Primera Comisión Legislativa, la cual hizo presente los siguientes argumentos jurídicos:

- Que la eliminación del artículo 1º transitorio provoca un vacío legal en el proyecto de ley de que se trata, toda vez que el artículo 2º de la iniciativa, al referirse al pleno extraordinario que debe efectuar la Corte Suprema para designar los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, lo hace en función de la renovación de sus miembros. En efecto, el proyecto dispone que el pleno pertinente debe efectuarse con 30 días de anticipación a la fecha en que deban cesar sus funciones los miembros que se encuentren en ejercicio (artículo segundo inciso tercero);

- Que en tal entendido, no quedará determinada la oportunidad en que deberá efectuarse el primer pleno de la Corte Suprema, lo que impediría a dicho alto Tribunal realizarlo, dado que en derecho público sólo se puede hacer lo que la ley expresamente permite;

- Que la Excma. Junta de Gobierno no puede remitir al Ejecutivo un proyecto que adolece de un vacío, por lo que estima que debería proponer una norma de reemplazo que lo regule, cuya necesidad, en la especie, se desprendería claramente de lo expuesto en el considerando 21º de la sentencia, que textualmente dice:

“ fuerza es concluir que el artículo 84 de la Constitución relativo al Tribunal Calificador de Elecciones, comenzará a regir en la fecha que señale su ley respectiva en relación a la primera elección de senadores y diputados, salvo en lo concerniente a los plebiscitos y a los partidos políticos, materias respecto de las cuales el citado artículo 84 regirá con la anticipación debida que establezca esa misma ley, a fin de que el Tribunal Calificador de Elecciones pueda conocer de ellas;”;

- Que, concordante con lo anterior, el artículo 36 de la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, que dispone que una vez ejercido el control de constitucionalidad, la Cámara de Origen - en este caso la Junta de Gobierno- deberá remitir el proyecto al Presidente de la República para su promulgación, con exclusión de las normas objetadas, debe ser entendido en términos lógicos y considerando la racionalidad y economía procesal de que debe estar dotado el sistema de formación de leyes. En efecto, si no fuere posible proponer en esta etapa una

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

norma de reemplazo, ello, eventualmente, obligaría a tramitar un nuevo proyecto de ley que subsane los vacíos dejados por la sentencia;

- Que, por último, lo expuesto podría significar que debería publicarse una ley con vacíos que impidieran del todo su aplicación, lo que no parece razonable.

Por lo tanto, la Primera Comisión Legislativa estima que es jurídicamente factible que la Junta de Gobierno proponga una norma de reemplazo, cuándo las supresiones dispuestas por un fallo del Tribunal Constitucional, provoquen un vacío que imposibilite la adecuada aplicación de la ley una vez publicada.

En el caso específico, es partidaria de regular la realización del pleno extraordinario destinado a efectuar la primera designación de los miembros del Tribunal Calificador, determinando una oportunidad que garantice la necesaria anticipación respecto de algún acto plebiscitario, conforme lo dispone la sentencia del Tribunal Constitucional.

Considera, asimismo, que no procedería hacer esta determinación en relación a las funciones que le puedan corresponder al Tribunal Calificador respecto de los partidos políticos, pues la ley orgánica constitucional relativa a éstos últimos aún está en trámite y no hay norma constitucional que obligue en tal sentido. Por lo demás, ello constituye sólo un supuesto que la sentencia del Tribunal Constitucional se plantea sólo como hipótesis.

B.- La simple eliminación del artículo 1º transitorio fue la posición sustentada por las Comisiones Legislativas Tercera y Cuarta, en base a las siguientes consideraciones jurídicas:

- Que la supresión de la norma en comentario no provocaría, en estricto rigor, un vacío que impida la aplicación de la ley de que se trata;

- Que si bien es cierto no está determinada con exactitud la oportunidad en que deberá efectuarse el pleno extraordinario de la Corte Suprema, destinado a designar los primeros miembros del Tribunal Calificador, ello no impide que pueda ejercer esa atribución, toda vez que está

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

establecida en la Constitución. La Corte Suprema fijaría soberanamente la oportunidad adecuada para ello, de conformidad con los mismos preceptos del proyecto de ley, lo dispuesto por el artículo 84 de la Constitución Política, y por las consideraciones del Tribunal Constitucional, contenidas en su sentencia;

- Que el considerando N° 21° del fallo del Tribunal Constitucional dice relación con la interpretación que debe darse a la disposición décimoprimer transitoria de la Constitución, en relación con la vigencia del artículo 84 de la Constitución y de su respectiva ley. En consecuencia no es atinente a la designación de los primeros miembros del Tribunal Calificador como se ha sostenido;

- Que al tenor del fallo del Tribunal Constitucional, la eventual norma de reemplazo podría regular la realización del pleno extraordinario de la Corte Suprema para la primera designación de los miembros del Tribunal Calificador, en función de tres aspectos:

a) De algún plebiscito relativo a una reforma constitucional;

b) Del plebiscito destinado al pronunciamiento de la ciudadanía respecto del candidato único presidencial, lo que tendrá lugar en 1989;

c) De la vigencia de la ley orgánica constitucional de partidos políticos, en el evento de que le otorgara alguna función;

- Que en todos los casos anteriores, ello implicaría diferir en virtud de la ley, la constitución del primer Tribunal Calificador de Elecciones, lo que parece ser contrario a la "interpretación" del Tribunal Constitucional;

- Que tal norma de reemplazo podría considerarse que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución, en cuanto dice relación con la creación de un servicio público;

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

- Que, por otra parte, al tenor de lo dispuesto por el artículo 36 de la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, es dudoso que la Excm. Junta de Gobierno pueda proponer una norma de reemplazo una vez ejercido el control de constitucionalidad, ya que según dicha norma, sólo debería limitarse a remitir el proyecto al Presidente de la República para su promulgación, con exclusión de los preceptos objetados.

En síntesis, las Comisiones Legislativas Tercera y Cuarta estiman que no es procedente proponer norma de reemplazo para el artículo 1° transitorio, y ello porque, contrariamente a lo sostenido por la Primera Comisión Legislativa, estiman que con la supresión indicada no se produce un vacío legal y que la ley puede aplicarse sin dificultades y, además, porque regular la realización del primer pleno de la Corte Suprema parece ser contrario al propósito perseguido por el Tribunal Constitucional. Ello, sin perjuicio de que estiman que no existe, jurídicamente, la instancia procesal para proponer una norma de reemplazo.

III.— CONCLUSION

Las Comisiones Legislativas Tercera y Cuarta, atendidas las consideraciones jurídicas expuestas, son partidarias de que se eliminen las normas declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, y se proceda a remitir el proyecto de ley orgánica constitucional sobre Tribunal Calificador de Elecciones, al Presidente de la República, con las modificaciones aludidas, para los efectos de su promulgación.

Por su parte la Primera Comisión Legislativa, no obstante estimar jurídicamente procedente la posibilidad de proponer una norma de reemplazo, toda vez que considera que no ha cesado la competencia de la Junta de Gobierno para tales efectos, por razones de índole práctica está de acuerdo en que se remita el proyecto al Ejecutivo con las supresiones pertinentes y sin proponer normas de reemplazo para ninguno de los preceptos eliminados.

Las Comisiones Legislativas Primera, Tercera y Cuarta solicitan que el presente informe se incluya en la Sesión Legislativa del día martes 8 de octubre de 1985, para los efectos de que se proceda a la brevedad posible, a remitir el proyecto de ley de que se trata al Presidente de la República.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Se deja constancia que actuará como relator ante la Excma. Junta de Gobierno, el señor Gabriel Del Favero Valdés.

Saluda atentamente a US.

CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR
TENIENTE GENERAL DE EJÉRCITO
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO
PRESIDENTE IV COMISION LEGISLATIVA

LEY

2. Publicación de Ley en Diario Oficial

2.1 Ley N° 18.460

Tipo Norma	: Ley 18460
Fecha Publicación	: 15-11-1985
Fecha Promulgación	: 04-11-1985
Organismo	: MINISTERIO DEL INTERIOR
Título	: ESTABLECE LA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
Tipo Versión	: Texto Original De : 15-11-1985
URL	:
http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=29864&idVersion=1985-11-15&idParte	

LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de ley:

TITULO I

De la Organización

Artículo 1°.- El Tribunal Calificador de Elecciones, establecido por el artículo 84 de la Constitución Política y regulado por esta ley, tendrá su sede en la capital de la República.

Artículo 2°.- El Tribunal Calificador de Elecciones estará integrado por los siguientes miembros:

a) Tres ministros o ex ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas y secretas, por la mayoría absoluta de sus miembros;

b) Un abogado elegido por la Corte Suprema en la forma señalada precedentemente y que reúna los requisitos que señala el inciso segundo del artículo 81 de la Constitución Política;

c) Un ex presidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido el cargo por un lapso no inferior a tres años, el que será elegido por sorteo.

LEY

Con el objeto de elegir a los miembros señalados en las letras a) y b), la Corte Suprema se reunirá en pleno extraordinario. En el mismo pleno se sorteará la persona a que se refiere la letra c), para cuyo efecto el Director del servicio electoral deberá enviar una nómina completa de las personas que hayan desempeñado en forma continua o discontinua los cargos a que esta letra alude y por el tiempo que en ella se indica. La remisión de esos antecedentes deberá hacerse con siete días de anticipación, a lo menos, a la verificación del pleno de que trata este artículo.

Dicho pleno extraordinario deberá realizarse con treinta días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones en ejercicio deban cesar en sus funciones.

Si sólo existiere una persona que reúna las calidades y requisitos exigidos en la letra c), dicha persona integrará de pleno derecho el Tribunal Calificador de Elecciones.

De no existir ninguna persona con los requisitos a que hace mención la referida letra c), el Tribunal se integrará sólo con los miembros indicados en las letras a) y b).

Los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones prestarán juramento o promesa de cumplir la Constitución y las leyes, ante el Secretario relator del Tribunal. Podrán ser reelegidos en sus cargos y el que acceda a él por sorteo participará también en los que deban verificarse cada cuatro años.

Artículo 3°.- Si durante el quadrienio en que los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones estuvieren llamados a desempeñar sus funciones, alguno dejare de pertenecer a él por cualquier causa, la Corte Suprema elegirá o designará al reemplazante. De igual forma procederá en caso de que uno o más de sus miembros estuviere inhabilitado o se imposibilitare.

En el caso de reemplazo de miembros del Tribunal por haber dejado de pertenecer a él, los reemplazantes durarán en sus funciones por el resto del quadrienio. En los de imposibilidad o de inhabilidad, actuarán mientras ésta dure, en el primer evento, y sólo para el caso en que se originó, en el segundo

Artículo 4°.- Presidirá el Tribunal Calificador de Elecciones el ministro en ejercicio de la Corte Suprema, y en caso de haber más de uno, el de mayor antigüedad en ella. A falta o ausencia de un ministro en ejercicio de esa Corte, lo

LEY

presidirá el miembro del Tribunal que sea elegido por mayoría de votos.

Artículo 5°.- Será motivo de implicancia respecto de un miembro del Tribunal Calificador de Elecciones, el hecho de haber emitido opinión por algún medio de comunicación social sobre el asunto concreto actualmente sometido a conocimiento de aquél.

También serán motivo de implicancia, las causales establecidas respecto de los jueces en el Código Orgánico de Tribunales, en cuanto procedan.

La implicancia que pueda afectar a un miembro del Tribunal será resuelta por éste con exclusión del afectado.

A los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones no les serán aplicables las causales de recusación.

Artículo 6°.- Los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones serán inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Artículo 7°.- Ningún miembro del Tribunal, desde el día de su designación y mientras permanezca en el cargo, podrá ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, en tanto la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno, no declarare previamente haber lugar a formación de causa. La resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún miembro del Tribunal por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones de Santiago con los antecedentes respectivos. El Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 8°.- El Tribunal designará un Secretario relator, que deberá ser abogado, quien como ministro de fe pública autorizará todas las resoluciones y demás actuaciones del Tribunal, y efectuará las relaciones y desempeñará las restantes funciones que le correspondan o se le encomienden. El Tribunal podrá remover de su cargo a este funcionario, con el voto de la mayoría de sus miembros, y esta medida no será susceptible de reclamación o recurso alguno.

El Tribunal designará un reemplazante para el caso de ausencia o impedimento del Secretario relator.

LEY

TITULO II

Del Funcionamiento

Artículo 9°.- Corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones:

a) Conocer del escrutinio general de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores y del de los plebiscitos;

b) Resolver las reclamaciones que se interpongan en materias de su competencia;

c) Calificar los procesos electorales y plebiscitarios y proclamar a quienes resulten electos o el resultado del plebiscito.

La proclamación del Presidente electo se comunicará al Presidente del Senado; la de senadores y diputados, a los presidentes de las respectivas Cámaras, y el resultado del plebiscito, al Presidente de la República.

La circunstancia de que quede pendiente alguna repetición de elección, no obstará al envío de las proclamaciones de aquellos a quienes ésta no afecte;

d) Nombrar, en conformidad al inciso segundo del artículo 85 de la Constitución Política, a los miembros de los tribunales electorales regionales que sean de su designación, y

e) Cumplir las demás funciones que le encomienden la Constitución Política y las leyes.

Artículo 10.- El Tribunal Calificador de Elecciones celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Serán ordinarias las que celebre en los días y horas que se acuerden al constituirse el Tribunal, para tratar de las atribuciones que le confiere la Constitución Política y las demás materias que le señalen las leyes. Las sesiones extraordinarias se celebrarán sólo para tratar los asuntos señalados en la respectiva convocatoria.

Las sesiones extraordinarias se realizarán por iniciativa del presidente del Tribunal o por requerimiento de, a lo menos, dos de sus miembros.

Artículo 11.- El Tribunal sesionará con la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por la mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, decidirá el voto de quien lo presida.

LEY

Artículo 12.- El procedimiento para la tramitación de las causas y asuntos que se sustancien ante el Tribunal Calificador de Elecciones será regulado por éste mediante autos acordados en los que se asegurará, en todo caso, un racional y justo proceso.

Los autos acordados se adoptarán en sesiones extraordinarias, deberán ser aprobados o modificados con el voto conforme de, a lo menos, tres de los miembros del Tribunal y deberán ser publicados en el Diario Oficial.

El Tribunal podrá requerir directamente de cualquier órgano público o autoridad, partido político o candidato, los antecedentes relativos a materias pendientes de su resolución, y aquéllos estarán obligados a proporcionárselos oportunamente, bajo los apercibimientos y apremios contemplados en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

En todo lo demás, el procedimiento se ajustará a las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Civil, en lo que fueren aplicables y no sean contrarias a las de esta ley.

Artículo 13.- Contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno. El Tribunal podrá modificar de oficio sus soluciones sólo si hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija, dentro de los cinco días siguientes a la última notificación. Dentro del mismo plazo y en igual caso, las partes podrán requerir dicha modificación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Mientras no se designe por el Tribunal al Secretario relator, actuará como tal el Secretario de la Corte Suprema, ante quien, además, se prestará el juramento o promesa establecido en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 2º.- En tanto no se constituyan el Senado y la Cámara de Diputados, las comunicaciones a sus respectivos presidentes, dispuestas en el artículo 9º de la presente ley, se remitirán al presidente de la Corte Suprema.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR MENDOZA DURAN,

LEY

General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 4 de Noviembre de 1985.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Ricardo García Rodríguez, Ministro del Interior.- Hugo Rosende Subiabre, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Alberto Cardemil Herrera, Subsecretario del Interior.